

# Diario Oficial

# C 262

## de la Unión Europea

47º año

Edición  
en lengua española

### Comunicaciones e informaciones

23 de octubre de 2004

Número de información	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2004/C 262/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-304/01: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas (Política común de pesca — Reglamento (CE) nº 1162/2001 — Recuperación de la población de merluza — Control de las actividades de los buques de pesca — Elección de la base jurídica — Principio de no discriminación — Obligación de motivación) .....	1
2004/C 262/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-332/01: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas (FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1996 a 1999 — Decisión 2001/557/CE — Algodón, aceite de oliva, uvas pasas, carne de ovino y caprino) .....	1
2004/C 262/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 7 de septiembre de 2004, en el asunto C-127/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State): Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee, Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels contra Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij (Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Conceptos de «plan» o «proyecto» — Evaluación de las repercusiones de determinados planos o proyectos en la zona protegida) .....	2
2004/C 262/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 9 de septiembre de 2004, en los asuntos acumulados C-184/02 y C-223/02: Reino de España y República de Finlandia contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (Directiva 2002/15/CE — Ordenación del tiempo de trabajo de los transportistas por carretera — Conductores autónomos — Base jurídica — Libre ejercicio de una profesión — Principio de igualdad de trato — Proporcionalidad — Obligación de motivación) .....	3
2004/C 262/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-195/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (Incumplimiento de Estado — Directiva 91/439/CEE — Permiso de conducción — Reconocimiento recíproco — Inscripción y canje obligatorios — Requisitos para la renovación de los permisos expedidos antes de la adaptación del Derecho interno a la Directiva) .....	3

2004/C 262/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-292/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf): Meiland Azewijn BV contra Hauptzollamt Duisburg («Impuestos especiales — Hidrocarburos utilizados en la agricultura — Directiva 92/81/CEE — Artículo 8 bis — Marcado en el Estado miembro de despacho a consumo — Prohibición de marcado en el Estado miembro de utilización — Directiva 95/60/CE») .....	4
2004/C 262/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 7 de septiembre de 2004, en el asunto C-319/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus): Petri Manninen («Impuesto sobre la renta — Crédito fiscal por los dividendos distribuidos por sociedades finlandesas — Artículos 56 CE y 58 CE — Coherencia del régimen tributario») .....	4
2004/C 262/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 7 de septiembre de 2004, en el asunto C-346/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Seguros — Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida — Sistema de bonus-malus») .....	5
2004/C 262/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 7 de septiembre de 2004, en el asunto C-347/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Seguros — Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida — Sistema de bonus-malus») .....	5
2004/C 262/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-375/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Gestión de residuos — Vertedero de Castelliri — Directiva 75/442/CEE en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE — Artículos 4 y 8») .....	5
2004/C 262/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-383/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Gestión de residuos — Vertederos de Rodano — Directiva 75/442/CEE modificada por la Directiva 91/156/CEE — Artículos 4 y 8») .....	6
2004/C 262/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-397/02 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles): por una parte, Clinique La Ramée ASBL y Winterthur Europe Assurance SA y, por otra, Jean-Pierre Riehl y Consejo de la Unión Europea («Funcionarios — Ventajas sociales — Subrogación de las Comunidades en los derechos de un funcionario contra el tercero responsable de un hecho dañoso») .....	6
2004/C 262/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-417/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — Directiva 85/384/CEE — Reconocimiento de los títulos de arquitecto — Procedimiento de inscripción en la Cámara Técnica de Grecia (Technico Epimelitirio Elladas) — Obligación de presentar un documento que acredite que el título de que se trata está acogido al régimen de reconocimiento mutuo») .....	7
2004/C 262/14	Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 7 de septiembre de 2004, en el asunto C-456/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Bruxelles): Michel Trojani contra Centre public d'aide sociale de Bruxelles (CPAS) («Libre circulación de personas — Ciudadanía de la Unión Europea — Derecho de residencia — Directiva 90/364/CEE — Limitaciones y condiciones — Persona que trabaja en un centro de acogida percibiendo a cambio una remuneración en especie — Derecho a obtener prestaciones asistenciales») .....	7
2004/C 262/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 7 de septiembre de 2004, en el asunto C-469/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Incumplimiento de Estado — Subsidios de interrupción de carrera — Requisito de residencia — Discriminación indirecta basada en la nacionalidad — Artículo 39 CE — Artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 — Artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71») .....	8

2004/C 262/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 7 de septiembre de 2004, en el asunto C-1/03 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruselas): Proceso penal contra Paul Van de Walle y otros y Texaco Belgium SA («Medio ambiente — Residuos — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Conceptos de “residuos”, “productor de residuos” y de “poseedor de residuos” — Tierra contaminada por el vertido de hidrocarburos procedentes de una fuga — Gestión de una estación de servicio de una compañía petrolera») .....	8
2004/C 262/17	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-70/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Reglas de interpretación — Normas de conflicto de leyes») .....	9
2004/C 262/18	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-72/03 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Massa): Carbonati Apuani Srl contra Comune di Carrara («Exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana — Impuesto percibido sobre el mármol extraído en el territorio de un municipio cuando es transportado fuera de los límites del territorio municipal») .....	9
2004/C 262/19	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-113/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Telecomunicaciones — Directiva 97/33/CE — Servicio de portabilidad del número — Números sin circunscripción geográfica») .....	10
2004/C 262/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-125/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento — Admisibilidad — Legitimación activa — Directiva 92/50/CEE — Contratos públicos — Servicios de transporte de residuos — Procedimiento sin publicación previa de un anuncio de licitación») .....	10
2004/C 262/21	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-269/03 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel): Administration de l'enregistrement et des domaines, Estado del Gran Ducado de Luxemburgo y Vermietungsgesellschaft Objekt Kirchberg Sàrl («Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte C — Exención de las operaciones de arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles — Derecho a optar por la tributación — Deducción del impuesto soportado — Obtención previa de una aprobación de la administración tributaria») .....	11
2004/C 262/22	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-450/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho nacional a la Directiva 98/44/CE») .....	11
2004/C 262/23	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 9 de septiembre de 2004, en el asunto C-454/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/44/CE») .....	11
2004/C 262/24	Asunto C-284/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesgericht für ZRS Wien, de fecha 7 de junio de 2004, en el asunto entre T-Mobile Austria GMBH y Republik Österreich .....	12
2004/C 262/25	Asunto C-301/04 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de julio de 2004 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01, Tokai y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el asunto T-239/01 .....	13

2004/C 262/26	Asunto C-308/04 P: Recurso de casación interpuesto el 19 de julio de 2004 por SGL Carbon AG contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01, Tokai y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el asunto T-239/01 .....	14
2004/C 262/27	Asunto C-328/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Fővárosi Bíróság (Hungria), de fecha 24 de junio de 2004, en el asunto Attila Vajnai .....	15
2004/C 262/28	Asunto C-330/04: Recurso interpuesto el 30 de julio de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	16
2004/C 262/29	Asunto C-332/04: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2004 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	16
2004/C 262/30	Asunto C-342/04 P: Recurso de casación interpuesto el 10 de agosto de 2004 por Hauptverband der Deutschen Bauindustrie eV, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y el gerente Jürgen Schmoldt contra el auto dictado el 25 de mayo de 2004 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-264/03, promovido por Jürgen Schmoldt, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y Hauptverband der Deutschen Bauindustrie contra Comisión de las Comunidades Europeas .....	17
2004/C 262/31	Asunto C-351/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 22 de julio de 2004, en el asunto entre Ikea Wholesale Ltd y The Commissioners of Customs & Excise .....	18
2004/C 262/32	Asunto C-352/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Köln, de fecha 30 de junio de 2004, en el asunto entre Firma mdm Versandservice GmbH y República Federal de Alemania .....	19
2004/C 262/33	Asunto C-353/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 22 de julio de 2004, en el asunto entre Nowaco Germany GMBH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas .....	19
2004/C 262/34	Asunto C-359/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Teramo, de fecha 31 de julio de 2004, en el proceso penal contra Palazzese Christian .....	20
2004/C 262/35	Asunto C-360/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Teramo, de fecha 31 de julio de 2004, en el proceso penal contra Sorricchio Angelo .....	20
2004/C 262/36	Asunto C-361/04 P: Recurso de casación interpuesto el 19 de agosto de 2004 (fax de 18.8.04) por Claude Ruiz-Picasso, Paloma Ruiz-Picasso, Maya Widmaier-Picasso, Marina Ruiz-Picasso y Bernard Ruiz-Picasso contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-185/02, Claude Ruiz-Picasso, Paloma Ruiz-Picasso, Maya Widemayer-Picasso, Marina Ruiz-Picasso y Bernard Ruiz-Picasso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), siendo la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso DaimlerChryslerAG .....	21
2004/C 262/37	Asunto C-366/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Salzburg, de fecha 16 de agosto de 2004, en el asunto entre Georg Schwarz y Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg .....	22
2004/C 262/38	Asunto C-370/04: Recurso interpuesto el 26 de agosto de 2004 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	22
2004/C 262/39	Asunto C-375/04: Recurso interpuesto el 1 de septiembre de 2004 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	22

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2004/C 262/40	Asunto C-376/04: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	23
2004/C 262/41	Asunto C-377/04: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2004 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	23
2004/C 262/42	Asunto C-378/04: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2004 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	23
2004/C 262/43	Asunto C-379/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landgericht Würzburg, de 23 de agosto de 2004, en el asunto entre Richard Dahms GmbH y Fränkischer Weinbauverband e.V. .....	24
2004/C 262/44	Asunto C-382/04: Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2004 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
2004/C 262/45	Asunto C-383/04: Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2004 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
2004/C 262/46	Asunto C-385/04: Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2004 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino Unido .....	25
2004/C 262/47	Asunto C-386/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 14 de julio de 2004, en el asunto entre Centro di Musicología Walter Stauffer y Finanzamt München für Körperschaften .....	25
2004/C 262/48	Asunto C-387/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Amtsgericht Dresden, de fecha 7 de septiembre de 2004, en un procedimiento de insolvencia contra Volker Donath .....	25
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2004/C 262/49	Auto del tribunal de primera instancia, de 8 de julio de 2004, en el asunto T-200/02, Vassilios Tsarnavas contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Elaboración extemporánea del informe de calificación — Solicitud de anulación — Solicitud de indemnización — Inadmisibilidad) .....	26
2004/C 262/50	Auto del tribunal de primera instancia, de 14 de julio de 2004, en el asunto T-360/02: Wolf-Dieter Graf Yorck von Wartenburg contra Comisión de las Comunidades Europeas (Fallecimiento de la parte demandante — No continuación del proceso por parte de los causahabientes — Sobreseimiento) .....	26
2004/C 262/51	Auto del tribunal de primera instancia, de 6 de julio de 2004, en el asunto T-370/02: Alpenhain-Camembert-Werk y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Reglamento (CE) nº 1829/2002 — Registro de una denominación de origen — “Feta” — Recurso de anulación — Legitimación activa — Inadmisibilidad») .....	26
2004/C 262/52	Auto del Tribunal de Primera Instancia, de 8 de julio de 2004, en el asunto T-338/03: Eridania Sadam y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Organización común de mercados en el sector del azúcar — Régimen de precios — Regionalización — Zonas deficitarias — Clasificación de Italia — Campaña de comercialización 2003/2004 — Reglamento (CE) nº 1158/2003 — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Inadmisibilidad) .....	27
2004/C 262/53	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, de 27 de julio de 2004, en el asunto T-148/04 R, TQ3 Travel Solutions Belgium SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Contratos públicos de servicios — Procedimiento comunitario de licitación — Procedimiento sobre medidas provisionales — Solicitud de suspensión de la ejecución y de medidas provisionales — Urgencia — Inexistencia) .....	27

Número de información	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2004/C 262/54	Asunto T-198/04: Recurso interpuesto el 28 de mayo de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por José Félix Merladet .....	28
2004/C 262/55	Asunto T-253/04: Recurso interpuesto el 25 de junio de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea por Zubeyir Aydar, en representación de Kongra-Gel, y otras diez personas más .....	28
2004/C 262/56	Asunto T-254/04: Recurso interpuesto el 16 de junio de 2004 contra el Comité de las Regiones por Spyridon de Athanassios Pappas .....	29
2004/C 262/57	Asunto T-259/04: Recurso interpuesto el 21 de junio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Anne Koistinen .....	29
2004/C 262/58	Asunto T-264/04: Recurso interpuesto el 30 de junio de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea por el World Wide Fund for Nature European Policy Programme .....	30
2004/C 262/59	Asunto T-270/04: Recurso interpuesto el 1 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bic Deutschland GmbH & Co OHG. ....	30
2004/C 262/60	Asunto T-271/04: Recurso interpuesto el 5 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Citymo S.A. ....	31
2004/C 262/61	Asunto T-274/04: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Georgios Rounis .....	32
2004/C 262/62	Asunto T-275/04: Recurso interpuesto el 7 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Aries Meca .....	32
2004/C 262/63	Asunto T-276/04: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Compagnie Maritime Belge N.V./S.A. ....	32
2004/C 262/64	Asunto T-279/04: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Éditions Odile Jacob SAS .....	33
2004/C 262/65	Asunto T-281/04: Recurso interpuesto el 9 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Paola Staboli .....	34
2004/C 262/66	Asunto T-283/04: Recurso interpuesto el 9 de julio de 2004 por Georgia-Pacific S.A.R.L. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) .....	34
2004/C 262/67	Asunto T-285/04: Recurso interpuesto el 13 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michel Andrieu .....	35
2004/C 262/68	Asunto T-289/04: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2004 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Dimitra Lantzoni .....	35
2004/C 262/69	Asunto T-290/04: Recurso interpuesto el 21 de julio de 2004 por Miguel Teixeira Gaspar, Pedro Paixão Telhada, Ricardo Jorge da Silva Seara Pinto de Amorim y Fernando Miguel Santos Ribeiro contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) .....	36
2004/C 262/70	Asunto T-293/04: Recurso interpuesto el 9 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Guy Tachelet .....	37
2004/C 262/71	Asunto T-294/04: Recurso interpuesto el 23 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Internationaler Hilfsfonds e.V. ....	37

Número de información	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2004/C 262/72	Asunto T-296/04: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2004 por Salvador Contreras Gila, José Ramiro López y Antonio Ramiro López contra el Consejo de la Unión europea .....	38
2004/C 262/73	Asunto T-298/04: Recurso interpuesto el 21 de julio de 2004 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por EFKON AG .....	38
2004/C 262/74	Asunto T-300/04: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por easyJet Airline Company Limited .....	39
2004/C 262/75	Asunto T-301/04: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Clearstream Banking Aktiengesellschaft y Clearstream International société anonyme Luxembourg .....	39
2004/C 262/76	Asunto T-302/04: Recurso interpuesto el 26 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Maison de l'Europe Avignon Méditerranée .....	40
2004/C 262/77	Asunto T-303/04: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por European Dynamics SA .....	40
2004/C 262/78	Asunto T-305/04: Recurso interpuesto el 26 de julio de 2004 por Eden contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) .....	41
2004/C 262/79	Asunto T-306/04: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Monika Luxem .....	41
2004/C 262/80	Asunto T-307/04: Recurso interpuesto el 19 de julio de 2004 por Carlo Pagliacci contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	42
2004/C 262/81	Asunto T-308/04: Recurso interpuesto el 19 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Francesco Ianniello .....	42
2004/C 262/82	Asunto T-309/04: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por TV2/DANMARK A/S .....	43
2004/C 262/83	Asunto T-310/04: Recurso interpuesto el 26 de julio de 2004 por Ferrero oHG mbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) .....	43
2004/C 262/84	Asunto T-311/04: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por José Luis Buendía Sierra .....	44
2004/C 262/85	Asunto T-312/04: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Vittorio Di Bucci .....	45
2004/C 262/86	Asunto T-313/04: Recurso interpuesto el 30 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hewlett-Packard GmbH .....	45
2004/C 262/87	Asunto T-314/04: Recurso interpuesto el 27 de julio de 2004 contra Comisión de las Comunidades Europeas por República Federal de Alemania .....	46
2004/C 262/88	Asunto T-316/04: Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Wam spa .....	46
2004/C 262/89	Asunto T-317/04: Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Dinamarca .....	47
2004/C 262/90	Asunto T-319/04: Recurso interpuesto el 27 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Port Support Customs Rotterdam B.V. ....	48

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2004/C 262/91	Asunto T-321/04: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Air Bourbon .....	48
2004/C 262/92	Asunto T-322/04: Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2004 por Colgate-Palmolive Company contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) .....	49
2004/C 262/93	Asunto T-323/04: Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Brandt Italia spa .....	50
2004/C 262/94	Asunto T-329/04: Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Viasat Broadcasting UK Ltd .....	50
2004/C 262/95	Asunto T-336/04: Recurso interpuesto el 13 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por TV Danmark A/S y Kanal 5 Denmark Ltd. ....	51
2004/C 262/96	Asunto T-338/04: Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Centro Europa 7 srl .....	52
2004/C 262/97	Asunto T-339/04: Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Wanadoo S.A. ....	53
2004/C 262/98	Asunto T-340/04: Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por France Télécom S.A. ....	53
2004/C 262/99	Asunto T-342/04: Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Herta Adam .....	54
2004/C 262/100	Asunto T-343/04: Recurso interpuesto el 6 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Vassilios Tsarnavas .....	54
2004/C 262/101	Asunto T-344/04: Recurso interpuesto el 13 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Stardust Marine S.A. ....	55
2004/C 262/102	Asunto T-345/04: Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana .....	55
2004/C 262/103	Asunto T-346/04: Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2004 por Sadas S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) .....	56
2004/C 262/104	Asunto T-347/04: Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Pascal Millot .....	57
2004/C 262/105	Asunto T-348/04: Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Société Internationale de Diffusion et d'Édition .....	57
2004/C 262/106	Asunto T-354/04: Recurso interpuesto el 25 de agosto de 2004 por Gaetano Petrali contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	58
2004/C 262/107	Asunto T-355/04: Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por CO-FRUTTA, Soc. coop. a r.l. ....	58
2004/C 262/108	Asunto T-360/04: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por FG Marine S.A. ....	59

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2004/C 262/109	Archivo del asunto T-283/99 .....	60
2004/C 262/110	Archivo del asunto T-108/02 .....	60
2004/C 262/111	Archivo del asunto T-174/03 .....	60
2004/C 262/112	Archivo del asunto T-52/04 .....	60

---

II      *Actos jurídicos preparatorios*

.....

---

III      *Informaciones*

2004/C 262/113	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 251 de 9.10.2004 .....	61
----------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-304/01: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(Política común de pesca — Reglamento (CE) nº 1162/2001 — Recuperación de la población de merluza — Control de las actividades de los buques de pesca — Elección de la base jurídica — Principio de no discriminación — Obligación de motivación)

(2004/C 262/01)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-304/01, que tiene por objeto un recurso de anulación con arreglo al artículo 230 CE, interpuesto el 2 de agosto de 2001, Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. T. van Rijn y Sra. S. Pardo Quintillán), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y J.N. Cunha Rodrigues y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 289 de 13.10.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-332/01: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1996 a 1999 — Decisión 2001/557/CE — Algodón, aceite de oliva, uvas pasas, carne de ovino y caprino)

(2004/C 262/02)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-332/01, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 230 CE, presentado el 3 de septiembre de 2001, República Helénica, (agentes: Sres. V. Kontolaimos e I. Chalkias), contra Comisión de las Comunidades Europeas, (agente: Sra. M. Condou-Durande) el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet, J.N. Cunha Rodrigues (Ponente) y R. Schintgen, y la Sra. N. Colneric, Jueces, Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

(<sup>1</sup>) DO C 317 de 10.11.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 7 de septiembre de 2004

en el asunto C-127/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State): Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee, Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels contra Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij<sup>(1)</sup>

(Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Conceptos de «plan» o «proyecto» — Evaluación de las repercusiones de determinados planos o proyectos en la zona protegida)

(2004/C 262/03)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-127/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Raad van State (Países Bajos), mediante resolución de 27 de marzo de 2002, registrada el 8 de abril de 2002, en el procedimiento entre: Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee, Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels y Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans, C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissochet y J.N. Cunha Rodrigues, Presidentes de Sala, y los Sres. R. Schintgen y S. von Bahr y la Sra. R. Silva de Lapuerta, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 7 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La recogida mecánica del berberecho que se practica desde hace muchos años, pero para la que se expide cada año una licencia para un período limitado, evaluándose de nuevo en cada ocasión si puede realizarse dicha actividad y en qué lugar, está comprendida en los conceptos de «plan» o «proyecto» en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- 2) El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE establece un procedimiento destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar, mientras que el artículo 6, apartado 2, de esta Directiva

contiene una obligación de protección general, consistente en evitar deterioros y alteraciones que puedan tener efectos apreciables en lo que respecta a los objetivos de la Directiva, y no puede ser aplicado simultáneamente con el apartado 3 del mismo artículo.

- 3) a) El artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva 92/43/CEE debe interpretarse en el sentido de que cualquier plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión del lugar o no sea necesario para la misma se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones sobre dicho lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de este último, cuando no quiera excluir, sobre la base de datos objetivos, que afecte al lugar de forma apreciable, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos.
- b) Con arreglo al artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva 92/43/CEE, cuando un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un determinado lugar o no sea necesario para la misma puede comprometer los objetivos de conservación de dicho lugar, se debe considerar que puede afectar a ese lugar de forma apreciable. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto.
- 4) En virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE, una adecuada evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trate del plan o proyecto implica que, antes de la aprobación de éste, es preciso identificar, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación de dicho lugar. Las autoridades nacionales competentes, a la vista de las conclusiones de la evaluación adecuada de las repercusiones de la recogida mecánica del berberecho sobre el lugar de que se trate, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de este último, sólo autorizarán esta actividad si tienen la certeza de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad de ese lugar. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos.
- 5) Un órgano jurisdiccional nacional, cuando debe verificar la legalidad de una autorización concedida para un plan o proyecto, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE, puede controlar si se han respetado los límites del margen de apreciación de las autoridades nacionales competentes fijados por esta disposición, incluso aunque el ordenamiento jurídico del Estado miembro afectado no haya sido adaptado a ésta pese a la expiración del plazo fijado al efecto.

(<sup>1</sup>) DO C 16 de 29.6.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

en los asuntos acumulados C-184/02 y C-223/02: Reino de España y República de Finlandia contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>

(Directiva 2002/15/CE — Ordenación del tiempo de trabajo de los transportistas por carretera — Conductores autónomos — Base jurídica — Libre ejercicio de una profesión — Principio de igualdad de trato — Proporcionalidad — Obligación de motivación)

(2004/C 262/04)

(Lenguas de procedimiento: español y finés)

En los asuntos acumulados C-184/02 y C-223/02, que tienen por objeto dos recursos de anulación interpuestos con arreglo al artículo 230 CE, presentados los días 16 de mayo y 12 de junio de 2002, Reino de España (agentes: inicialmente, Sra. R. Silva de Lapuerta y posteriormente Sra. N. Díaz Abad), en el asunto C-184/02, y República de Finlandia (agente: Sra. T. Pynnä), en el asunto C-223/02, contra Parlamento Europeo [agentes: Sra. M. Gómez-Leal y Sr. C. Pennera (C-184/02) y Sres. H. von Hertzen y G. Ricci (C-223/02)] y Consejo de la Unión Europea [agentes: Sres. A. Lopes Sabino y G.-L. Ramos Ruano (C-184/02) y Sres. A. Lopes Sabino y H. Erno (C-223/02)], apoyados por Comisión de las Comunidades Europeas [agentes: Sres. F. Castillo de la Torre y W. Wils (C-184/02) y Sres. H. Huttunen y W. Wils (C-223/02)], el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas, S. von Bahr, K. Lenaerts (Ponente) y K. Schiemann, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar los recursos.
- 2) Las partes demandantes cargarán con sus propias costas y con las costas de las partes demandadas.
- 3) La Comisión cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 169 de 13.7.2002.  
DO C 202 de 24.8.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-195/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España <sup>(1)</sup>

(Incumplimiento de Estado — Directiva 91/439/CEE — Permiso de conducción — Reconocimiento recíproco — Inscripción y canje obligatorios — Requisitos para la renovación de los permisos expedidos antes de la adaptación del Derecho interno a la Directiva)

(2004/C 262/05)

(Lengua de procedimiento: español)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-195/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto con arreglo al artículo 226 CE, presentado en el Tribunal de Justicia el 27 de mayo de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. F. Castillo de la Torre y W. Wils), contra Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad), apoyado por Reino de los Países Bajos (agentes: Sras. H.G. Sevenster y S. Terstal), y por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. P. Ormond, asistida por el Sr. A. Robertson), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, los Sres. J.-P. Puissoschet y R. Schintgen (Ponente), y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, apartado 2, y 7, apartado 1, letra a), así como del anexo I, punto 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, en su versión modificada por la Directiva 96/47/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, al haber adoptado los artículos 22 a 24 y 25, apartado 2, del Reglamento General de Conductores, de 30 de mayo de 1997, así como la disposición transitoria séptima del mismo Reglamento.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.
- 3) El Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 191 de 10.8.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-292/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf): Meiland Azewijn BV contra Hauptzollamt Duisburg<sup>(1)</sup>

«*Impuestos especiales — Hidrocarburos utilizados en la agricultura — Directiva 92/81/CEE — Artículo 8 bis — Marcado en el Estado miembro de despacho a consumo — Prohibición de marcado en el Estado miembro de utilización — Directiva 95/60/CE»*

(2004/C 262/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-292/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, planteada con arreglo al artículo 234 CE, por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania), mediante resolución de 6 de agosto de 2002, recibida el 13 de agosto de 2002, en el procedimiento entre Meiland Azewijn BV y Hauptzollamt Duisburg, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, el Sr. S. von Bahr (Ponente) y la Sra. R. Silva de Lapuerta, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 8 bis, apartado 1, de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, en su versión modificada por la Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, debe interpretarse en el sentido de que prohíbe a los Estados miembros gravar con impuestos especiales el hidrocarburo, marcado o no, contenido en el depósito normal de un vehículo automóvil comercial, como la maquinaria agrícola, y utilizado como carburante no solamente para propulsar dicho vehículo sino también para utilizarlo con otros fines, como las labores agrícolas, cuando dicho hidrocarburo haya sido comercializado legalmente en otro Estado miembro.

2) La prohibición establecida en el artículo 8 bis, apartado 1, de la Directiva 92/81/CEE puede ser invocada por los particulares ante el juez nacional para oponerse a una normativa nacional incompatible con dicha prohibición.

(<sup>1</sup>) DO C 261 de 26.10.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 7 de septiembre de 2004

en el asunto C-319/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Kortein hallinto-oikeus): Petri Manninen<sup>(1)</sup>

«*Impuesto sobre la renta — Crédito fiscal por los dividendos distribuidos por sociedades finlandesas — Artículos 56 CE y 58 CE — Coherencia del régimen tributario»*

(2004/C 262/07)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-319/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 234 CE, planteada por el Kortein hallinto-oikeus (Finlandia), mediante resolución de 10 de septiembre de 2002, registrada en el Tribunal de Justicia el 12 de septiembre de 2002, en el procedimiento iniciado por Petri Manninen, el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans, C. Gulmann, J.-P. Puissocet y J.N. Cunha Rodrigues, Presidentes de Sala, el Sr. R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric, los Sres. S. von Bahr y K. Lenaerts (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 7 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 56 CE y 58 CE se oponen a una normativa en virtud de la cual el derecho de una persona sujeta al pago de impuestos en un Estado miembro por obligación personal a que se le conceda el crédito fiscal por los dividendos que percibe de sociedades anónimas queda excluido cuando estas últimas no están establecidas en dicho Estado.

(<sup>1</sup>) DO C 274 de 9.11.2002.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Gran Sala)****de 7 de septiembre de 2004****en el asunto C-346/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo<sup>(1)</sup>****«Seguros — Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida — Sistema de bonus-malus»**

(2004/C 262/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-346/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto con arreglo al artículo 226 CE, presentado ante el Tribunal de Justicia el 30 de septiembre de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes Sra. C. Tufvesson y Sr. J.-F. Pasquier) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. P. Gramegna, asistida por el Sr. A. Schmitt, abogado), el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans (Ponente), C. Gulmann y J.N. Cunha Rodrigues, Presidentes de Sala, el Sr. R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric, el Sr. S. von Bahr, la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. K. Lenaerts, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 7 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*

<sup>(1)</sup> DO C 289 de 23.11.2002.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Gran Sala)****de 7 de septiembre de 2004****en el asunto C-347/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa<sup>(1)</sup>****«Seguros — Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida — Sistema de bonus-malus»**

(2004/C 262/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-347/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto con arreglo al artículo 226 CE,

presentado ante el Tribunal de Justicia el 30 de septiembre de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes Sra. C. Tufvesson y Sr. J.-F. Pasquier) contra República Francesa (agentes Sres. G. de Bergues y P. Boussaroque así como la Sra. C. Mercier), el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans (Ponente), C. Gulmann y J.N. Cunha Rodrigues, Presidentes de Sala, el Sr. R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric, el Sr. S. von Bahr, la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. K. Lenaerts, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 7 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*

- 2) *Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*

<sup>(1)</sup> DO C 289 de 23.11.2002.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Quinta)****de 9 de septiembre de 2004****en el asunto C-375/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana<sup>(1)</sup>**

*(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Gestión de residuos — Vertedero de Castelliri — Directiva 75/442/CEE en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE — Artículos 4 y 8)*

(2004/C 262/10)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-375/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento, interpuesto el 18 de octubre de 2002 con arreglo al artículo 226 CE, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Konstantinidis y R. Amorosi) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. M. Fiorilli), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C. Gulmann, Presidente de Sala, y el Sr. S. von Bahr y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que los residuos depositados en el vertedero de Castelliri (Frosinone, Italia) se valoricen o se eliminan sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente y al no haber adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en dicho vertedero entregue los residuos a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva o bien se ocupe él mismo de la valorización o de la eliminación.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 305 de 7.12.2002.

medidas necesarias para garantizar que los residuos depositados en los vertederos de Rodano (Milán) (Italia) sean valorizados o eliminados sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar el medio ambiente y al no haber adoptado las disposiciones necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en dichos vertederos los remita a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la citada Directiva, o se ocupe él mismo de la valorización o la eliminación.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 305 de 7.12.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-383/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Gestión de residuos — Vertederos de Rodano — Directiva 75/442/CEE modificada por la Directiva 91/156/CEE — Artículos 4 y 8)

(2004/C 262/11)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-383/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento con arreglo al artículo 226 CE, interpuesto el 24 de octubre de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Konstantinidis y R. Amorosi), contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. M. Fiorilli), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C. Gulmann, Presidente de Sala, y el Sr. S. von Bahr y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L. A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, al no haber adoptado las

en el asunto C-397/02 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles); por una parte, Clinique La Ramée ASBL y Winterthur Europe Assurance SA y, por otra, Jean-Pierre Riehl y Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

(Funcionarios — Ventajas sociales — Subrogación de las Comunidades en los derechos de un funcionario contra el tercero responsable de un hecho dañoso)

(2004/C 262/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-397/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour d'appel de Bruxelles (Bélgica), mediante resolución de 6 de noviembre de 2002, registrada el 11 de noviembre de 2002, en el procedimiento entre, por una parte, Clinique La Ramée ASBL y Winterthur Europe Assurance SA y, por otra, Jean-Pierre Riehl y Consejo de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas y S. von Bahr, la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. K. Lenaerts, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 85 bis del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión, en su versión modificada por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2799/85 del Consejo, de 27 de septiembre de 1985, debe interpretarse en el sentido de que no confiere a las Comunidades el derecho a obtener del tercero responsable del fallecimiento de un funcionario el reembolso de la totalidad de la pensión de viudedad pagada al cónyuge superviviente, en aplicación de los artículos 79 y 79 bis de dicho Estatuto, cuando la ley aplicable al derecho a la indemnización del daño dispone que el derecho a pensión de viudedad es ajeno a la obligación del autor de un acto ilícito de reparar íntegramente el daño y cuando el perjuicio sufrido por el cónyuge superviviente a causa de la pérdida de los ingresos de la esposa fallecida es inferior a la cuantía de la pensión de viudedad que percibe.

(<sup>1</sup>) DO C 7 de 11.1.2003.

Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, al haber aprobado y al haber mantenido en vigor lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra c), del Decreto Presidencial nº 107/1993, de 22 de marzo de 1993, y al haber aceptado que la Technico Epimelitirio Elladas (Cámara Técnica de Grecia), en la que es obligatorio estar inscrito para poder ejercer en Grecia la profesión de arquitecto, trámite con retrasos considerables los expedientes y la inscripción de los nacionales comunitarios titulares de diplomas extranjeros que deben reconocerse en virtud de dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Helénica.

(<sup>1</sup>) DO C 19 de 25.1.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-417/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 85/384/CEE — Reconocimiento de los títulos de arquitecto — Procedimiento de inscripción en la Cámara Técnica de Grecia (Technico Epimelitirio Elladas) — Obligación de presentar un documento que acredite que el título de que se trata está acogido al régimen de reconocimiento mutuo)

(2004/C 262/13)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-417/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto con arreglo al artículo 226 CE, presentado en el Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Patakia) contra República Helénica (agente: Sra. E. Skandalou), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas, S. von Bahr, K. Lenaerts y K. Schiemann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/384/CEE del

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 7 de septiembre de 2004

en el asunto C-456/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Bruxelles): Michel Trojani contra Centre public d'aide sociale de Bruxelles (CPAS) (<sup>1</sup>)

(Libre circulación de personas — Ciudadanía de la Unión Europea — Derecho de residencia — Directiva 90/364/CEE — Limitaciones y condiciones — Persona que trabaja en un centro de acogida percibiendo a cambio una remuneración en especie — Derecho a obtener prestaciones asistenciales)

(2004/C 262/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-456/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal du travail de Bruxelles (Bélgica), mediante resolución de 21 de noviembre de 2002, recibida el 18 de diciembre de 2002, en el procedimiento entre Michel Trojani y Centre public d'aide sociale de Bruxelles (CPAS), el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, y los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans, C. Gulmann, J.-P. Puisssochet y J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Presidentes de Sala, y el Sr. R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y K. Lenaerts, Jueces, Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 7 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Una persona que se encuentra en una situación como la del demandante en el litigio principal, por un lado, no está incluida dentro del ámbito de aplicación de los artículos 43 CE y 49 CE y, por otro lado, únicamente podrá reivindicar un derecho de residencia en calidad de trabajador, en el sentido del artículo 39 CE, si la actividad por cuenta ajena que ejerce presenta un carácter real y efectivo. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente llevar a cabo las comprobaciones de hecho necesarias para determinar si así sucede en el asunto del que está conociendo.
- 2) Un ciudadano de la Unión Europea que no disfruta en el Estado miembro de acogida de un derecho de residencia en virtud de los artículos 39 CE, 43 CE o 49 CE puede disfrutar, por su mera condición de ciudadano de la Unión, de un derecho de residencia en virtud de la aplicación directa del artículo 18 CE, apartado 1. El ejercicio de este derecho está supeditado a las limitaciones y condiciones previstas por dicha disposición, pero las autoridades competentes deberán velar por que la aplicación de las referidas limitaciones y condiciones se haga respetando los principios generales del Derecho comunitario y, en particular, el principio de proporcionalidad. No obstante, una vez comprobado que una persona que se encuentra en una situación como la del demandante en el litigio principal dispone de un permiso de residencia, dicha persona podrá invocar el artículo 12 CE a fin de que se le conceda una prestación de asistencia social como el minimex.

(<sup>1</sup>) DO C 44 de 22.2.2003.

- 1) El Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 39 CE, del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, y del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familiares que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, al haber supeditado la concesión y el pago de los subsidios de interrupción de carrera establecidos en la legislación nacional al requisito de que la persona de que se trate tenga su residencia o domicilio en Bélgica.

- 2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(<sup>1</sup>) DO C 44 de 22.2.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 7 de septiembre de 2004

en el asunto C-1/03 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruselas): Proceso penal contra Paul Van de Walle y otros y Texaco Belgium SA (<sup>1</sup>)

(«Medio ambiente — Residuos — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Conceptos de “residuos”, “productor de residuos” y de “poseedor de residuos” — Tierra contaminada por el vertido de hidrocarburos procedentes de una fuga — Gestión de una estación de servicio de una compañía petrolera»)

(2004/C 262/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-1/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour d'appel de Bruselas, mediante resolución de 3 de diciembre de 2002, registrada en el Tribunal de Justicia el 3 de enero de 2003, en el proceso penal que se sigue ante dicho órgano jurisdiccional contra Paul Van de Walle, Daniel Laurent, Thierry Mersch y Texaco Belgium SA, en el que interviene: Région de Bruxelles-Capitale, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissocquet, J.N. Cunha Rodrigues y R. Schintgen, y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 7 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

En el asunto C-469/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento, interpuesto el 23 de diciembre de 2002 con arreglo al artículo 226 CE, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. H. Michard) contra Reino de Bélgica (agente: inicialmente la Sra. A. Snoecx, luego la Sra. E. Dominkovits), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissocquet, J.N. Cunha Rodrigues y R. Schintgen, y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 7 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

(2004/C 262/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

Los hidrocarburos vertidos de manera no dolosa y que causan la contaminación de la tierra y las aguas subterráneas son residuos en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991. Lo mismo cabe decir respecto a la tierra contaminada por hidrocarburos, incluso en el supuesto de que esta tierra no haya sido excavada. En circunstancias como las del procedimiento principal, sólo puede considerarse que la sociedad petrolera que abastece a la estación de servicio es poseedora de dichos residuos, en el sentido del artículo 1, letra c), de la Directiva 75/442/CEE, si la fuga en las instalaciones de almacenamiento de la estación de servicio, que dio lugar a los residuos, es imputable al comportamiento de esta empresa.

(<sup>1</sup>) DO C 44, de 22.2.2003.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 146 de 21.6.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-72/03 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Massa): Carbonati Apuani Srl contra Comune di Carrara (<sup>1</sup>)

(Exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana — Impuesto percibido sobre el mármol extraído en el territorio de un municipio cuando es transportado fuera de los límites del territorio municipal)

(2004/C 262/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-70/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Reglas de interpretación — Normas de conflicto de leyes)

(2004/C 262/17)

(Lengua de procedimiento: español)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-70/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto con arreglo al artículo 226 CE, presentado en el Tribunal de Justicia el 17 de febrero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. I. Martínez del Peral y Sr. M. França) contra Reino de España (agente: Sra. L. Fraguas Gadea), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. A. Rosas y la Sra. R. Silva de Lapuerta, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, al no haber adaptado correctamente su Derecho interno a los artículos 5 y 6, apartado 2, de dicha Directiva.

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-72/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la Commissione tributaria provinciale di Massa Carrara (Italia), mediante resolución de 11 de diciembre de 2002, registrada en el Tribunal de Justicia el 18 de febrero de 2003, en el procedimiento incoado por Carbonati Apuani Srl contra Comune di Carrara, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, los Sres. A. Rosas y S. von Bahr, la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. K. Lenaerts (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Un impuesto proporcional al peso de una mercancía, percibido solamente en un municipio de un Estado miembro y que grava una categoría de mercancías por el hecho de que éstas son transportadas fuera de los límites territoriales del municipio, constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana a la exportación en el sentido del artículo 23 CE, con independencia de que el impuesto grave también aquellas mercancías cuyo destino final se halle en el interior del Estado miembro de que se trate.

2) *El artículo 23 CE no puede ser invocado en apoyo de solicitudes de devolución de cantidades percibidas antes del 16 de julio de 1992 en concepto del impuesto sobre el mármol, salvo por aquellos solicitantes que, antes de la citada fecha, hayan interpuesto un recurso judicial o hayan presentado una reclamación equivalente.*

(<sup>1</sup>) DO C 83 de 5.4.2003.

2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

(<sup>1</sup>) DO C 113 de 10.5.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-113/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (<sup>1</sup>)

(*Incumplimiento de Estado — Telecomunicaciones — Directiva 97/33/CE — Servicio de portabilidad del número — Números sin circunscripción geográfica*)

(2004/C 262/19)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-113/03, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. C. Giolito y M. Shotter) contra la República Francesa (agentes: Sres. G. de Bergues y C. Lemaire), que tiene por objeto un recurso por incumplimiento en virtud del artículo 226 CE, interpuesto el 13 de marzo de 2003, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, el Sr. S. von Bahr y la Sra. R. Silva de Lapuerta, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *La República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), en su versión modificada por la Directiva 98/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y la preselección del operador, al no velar por que la portabilidad de los números sin circunscripción geográfica estuviera disponible, a más tardar, el 1 de enero de 2000, tal como exige el artículo 12, apartado 5, de dicha Directiva.*

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-125/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (<sup>1</sup>)

(*Incumplimiento — Admisibilidad — Legitimación activa — Directiva 92/50/CEE — Contratos públicos — Servicios de transporte de residuos — Procedimiento sin publicación previa de un anuncio de licitación*)

(2004/C 262/20)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-125/03, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. K. Wiedner) contra República Federal de Alemania (agentes: Sra. W.-D. Plessing y Sr. A. Tiemann), que tiene por objeto un recurso por incumplimiento con arreglo al artículo 226 CE, interpuesto el 20 de marzo de 2003, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (ponente), Presidente de Sala, los Sres. A. Rosas, S. von Bahr, K. Laenerts y K.-. Schiemann, Jueces; Abogado General, Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Declarar que, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, al adjudicar los contratos relativos a la eliminación de residuos celebrados por las villa de Lündingenhausen y de Offen y por los municipios de Nordkirchen, Senden y Ascheberg sin atenerse a las normas de publicidad previa previstas en los artículos 8, 15, apartado 2, y 16, apartado 1, de dicha Directiva.*

2) *Condenar en costas a la República Federal de Alemania.*

(<sup>1</sup>) DO C 112 de 10.5.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-269/03 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel): Administration de l'enregistrement et des domaines, Estado del Gran Ducado de Luxemburgo y Vermietungsgesellschaft Objekt Kirchberg Sàrl<sup>(1)</sup>

**(Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte C — Exención de las operaciones de arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles — Derecho a optar por la tributación — Dedución del impuesto soportado — Obtención previa de una aprobación de la administración tributaria)**

(2004/C 262/21)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-269/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 234 CE, planteada por la Cour d'appel (Luxemburgo), mediante resolución de 18 de junio de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de junio de 2003, en el procedimiento entre: Administration de l'enregistrement et des domaines, Estado del Gran Ducado de Luxemburgo y Vermietungsgesellschaft Objekt Kirchberg Sàrl, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, los Sres. A. Rosas y S. von Bahr (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Las disposiciones del artículo 13, parte C, párrafos primero, letra a), y segundo, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, no se oponen a que un Estado miembro que haya hecho uso de la facultad de conceder a sus sujetos pasivos el derecho a optar por la tributación de las operaciones de arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles adopte una normativa que supedite la deducción íntegra del IVA soportado a la obtención de una aprobación previa, desprovista de efecto retroactivo, de la administración tributaria.*

<sup>(1)</sup> DO C 200 de 23.8.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-450/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo<sup>(1)</sup>

**(Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho nacional a la Directiva 98/44/CE)**

(2004/C 262/22)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-450/03, que tiene por objeto un recurso de incumplimiento basado en el artículo 226 CE, interpuesto el 27 de octubre de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. K. Banks) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. S. Schreiner), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, la Sra. F. Macken (Ponente) y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *El Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 15 de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.*

<sup>(1)</sup> DO C 289 de 29.11.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-454/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica<sup>(1)</sup>

**(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/44/CE»)**

(2004/C 262/23)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-454/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento, interpuesto el 28 de octubre de 2003 con arreglo al artículo 226 CE, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. K. Banks) contra Reino de Bélgica (agente:

Sra. E. Dominkovits), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y la Sra. F. Macken (Ponente) y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*

(<sup>1</sup>) DO C 289 de 29.11.2003.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesgericht für ZRS Wien, de fecha 7 de junio de 2004, en el asunto entre T-Mobile Austria GMBH y Republik Österreich.**

**(Asunto C-284/04)**

(2004/C 262/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht für ZRS Wien, dictada el 7 de junio de 2004, en el asunto entre T-Mobile Austria GMBH y Republik Österreich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de julio de 2004.

El Landesgericht für ZRS Wien solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) El artículo 4, apartado 5, párrafo tercero, en relación con el anexo D, número 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»<sup>(1)</sup>), ¿debe interpretarse en el sentido de que la asignación de derechos de explotación de frecuencias para sistemas de telefonía móvil de los estándares UMTS/IMT 2000, GSM-DCS 1800 y TETRA (en lo sucesivo, «derechos de explotación de frecuencias para sistemas de telefonía móvil») por parte de un Estado miembro a cambio de un canon de explotación de frecuencias constituye una actividad en el sector de las telecomunicaciones?
- 2) El artículo 4, apartado 5, párrafo tercero, de la Sexta Directiva, ¿debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro en cuyo Derecho nacional no se haya establecido el criterio, mencionado en el artículo 4, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva, de que el volumen de una actividad no sea «insignificante» (regla de minimis) como requisito para tener la condición de sujeto pasivo debe ser conside-

rado siempre, por esta razón, como sujeto pasivo en todas las actividades que desarrolle en el sector de las telecomunicaciones, con independencia de que el volumen de dichas actividades sea insignificante?

- 3) El artículo 4, apartado 5, párrafo tercero, de la Sexta Directiva, ¿debe interpretarse en el sentido de que la asignación de derechos de explotación de frecuencias para sistemas de telefonía móvil por parte de un Estado miembro a cambio de un canon de explotación de frecuencias por un importe total de 831.595.241,10 EUR (UMTS/IMT 2000), 98.108.326 EUR (canales DCS 1800) y 4.832.743,47 EUR (TETRA) debe considerarse como una actividad de un volumen no insignificante, de modo que el Estado miembro tiene la condición de sujeto pasivo por dicha actividad?
- 4) El artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, ¿debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que, con ocasión de la asignación de derechos de explotación de frecuencias para sistemas de telefonía móvil a cambio de un canon de explotación de frecuencias por un importe total de 831.595.241,10 EUR (UMTS/IMT 2000), 98.108.326 EUR (canales DCS 1800) y 4.832.743,47 EUR (TETRA), un Estado miembro no estén sujetos al impuesto sobre el volumen de negocio por dichos cánones, mientras que los operadores privados de las mismas frecuencias deben aplicar a dicha actividad este impuesto, lleva a distorsiones graves de la competencia?
- 5) El artículo 4, apartado 5, párrafo primero, de la Sexta Directiva, ¿debe interpretarse en el sentido de que una actividad de un Estado miembro consistente en asignar derechos de explotación de frecuencias para sistemas de telefonía móvil a empresas de telefonía móvil de tal modo que dicho Estado, inicialmente, determina mediante subasta la mejor oferta por el canon de explotación de frecuencias, asignando posteriormente las frecuencias al mejor postor, no se desarrolla en el ejercicio de sus funciones públicas y, por tanto, debe considerarse al Estado miembro como sujeto pasivo por dicha actividad, con independencia de la naturaleza jurídica que tenga el acto de adjudicación con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro?
- 6) El artículo 4, apartado 2, de la Sexta Directiva, ¿debe interpretarse en el sentido de que la asignación de derechos de explotación de frecuencias para sistemas de telefonía móvil por parte de un Estado miembro que se describe en la quinta cuestión debe considerarse como una actividad económica y, por ende, de que debe considerarse al Estado miembro como sujeto pasivo por dicha actividad?
- 7) La Sexta Directiva, ¿debe interpretarse en el sentido de que los cánones de explotación de frecuencias establecidos por la asignación de derechos de explotación de frecuencias para sistemas de telefonía móvil constituyen cánones brutos (que incluyen ya el impuesto sobre el valor añadido) o cánones netos (a los que puede aplicarse aún el impuesto sobre el valor añadido)?

(<sup>1</sup>) DO L 145, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 14 de julio de 2004 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01, Tokai y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el asunto T-239/01**

**(Asunto C-301/04 P)**

(2004/C 262/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de julio de 2004 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Walter Mölls y Wouter Wils, así como por la Sra. Heike Gading, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01, Tokai y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el asunto T-239/01.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule el punto 2 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 29 de abril de 2004 en los asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01 (¹).
- 2) Condene en costas a SGL AG.

*Motivos y principales alegaciones*

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de abril de 2004 se refiere a la Decisión 2002/271/CE de la Comisión relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-1/36.490 – Electrodos de grafito; DO 2002 L 100, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión»).

La sentencia confirma la infracción del artículo 81 CE y del artículo 53 del Tratado EEE por las siete demandantes, miembros de un cártel de electrodos de grafito entre 1992 y 1998 y destinatarias de la Decisión, así como el alcance de dicha infracción. Sin embargo, la sentencia reduce los importes de las multas impuestas en proporciones diversas.

El recurso de casación tiene por objeto la reducción de la multa concedida a la sociedad SGL en los apartados 401 a 412 de la sentencia (asunto T-239/01, punto 2 del fallo de la sentencia). Se refiere, en particular, a la declaración del Tribunal de Primera Instancia sobre el alcance del derecho de las empresas a no declarar contra sí mismas, que tiene un efecto indirecto sobre los límites de las facultades generales de investigación atribuidas a la Comisión.

En los apartados 407 a 409 y 412 de la sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declara, en contra del parecer de la Comisión expresado en su Decisión, que las respuestas de la sociedad

SGL a la solicitud de información que le había enviado, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento nº 17, otorgaban a dicha sociedad el derecho a la reducción del importe de la multa según la Comunicación relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO 1996, C 207, p. 4; en lo sucesivo, «Comunicación sobre cooperación»). Además, el Tribunal de Primera Instancia desestima la alegación de la Comisión de que, en cualquier caso, la eventual reducción del importe de la multa por las respuestas de SGL debía ser inferior a la concedida en el supuesto de que la información se hubiera obtenido por propia iniciativa de la empresa (apartado 410 de la sentencia).

A juicio de la Comisión, los apartados de la sentencia antes mencionados incurren en error de Derecho y la sentencia infringe, por consiguiente, los artículos 15 y 11 del Reglamento nº 17 en relación con la Comunicación sobre cooperación.

**Sobre la cuestión de si algunas de las respuestas aportadas a la solicitud de información de la Comisión pueden dar lugar, en principio, a una reducción de la multa**

Según reiterada jurisprudencia, las respuestas a las solicitudes de información con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento nº 17 (actualmente, artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003) no han de considerarse, en principio, como una forma de cooperación que dé derecho a una reducción. Cuando las empresas no responden a una solicitud de ese tipo, la Comisión puede obligarlas mediante Decisión, con arreglo al artículo 11, apartado 5 del Reglamento nº 17 (artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1/2003), a que remitan la información solicitada. No obstante, algunas respuestas pueden fundar un derecho a la reducción de la multa por constituir una forma de cooperación durante la investigación, en particular, cuando la pregunta formulada no podía formar parte de una Decisión adoptada con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento nº 17, debido a que vulneraba el derecho de defensa de las empresas.

Los criterios para distinguir las preguntas que, desde este punto de vista, son lícitas de las que no lo son fueron expuestos en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Orkem (374/87, Rec.1989, p. 3283). Según dicha sentencia, la Comisión puede exigir, sin limitaciones, que se le remitan los documentos existentes relativos al objeto de las investigaciones. Asimismo, puede obligar «a la empresa a que facilite toda la información necesaria relacionada con hechos de los que [la empresa] pueda tener conocimiento» (sentencia Orkem, antes citada, apartado 34). En cambio, «la Comisión no puede imponer a la empresa la obligación de dar respuestas que impliquen admitir la existencia de una infracción cuya prueba incumbe a la Comisión» (sentencia Orkem, antes citada, apartado 35).

El Tribunal de Primera Instancia, en el apartado 408 de la sentencia recurrida, no hizo esta distinción. Dicho apartado se refiere únicamente al envío de documentos existentes que podían haberse exigido sin vulnerar el derecho de defensa de SGL.

Lo mismo puede decirse de las demás solicitudes de información a las que se refiere el apartado 412 de la sentencia. Dado que sabía que SGL había avisado a otra empresa de la inminencia de una inspección, la Comisión le preguntó, entre otras cosas, a qué otras empresas les había comunicado esa información. SGL nombró una más pero no mencionó que había avisado a una tercera, como posteriormente descubrió la Comisión. Mediante dicha pregunta, la Comisión solicitó una información «sobre [...] hechos» y no obligaba a la empresa a «reconocer la existencia de una infracción». Para poder calificar de circunstancia agravante a la información presentada por SGL en su respuesta, en lo que se basa el Tribunal de Primera Instancia, la Comisión tenía que acreditar previamente la infracción.

#### **Sobre el alcance de la reducción de la multa en el caso de respuestas aportadas a una solicitud de información previa**

En el caso de que un dato de la cooperación prestada por SGL debiera considerarse que constituye la respuesta a una pregunta de una solicitud de información vinculante, es decir una solicitud de información en forma de Decisión formal, que, a su vez, debiera considerarse ilegal, el Tribunal de Primera Instancia no tiene en cuenta, en el apartado 410 de la sentencia, que toda reducción debe ser proporcional al valor añadido que aporte a las investigaciones de la Comisión. Dicho valor añadido es comparativamente más alto, cuando se trata de una cooperación espontánea que, al haberse efectuado al inicio del procedimiento, evita que la Comisión tenga que efectuar desde el principio determinados actos de instrucción, como la concepción y la redacción de una solicitud de información, sea ésta vinculante o no.

(<sup>1</sup>) Aún no publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Recurso de casación interpuesto el 19 de julio de 2004 por SGL Carbon AG contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01, Tokai y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el asunto T-239/01**

**(Asunto C-308/04 P)**

(2004/C 262/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de julio de 2004 un recurso de casación formulado por SGL Carbon AG, representada por el Dr. Martin Klusman y la Dra. Kirsten Beckmann, Rechtsanwälte del bufete Freshfields Bruckhaus Deringer, Freiligrathstr. 1, D-40479 Düsseldorf, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-236/01,

T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01, Tokai y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el asunto T-239/01.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule parcialmente la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 29 de abril de 2004 en el asunto T-239/01 (<sup>1</sup>), en la medida en que desestima la demanda, en particular la pretensión de anulación de los artículos 3 y 4 de la Decisión de la demandada de 18 de julio de 2001, y mantenga las pretensiones de la demanda en primera instancia.
- 2) Con carácter subsidiario, reduzca el importe de la multa impuesta a la demandante con arreglo al artículo 3 de la Decisión COMP/E-1/36.490, así como los intereses por el período de litispendencia del asunto y de los intereses de demora exigidos a la demandante con arreglo al artículo 4 de dicha Decisión en relación con el escrito de la demandada de 23.7.2001 (SG 2001) D/290091.
- 3) Con carácter más subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que dicte una nueva sentencia que respete la posición jurídica del Tribunal de Justicia.
- 4) Condene a la demandada al pago de las costas relativas a todo el procedimiento.

#### **Motivos y principales alegaciones**

La recurrente en casación pretende mediante siete motivos de casación que se anule la mayor parte de los artículos 3 y 4 de la Decisión de la Comisión en la versión modificada por la sentencia de primera instancia:

1. En primer lugar, alega la violación del principio *ne bis in idem* al no haberse tenido en cuenta que en Norteamérica, con anterioridad a la adopción de la Decisión de la Comisión, ya se habían impuesto multas por los mismos hechos. La recurrente en casación sostiene que, dado que las prohibiciones que sirven para proteger la competencia persiguen el mismo objetivo en Europa y en Norteamérica, deberían deducirse las sanciones impuestas anteriormente por los mismos hechos. Esto se desprende bien directamente del principio *ne bis in idem* en sentido amplio, que se aplica en las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho de Estados terceros, o bien del principio de equidad, cuyo alcance es aún mayor y que está vigente desde la sentencia Walt Wilhelm. Afirma que, por lo demás, el Tribunal de Justicia ya ha confirmado, en su sentencia Boehringer, la existencia de la obligación de compensar las sanciones impuestas en los Estados Unidos de América por los mismos hechos, obligación que el Tribunal de Primera Instancia, a su juicio, ha incumplido.
2. Por lo que se refiere a las declaraciones del Tribunal de Primera Instancia sobre la fijación de los importes de partida, la recurrente en casación alega que dicho Tribunal erró al no reducir el importe de partida que se le había impuesto, a pesar de que debía haberlo hecho, si hubiese aplicado indiscriminadamente los criterios de cálculo que él mismo había establecido.

3. Mediante el tercer motivo, la recurrente en casación estima que el aumento del importe de la multa en un 25 % por haber avisado por teléfono a otras empresas de la inminencia de las inspecciones de la Comisión, era ilegal. Dichas llamadas telefónicas no tenían relación alguna con el objeto del litigio y, en contra de la opinión del Tribunal de Primera Instancia, considerarlas una circunstancia agravante en el marco del cálculo de la multa con arreglo al artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 equivalía a violar el principio *nulla poena sine lege*. Considera que la sentencia Sarrió, que dicho Tribunal cita en apoyo de la postura contraria, no es pertinente, dado que las circunstancias agravantes de los hechos que originaron aquel litigio habían sido tenidas en cuenta para aumentar las multas en el contexto de la comisión de los hechos, pero no en relación con actos posteriores que debían o podían haber impedido que se descubrieran éstos. Por lo demás, la recurrente en casación señala que, en el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia ha supuesto sin ningún fundamento la intencionalidad de la recurrente en casación, infringiendo de este modo las normas sobre la prueba.

4. En relación con el cálculo de la multa, la recurrente en casación afirma que se ha excedido el límite del 10 % del volumen de negocios del grupo establecido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17. Considera que si la Comisión se hubiese basado en el volumen de negocios correspondiente al año 2000, o al año 1999, tendría que haber limitado el importe matemático de la multa al 10 % del volumen de negocios del grupo de empresas antes de aplicar la comunicación sobre medidas de clemencia. A su juicio, el Tribunal de Primera Instancia no contestó a la cuestión, por suponer erróneamente que carecía de pertinencia para desestimar la alegación a este respecto.

5. La recurrente en casación alega, además, que no se tuvo suficientemente en cuenta la importancia del hecho de que no se le permitiera examinar determinados documentos, lo que constituye una limitación del derecho de acceso al expediente. Como complemento a sus alegaciones en primera instancia, la recurrente en casación afirma que incluso el Tribunal de Primera Instancia utilizó por primera vez en la sentencia nuevos documentos que contenían pruebas de cargo que ella no conocía y respecto de los cuales no pudo ejercer su derecho de defensa.

6. La recurrente en casación estima asimismo que se violaron el principio de proporcionalidad y el derecho de propiedad debido que, al calcularse el importe de la multa, no se tuvo en cuenta en absoluto su difícil situación financiera, que no se discutía. Sostiene que las sanciones en materia de Derecho de la competencia no pueden poner en peligro la existencia de las empresas a las que se les imponen. La medida para el examen de la proporcionalidad y de la equidad de las sanciones deber ser la empresa de que se trata. A su juicio, no es lícito, en general, basarse en qué partes de una empresa podrán salvarse en el caso de que la imposición de una multa provoque la declaración de quiebra de dicha empresa. Considera que todo cálculo de una sanción debe realizarse de tal modo que no constituya un «pena de muerte» económica.

7. Por último, la recurrente en casación impugna también la omisión de una decisión respecto de las alegaciones que

había presentado sucesivamente relativas a la fijación de intereses de demora y por el período de litispendencia. El Tribunal de Primera Instancia erró al no tener en cuenta que no existe base jurídica alguna ni para la fijación de los intereses, ni para el importe de los intereses exigidos en el presente caso. Aun cuando se reconociera que la fijación de intereses está, en principio, legalmente amparada, considera que sería necesario en todo caso fijar su importe a un nivel suficientemente bajo para conseguir evitar demandas abusivas. Esto es más cierto aún a la luz del drástico aumento del nivel de las sanciones, que lleva a un aumento igualmente drástico del nivel de los intereses exigidos. En la sentencia recurrida no se trató el fondo de las alegaciones formuladas, pero sí una alegación que la recurrente en casación no había formulado.

(<sup>1</sup>) Aún no publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Fővárosi Bíróság (Hungría), de fecha 24 de junio de 2004, en el asunto Attila Vajnai**

**(Asunto C-328/04)**

(2004/C 262/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Fővárosi Bíróság (Hungría), dictada el 24 de junio de 2004, en el asunto Attila Vajnai y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de julio de 2004.

El Fővárosi Bíróság solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Lo dispuesto en el artículo 269/B, párrafo primero, del Büntető Törvénykönyv (Código penal húngaro; en lo sucesivo, «Btk.»), según el cual comete delito menor, cuando la conducta no sea constitutiva de una infracción penal de mayor gravedad, quien utilice o exhiba en público el símbolo consistente en un estrella roja de cinco puntas, ¿es compatible con el principio fundamental del Derecho comunitario de no discriminación? El artículo 6 TUE, según el cual la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la Directiva 2000/43/CE (<sup>1</sup>), que se refiere asimismo a las libertades fundamentales, [de conformidad] con los artículos 10, 11 y 12 de la Carta de derechos fundamentales, ¿permite que una persona que deseé manifestar sus convicciones políticas mediante símbolos que las representen pueda hacerlo en cualquier Estado miembro?

(<sup>1</sup>) DO L 180, p. 22.

**Recurso interpuesto el 30 de julio de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-330/04)**

(2004/C 262/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de julio de 2004 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Chiara Cattabriga, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2002/33/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002, por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE<sup>(2)</sup> y 92/118/CEE<sup>(3)</sup> en lo que respecta a las condiciones sanitarias de los subproductos animales, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.

2) Condene en costas a la República Italiana.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a dicha Directiva finalizó el 16 de mayo de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

a) declare que:

- al haber transpuesto de forma incompleta el artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, de 27 de junio de 1985 modificada, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE<sup>(2)</sup>,
- al no haber transpuesto el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 85/337/CEE modificada,
- al haber incumplido el régimen transitorio establecido por el artículo 3 de la Directiva 97/11/CE
- al no haber transpuesto de manera correcta el punto 10, b) del anexo II de la Directiva 85/337/CEE modificada, en relación con el artículo 2, apartado 1, y el artículo 4, apartado 2, y
- al no haber sometido al procedimiento de evaluación de impacto el proyecto de construcción de un centro de ocio en Paterna (Valencia), y, consiguientemente, al no haber aplicado lo dispuesto en los artículos 2, apartado 1, 3, 4 apartado 2, 8 y 9 de la Directiva 85/337/CEE modificada,

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dichas Directivas.

b) que se condene en costas al Reino de España

*Motivos y principales alegaciones:*

La normativa española de adaptación del Derecho interno a la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE, compuesta esencialmente por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, no obliga a que el estudio de impacto ambiental evalúe los efectos previsibles derivados de la interacción de los distintos factores ambientales entre sí, contrariamente a lo exigido por el artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE modificada.

La normativa española no recoge la obligación de hacer pública la resolución administrativa de conceder o denegar la autorización de desarrollo del proyecto así como el contenido de la decisión y las condiciones que lleve aparejadas, contrariamente a lo exigido por el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 85/337/CEE modificada.

El artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 97/11/CE señala que las disposiciones de dicha Directiva deben aplicarse a los nuevos proyectos para los cuales se solicita una autorización a partir del 14 de marzo de 1999. La normativa española ha incumplido esta disposición comunitaria, puesto que dicha normativa no se aplica a los proyectos privados en trámite de autorización administrativa y a los proyectos públicos ya sometidos a información pública o ya aprobados antes del 8 de octubre de 2000.

**Recurso interpuesto el 28 de julio de 2004 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-332/04)**

(2004/C 262/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de julio de 2004 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por D. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico, y por Dña Florence Simonetti, experta nacional destacada en dicho Servicio, que designa domicilio en Luxemburgo.

El anexo II de la Directiva 85/337/CEE modificada recoge en su apartado 10 b), entre los proyectos que pueden tener que ser objeto de una evaluación de impacto, los proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos. La normativa española reduce dicha exigencia a los proyectos situados fuera de las zonas urbanas. La Comisión considera que tal reducción, que excluye de manera general que se tomen en consideración criterios o umbrales relativos a las dimensiones y a la naturaleza de los proyectos, sobrepasa el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros en virtud de los artículos 2, apartado 1 y 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE modificada. Además, el análisis de la legislación estatal y autonómica sobre urbanismo y de la legislación autonómica sobre evaluación de impacto ambiental permite constatar que los proyectos de urbanización sobre suelo urbano y urbanizable no se someten, en la mayoría de las Comunidades Autónomas, a evaluación de impacto ambiental.

Como consecuencia de la incorrecta adaptación del Derecho interno al apartado 10 b) del anexo II de la Directiva 85/337/CEE modificada, las autoridades españolas no realizaron una evaluación de impacto ambiental de un centro de ocio en Paterna (Valencia), con la única justificación de que su construcción se realizaba en zona urbana.

(<sup>1</sup>) DO L 175 de 5.7.1985, p. 40; EE 15/6, p. 9.

(<sup>2</sup>) Del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

**Recurso de casación interpuesto el 10 de agosto de 2004 por Hauptverband der Deutschen Bauindustrie eV, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y el gerente Jürgen Schmoldt contra el auto dictado el 25 de mayo de 2004 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-264/03, promovido por Jürgen Schmoldt, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y Hauptverband der Deutschen Bauindustrie contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-342/04 P)**

(2004/C 262/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de agosto de 2004 un recurso de casación formulado por Hauptverband der Deutschen Bauindustrie eV, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y el gerente Jürgen Schmoldt, representados por el Sr. Hans-Peter Schneider, con domicilio en Rominteweg, 3, D-30559 Hannover (Alemania), contra el auto dictado el 25 de mayo de 2004 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-264/03, promovido por Jürgen Schmoldt, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y Hauptverband der Deutschen Bauindustrie contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Revoque el auto recurrido y devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.
- Condene a la demandada al pago de las costas del incidente procesal.

*Motivos y principales alegaciones*

En contra de lo manifestado por el Tribunal de Primera Instancia, los recurrentes resultan individualmente afectados por la Decisión de la demandada que fue objeto de impugnación en el recurso principal.

Los recurrentes invocan ocho motivos:

- (1) El auto recurrido parte de un hecho erróneo, puesto que es claro que no existe ningún informe de 22 de noviembre de 2002 del grupo ad hoc del Comité permanente. Este grupo ad hoc, creado en la 55<sup>a</sup> reunión del Comité permanente de los días 10 y 11 de septiembre de 2002 para participar en los procedimientos de impugnación con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/106/CEE nunca se reunió ni tampoco aprobó tal informe.
- (2) El tercer recurrente no presentó el recurso «a título personal», dado que el tercer recurrente es claramente gerente de la sección técnica federal «Aislamiento térmico, calorifugación, aislamiento acústico e ignífugo» de la primera recurrente, una asociación de empresas alemanas que utilizan productos de construcción en este ámbito, y como tal es un empleado de la primera recurrente. Corresponde a las tareas profesionales del tercer recurrente representar a la primera recurrente y a las empresas asociadas a la misma en el marco de los correspondientes procesos nacionales y europeos de normalización.
- (3) El Derecho comunitario establece garantías procedimentales a favor de los recurrentes. Las garantías procedimentales establecidas en el artículo 5, apartado 1, y en el séptimo considerando de la Directiva 89/106/CEE a favor del Comité permanente de la construcción deben también beneficiar a aquellos que participan en el Comité permanente como grupo técnico *ad hoc* para emitir el dictamen necesario con arreglo al artículo 5, apartado 1.
- (4) El tercer recurrente, en su calidad de miembro del grupo ad hoc del Comité permanente de la construcción, considera que no sólo la primera recurrente, sino también, de forma independiente, la segunda recurrente son empresas participantes en el procedimiento establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/106/CEE. No puede discutirse el hecho de que la segunda recurrente es miembro del sección técnica federal «Aislamiento térmico, calorifugación, aislamiento acústico e ignífugo» de la primera recurrente.
- (5) La segunda recurrente expuso ante el Tribunal de Primera Instancia con la ayuda de cuatro ejemplos la incidencia sobre sus contratos vigentes.

- (6) La primera recurrente era «negociador», lo que no fue tenido en cuenta.
- (7) La primera recurrente participó directamente en los trabajos de normalización a nivel europeo así como en el correspondiente procedimiento con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/106/CEE.
- (8) El fallo del Tribunal de Primera Instancia sobre las costas no fue correcto.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 22 de julio de 2004, en el asunto entre Ikea Wholesale Ltd y The Commissioners of Customs & Excise**

**(Asunto C-351/04)**

(2004/C 262/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, dictada el 22 de julio de 2004, en el asunto entre Ikea Wholesale Ltd y The Commissioners of Customs & Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de agosto de 2004.

La High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

i) A la luz de las conclusiones alcanzadas por el Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC en su informe de 30 de octubre de 2000, apartado 7.2., letras g) y h), WT/DS141/R, y por el Órgano de Apelación del OSD de la OMC en su informe de 1 de marzo de 2002, apartados 86 y 87, WT/DS1141/AB/R, ¿es incompatible con el Derecho comunitario, en todo o en parte, el Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto a las importaciones originarias de la India (¹),

a) aplica un método incorrecto para calcular los gastos de ventas, generales y administrativos y los beneficios, contrario al artículo 2, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (²), en su versión modificada, y al artículo 2, apartado 2.2, inciso ii), del Acuerdo antidumping;

b) aplica un método incorrecto al incorporar la práctica de la «reducción a cero» para determinar la existencia de

márgenes de dumping mediante la comparación del valor normal con el precio de exportación, contrario al artículo 2, apartado 11, del Reglamento nº 384/96 y al artículo 2, apartado 4.2, del Acuerdo antidumping, y/o

c) no evalúa todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la industria comunitaria y determina erróneamente el daño sufrido por dicha industria basándose en datos obtenidos de empresas que no forman parte de la industria comunitaria, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento nº 384/96 y en el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo antidumping?

ii) ¿Son incompatibles con el Derecho comunitario (incluidos los artículos 1, 7, apartado 1, y 9, apartado 4, del Reglamento nº 384/96, en relación con los artículos 1, 7, apartado 1, y 9 del Acuerdo antidumping):

a) el Reglamento (CE) nº 1644/2001 del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto a las importaciones originarias de la India (³);

b) el Reglamento (CE) nº 160/2002 del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2398/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, de la India y de Pakistán, y por el que se da por concluido el procedimiento respecto a las importaciones originarias de Pakistán (⁴), y/o

c) el Reglamento (CE) nº 696/2002 del Consejo por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India mediante el Reglamento (CE) nº 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) nº 1644/2001 (⁵),

en la medida en que:

fueron adoptados sobre la base de una nueva evaluación de la información obtenida durante el período de investigación original, de cuya reconsideración se desprendió que no había existido dumping o niveles inferiores de dumping durante dicho período, a pesar de lo cual

los Reglamentos mencionados no prevén la devolución de las cantidades abonadas en virtud del Reglamento nº 2398/97?

iii) Los Reglamentos nºs 1664/2001, 160/2002 y 696/2002, ¿son además incompatibles con los artículos 7, apartado 2, y 9, apartado 4, del Reglamento nº 384/96 y con el principio de proporcionalidad, en la medida en que establecen un margen de derecho antidumping, aplicable al período anterior a su entrada en vigor, que no es estrictamente proporcionado al dumping o al perjuicio que el derecho antidumping pretende compensar?

- iv) Las respuestas a las cuestiones previas, ¿son diferentes en el caso de las exportaciones procedentes de la India en comparación con las de Pakistán, si se tiene en cuenta:
- el procedimiento seguido ante el OSD de la OMC y/o
  - las consideraciones de la Comisión contenidas en los Reglamentos n°s 1664/2001, 160/2002 y 696/2002?
- v) A la vista de las respuestas dadas a las cuestiones precedentes:
- ¿está obligada la autoridad aduanera nacional a reembolsar total o parcialmente los derechos antidumping percibidos en virtud del Reglamento n° 2398/97?
  - En caso de respuesta afirmativa, ¿a favor de quién y bajo qué condiciones debe realizarse dicho reembolso?

(<sup>1</sup>) DO L 332 de 4.12.1997, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 56, de 6.3.1996, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO L 219, de 14.8.2001, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO L 26, 30.01.2002, p. 1.

(<sup>5</sup>) DO L 109, 25.04.2002, p. 1.

red postal en el mismo punto de acceso y en las mismas condiciones que las empresas clientes, sin que pueda negarse indicando que está obligado a prestar el servicio universal?

(<sup>1</sup>) DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

(<sup>2</sup>) DO L 176, p. 21.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 22 de julio de 2004, en el asunto entre Nowaco Germany GMBH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas**

**(Asunto C-353/04)**

(2004/C 262/33)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof dictada el 22 de julio de 2004, en el asunto entre Nowaco Germany GMBH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de agosto de 2004.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Köln, de fecha 30 de junio de 2004, en el asunto entre Firma mdm Versandservice GmbH y República Federal de Alemania**

**(Asunto C-352/04)**

(2004/C 262/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Köln dictada el 30 de junio de 2004, en el asunto entre Firma mdm Versandservice GmbH y República Federal de Alemania, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de agosto de 2004.

El Verwaltungsgericht Köln solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Los artículos 47 CE, apartado 2, y 95 CE, en relación con los artículos 12, quinto guión, y 7, apartado 1, de la Directiva 97/67/CE (<sup>1</sup>), en la versión de la Directiva 2002/39/CE (<sup>2</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, ¿deben interpretarse en el sentido de que cuando un proveedor del servicio universal aplica tarifas especiales a las empresas clientes que entregan en la red postal envíos postales previamente clasificados en puntos de la cadena postal distintos de los puntos de acceso, ese proveedor también está obligado a aplicar dichas tarifas especiales a los operadores que recogen envíos postales en el domicilio de los remitentes y, previa clasificación, los entregan en la

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

1) ¿Puede aplicarse el Reglamento (CEE) n° 1538/91 de la Comisión, de 5 de junio de 1991 (<sup>1</sup>), que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral, al objeto de comprobar la calidad cabal y comercial de una mercancía por la cual se solicita una restitución a la exportación?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

a) ¿Es aplicable el artículo 70 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (<sup>2</sup>) del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, cuando se trata de comprobar si una mercancía para la que se solicita una restitución a la exportación es de una calidad cabal y comercial?

b) ¿Se aplica la ficción de calidad contenida en el artículo 70, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 si se ha examinado únicamente una muestra aleatoria de la mercancía, pero las disposiciones de Derecho comunitario pertinentes toleran los defectos de la mercancía en una determinada medida y, en consecuencia, exigen y prescriben expresamente el examen de un determinado número mínimo de muestras al objeto de comprobar el cumplimiento de estos márgenes de tolerancia?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a las letras a) y b) de la segunda cuestión:

¿Qué efecto produce la ficción de la calidad antes mencionada si se han extraído varias muestras del envío destinado la exportación declarado de forma unitaria y en el examen de una parte de las muestras se ha comprobado la existencia de una calidad cabal y comercial, mientras que la otra parte no reviste, en cambio, tal calidad cabal y comercial?

vidad en su Estado miembro de origen, habían sido excluidos de la licitación precisamente como consecuencia de las restricciones establecidas por la normativa anterior, suprimidas posteriormente?».

(<sup>1</sup>) DO L 143, S.11.  
(<sup>2</sup>) DO L 302, S. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Teramo, de fecha 31 de julio de 2004, en el proceso penal contra Sorricchio Angelo**

**(Asunto C-360/04)**

(2004/C 262/35)

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Teramo, de fecha 31 de julio de 2004, en el proceso penal contra Palazzese Christian**

**(Asunto C-359/04)**

(2004/C 262/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Teramo, dictada el 31 de julio de 2004, en el proceso penal contra Palazzese Christian, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de agosto de 2004.

El Tribunale di Teramo, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«Los artículos 43, párrafo 1, y 49, párrafo 1, del Tratado, ¿pueden interpretarse en el sentido de que permiten a los Estados miembros establecer excepciones temporales (por un período equivalente a 6-12 años) al régimen de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios en el ámbito de la Unión Europea:

- 1) adjudicando concesiones a algunos operadores para el desarrollo de determinadas actividades de prestación de servicios, válidas durante un período de 6 a 12 años, con arreglo a un régimen normativo que excluye de la licitación para la adjudicación a algunos competidores (no italianos);
- 2) modificando dicho régimen jurídico, tras ponerse de manifiesto su incompatibilidad con los principios de los artículos 43 y 49 del Tratado, en el sentido de permitir que en el futuro también participen en la licitación los operadores que han sido excluidos;
- 3) no revocando las concesiones adjudicadas en virtud del régimen normativo anterior que, como se ha dicho, vulneraba los principios de libertad de establecimiento y de libre circulación de servicios y convocando una nueva licitación con arreglo a la nueva normativa, que ya respeta dichos principios;
- 4) persiguiendo, sin embargo, a todo aquél que colaborara con los operadores que, estando autorizados a ejercer dicha actividad en su Estado miembro de origen, habían sido excluidos de la licitación precisamente como consecuencia de las restricciones establecidas por la normativa anterior, suprimidas posteriormente?».

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Teramo, dictada el 31 de julio de 2004, en el proceso penal contra Sorricchio Angelo, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de agosto de 2004.

El Tribunale di Teramo, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«Los artículos 43, párrafo 1, y 49, párrafo 1, del Tratado, ¿pueden interpretarse en el sentido de que permiten a los Estados miembros establecer excepciones temporales (por un período equivalente a 6-12 años) al régimen de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios en el ámbito de la Unión Europea:

- 1) adjudicando concesiones a algunos operadores para el desarrollo de determinadas actividades de prestación de servicios, válidas durante un período de 6 a 12 años, con arreglo a un régimen normativo que excluye de la licitación para la adjudicación a algunos competidores (no italianos);
- 2) modificando dicho régimen jurídico, tras ponerse de manifiesto su incompatibilidad con los principios de los artículos 43 y 49 del Tratado, en el sentido de permitir que en el futuro también participen en la licitación los operadores que han sido excluidos;
- 3) no revocando las concesiones adjudicadas en virtud del régimen normativo anterior que, como se ha dicho, vulneraba los principios de libertad de establecimiento y de libre circulación de servicios y convocando una nueva licitación con arreglo a la nueva normativa, que ya respeta dichos principios;
- 4) persiguiendo, sin embargo, a todo aquél que colaborara con los operadores que, estando autorizados a ejercer dicha actividad en su Estado miembro de origen, habían sido excluidos de la licitación precisamente como consecuencia de las restricciones establecidas por la normativa anterior, suprimidas posteriormente?».

**Recurso de casación interpuesto el 19 de agosto de 2004 (fax de 18.8.04) por Claude Ruiz-Picasso, Paloma Ruiz-Picasso, Maya Widmaier-Picasso, Marina Ruiz-Picasso y Bernard Ruiz-Picasso contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-185/02, Claude Ruiz-Picasso, Paloma Ruiz-Picasso, Maya Widemayer-Picasso, Marina Ruiz-Picasso y Bernard Ruiz-Picasso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), siendo la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso DaimlerChryslerAG**

**(Asunto C-361/04 P)**

**(2004/C 262/36)**

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de agosto de 2004 (fax de 18.8.04) un recurso de casación formulado por Claude Ruiz-Picasso, Paloma Ruiz-Picasso, Maya Widmaier-Picasso, Marina Ruiz-Picasso y Bernard Ruiz-Picasso, representados por Charles Gielen, de la Anwaltskanzlei Nauta Dutilh, Strawinskyalaan 1999, NL-1077 XV Amsterdam, contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-185/02, Claude Ruiz-Picasso, Paloma Ruiz-Picasso, Maya Widemaier-Picasso, Marina Ruiz-Picasso y Bernard Ruiz-Picasso contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), siendo la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso DaimlerChrysler AG.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 22 de junio de 2004 dictada en el asunto T-185/02 (¹).
- Anule la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la OAMI, de 18 de marzo de 2002 (asunto R 0247/2001-3), en la medida en que desestima la oposición formulada por la demandante contra la solicitud de registro como marca comunitaria de la marca denominativa PICARO presentada por la solicitante.
- Condene a la OAMI al pago de sus propias costas y de las costas en que haya incurrido la parte recurrente tanto en el procedimiento en primera instancia como en el de casación.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Recurso de casación por interpretación incorrecta del concepto de riesgo de confusión.

En la sentencia recurrida el Tribunal de Primera Instancia ha formulado una norma conforme a la cual las diferencias conceptuales pueden neutralizar, en determinadas circunstancias, la similitud fonética y visual entre los signos de que

se trate. Para que se produzca dicha neutralización el Tribunal de Primera Instancia considera preciso que al menos uno de los signos de que se trata tenga un significado claro y determinado para el público relevante, de manera que ese público pueda captarlo inmediatamente.

Pero, continúa la recurrente, para que la diferencia conceptual pueda neutralizar la similitud visual y fonética, no es necesario que la marca tenga un significado que el público relevante pueda captar inmediatamente. El grado de similitud visual, fonética o conceptual debe determinarse teniendo en cuenta la clase de productos de que se trata y las circunstancias en las que se comercializan.

Además, el significado o la fama del nombre de Picasso, considerado al margen de las mercancías para las que se ha registrado y se utiliza como marca, no puede emplearse como argumento para afirmar que existen diferencias conceptuales y que tal significado o tal fama da lugar a que las similitudes visuales y fonéticas queden compensadas por dichas diferencias conceptuales.

- Recurso de casación basado en la incorrecta interpretación del concepto de riesgo de confusión, en especial de la norma de que la protección debe ser mayor cuanto más elevado sea su carácter distintivo, ya sea intrínsecamente o debido a su conocimiento en el mercado.

Aunque el Tribunal de Primera Instancia ha mencionado esta norma, ha obrado indebidamente al no plantearse la cuestión de si la marca PICASSO es distintiva intrínsecamente, lo que, en opinión de los demandantes, sucede de hecho.

Consideran las recurrentes que la sentencia impugnada parte incorrectamente de que, para apreciar el riesgo de confusión, hay que tener únicamente en cuenta el grado de atención del público relevante en el momento en que el cliente prepara y efectúa su elección de compra de determinado producto. Sin embargo, es una regla conocida de las leyes del mercado que el titular de una marca debe quedar protegido contra eventuales riesgos de confusión tanto antes como después de la compra.

Además, concluyen las recurrentes, el Tribunal de Primera Instancia ha declarado indebidamente que, al determinar la existencia de un riesgo de confusión en el marco de un procedimiento de oposición, no debe tenerse en cuenta la eventualidad de una post sale confusion. Esto sólo cabe afirmarlo en un caso de infracción como la que se produjo en el asunto Arsenal.

(¹) Aun no publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Salzburg, de fecha 16 de agosto de 2004, en el asunto entre Georg Schwarz y Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg**

**(Asunto C-366/04)**

(2004/C 262/37)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Salzburg, dictada el 16 de agosto de 2004, en el asunto entre Georg Schwarz y Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de agosto de 2004.

El Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Salzburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Los artículos 28 CE a 30 CE, en relación con el artículo 7 de la Directiva 93/43/CE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios (<sup>1</sup>), se oponen a una disposición nacional, adoptada con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Directiva, que prohíbe vender en máquinas expendedoras automáticas artículos de confitería o fabricados con productos sustitutivos del azúcar sin estar envueltos?

(<sup>1</sup>) DO L 175, p. 1.

cional, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, al menos, al no informar de ello inmediatamente a la Comisión.

2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2001/16/CE finalizó el 20 de abril de 2003.

(<sup>1</sup>) DO L 110, p. 1.

**Recurso interpuesto el 26 de agosto de 2004 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-370/04)**

(2004/C 262/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de agosto de 2004 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gerald Braun y Wouter Wils, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 2001/16/CE (<sup>1</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo conven-

**Recurso interpuesto el 1 de septiembre de 2004 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-375/04)**

(2004/C 262/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de septiembre de 2004 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. M. Shotter, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas (<sup>1</sup>), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.

— Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a dicha Directiva expiró el 31 de octubre de 2003.

(<sup>1</sup>) DO L 201, de 31.7.2002, p. 37.

**Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-376/04)**

(2004/C 262/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de septiembre de 2004 un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. M. Shotter, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (1), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.

— Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a dicha Directiva expiró el 31 de octubre de 2003.

(1) DO L 201 de 31.07.2002, p. 37.

1999/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas (Decimoquinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (1), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o al no haber informado de ello a la Comisión.

2) Condene en costas a la República de Austria.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 1999/92/CE finalizó el 30 de junio de 2003.

La Comisión alega que, salvo en los Länder de Baja Austria y del Tirol, aún no se ha adaptado completamente el Derecho interno a la Directiva, tanto en el ámbito federal como en los restantes Länder.

(1) DO L 23 de 28.1.2000, p. 57.

**Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2004 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-378/04)**

(2004/C 262/42)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de septiembre de 2004 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. D. Martin y H. Kreppel, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

**Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2004 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-377/04)**

(2004/C 262/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de septiembre de 2004 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. D. Martin y H. Kreppel, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva

1999/38/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se modifica por segunda vez la Directiva 90/394/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo y por la que se amplía su ámbito de aplicación a los mutágenos (1), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o al no haber informado de ello a la Comisión.

2) Condene en costas a la República de Austria.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 1999/38/CE finalizó el 29 de abril de 2003.

(<sup>1</sup>) DO L 138 de 1.6.1999, p. 66.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landgericht Würzburg, de 23 de agosto de 2004, en el asunto entre Richard Dahms GmbH y Fränkischer Weinbauverband e.V.**

**(Asunto C-379/04)**

(2004/C 262/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landgericht Würzburg, dictada el 23 de agosto de 2004, en el asunto entre Richard Dahms GMBH y Fränkischer Weinbauverband e.V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de septiembre de 2004.

El Landgericht Würzburg, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) ¿Concede el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 753/2002 (<sup>1</sup>) a la demandante un derecho subjetivo a no ser discriminada por la demandada en el certamen de concesión de galardones a los vinos y espumosos de Franconia?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior,

El hecho de que la demandada exija de la demandante, que no es miembro de la asociación, unas tasas de participación en el certamen de concesión de galardones a los vinos y espumosos de Franconia, cuya cuantía equivale al doble de la que exige de sus asociados, ¿constituye una discriminación en el sentido del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 753/2002?

(<sup>1</sup>) DO L 118, p. 1.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/11/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid y se deroga la Directiva 74/649/CEE (<sup>1</sup>), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión.

- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 23 de febrero de 2003.

(<sup>1</sup>) DO L 53 de 23.2.2002, p. 20.

**Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2004 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-383/04)**

(2004/C 262/45)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de septiembre de 2004 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. A. Bordes, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción (<sup>1</sup>), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión.

- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 2003.

(<sup>1</sup>) DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

**Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2004 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-382/04)**

(2004/C 262/44)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de septiembre de 2004 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. A. Bordes, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

**Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2004 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino Unido**

**(Asunto C-385/04)**

(2004/C 262/46)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de septiembre de 2004 un recurso contra el Reino Unido, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Wouter Wils, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional (1), al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no comunicar tales disposiciones a la Comisión.
- 2) Imponga al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte las costas del presente procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo dentro del que debía haberse adaptado el ordenamiento jurídico interno a la Directiva expiró el 20 de abril de 2003.

(1) DO L 110 de 20.4.2001, p1.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 14 de julio de 2004, en el asunto entre Centro di Musicologia Walter Stauffer y Finanzamt München für Körperschaften**

**(Asunto C-386/04)**

(2004/C 262/47)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolu-

ción del Bundesfinanzhof, dictada el 14 de julio de 2004 en el asunto entre Centro di Musicologia Walter Stauffer y Finanzamt München für Körperschaften, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de septiembre de 2004.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es contrario al artículo 52 del Tratado CE en relación con el artículo 58 del Tratado CE, al artículo 59 del Tratado CE en relación con los artículos 66 y 58 del Tratado CE, así como al artículo 73 B del Tratado CE, el hecho de que una fundación de Derecho privado de utilidad pública de otro Estado miembro, que está sujeta al impuesto por obligación real en el territorio nacional por las rentas de arrendamiento, no esté exenta del pago del impuesto sobre sociedades, a diferencia de una fundación de utilidad pública sujeta al impuesto por obligación personal en el territorio nacional por las mismas rentas?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Amtsgericht Dresden, de fecha 7 de septiembre de 2004, en un procedimiento de insolvencia contra Volker Donath**

**(Asunto C-387/04)**

(2004/C 262/48)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Amtsgericht Dresden, dictada el 7 de septiembre de 2004, en un procedimiento de insolvencia contra Volker Donath, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de septiembre de 2004.

El Amtsgericht Dresden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Sigue siendo competente para decidir la apertura del procedimiento de insolvencia el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que se ha presentado la solicitud de apertura de dicho procedimiento sobre los bienes del deudor, cuando éste traslada el centro de sus intereses principales al territorio de otro Estado miembro después de la presentación de la solicitud, pero antes de la apertura del procedimiento, o en ese caso la competencia se transfiere al órgano jurisdiccional del otro Estado miembro?

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de julio de 2004

en el asunto T-200/02, Vassilios Tsarnavas contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionarios — Elaboración extemporánea del informe de calificación — Solicitud de anulación — Solicitud de indemnización — Inadmisibilidad)

(2004/C 262/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-200/02, Vassilios Tsarnavas, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representado por el Sr. N. Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. D. Martin, que designa domicilio en Luxemburgo), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la Comisión relativa a la desestimación parcial de la reclamación del demandante y una solicitud de indemnización de un importe de 12 500 euros en concepto de reparación de los daños sufridos por el retraso en la elaboración de su informe de calificación correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1999, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, las Sras. E. Martins Ribeiro e I. Labucka, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 8 de julio de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Cada parte soportará sus propias costas.

(¹) DO C 202, de 24.8.2002.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de julio de 2004

en el asunto T-360/02: Wolf-Dieter Graf Yorck von Wartenburg contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Fallecimiento de la parte demandante — No continuación del proceso por parte de los causahabientes — Sobreseimiento)

(2004/C 262/50)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-360/02, Wolf-Dieter Graf Yorck von Wartenburg, antiguo agente temporal del Parlamento Europeo, con domicilio en Wittibreut (Alemania), representado por el Sr. H.

H. Heyland, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Curral, asistido por el Sr. B. Wägenbaur, abogado), que tiene por objeto un recurso por el que se pide, por una parte, la anulación de una comunicación de la Comisión de 17 de mayo de 2002 relativa al embargo de sumas de la pensión del demandante por un órgano jurisdiccional nacional y, por otra parte, la reparación del perjuicio sufrido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y el Sr. P. Mengozzi y la Sra. M.E. Martins Ribeiro, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 14 de julio de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Sobreseer el presente recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 55 de 8.3.2003.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de julio de 2004

en el asunto T-370/02: Alpenhain-Camembert-Werk y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Reglamento (CE) nº 1829/2002 — Registro de una denominación de origen — «Feta» — Recurso de anulación — Legitimación activa — Inadmisibilidad)

(2004/C 262/51)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-370/02, Alpenhain-Camembert-Werk, con domicilio social en Lehen/Pfaffing (Alemania), Bergpracht Milchwerk GmbH & Co. KG, con domicilio social en Tettng (Alemania), Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, con domicilio social en Lauben (Alemania), Bayerland eG, con domicilio social en Nuremberg (Alemania), Hochland AG, con domicilio social en Heimenkirch (Alemania), Milchwerk Crailsheim-Dinkelsbühl eG, con domicilio social en Crailsheim (Alemania), Rücker GmbH, con domicilio social en Aurich (Alemania), representadas por los Sres. J. Salzwedel y M.J. Werner, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, apoyadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. P. Ormond), contra la Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J.L. Iglesias Buhigues y S. Grünheid y la Sra. A.-M. Rouchaud-Joët), apoyada por la República Helénica (agentes: Sres. V. Kontolaimos e I. Chalkias y la Sra. M. Tassopoulou) y por la Asociación de Industrias Griegas de Productos Lácteos (Sevgap), representada por el Sr. Korgiannakis, abogado, que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CE) nº 1829/2002 de la Comisión, de

14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96, en lo que se refiere a la denominación «Feta» (DO L 277, p. 10), como denominación de origen protegida, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), integrado por los Sres. J. Azizi, Presidente, M. Jaeger y F. Dehousse, Jueces, Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 6 de julio de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Las partes demandantes soportarán sus propias costas y las de la Comisión.*
- 3) *La República Helénica, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Asociación de Industrias Griegas de Productos Lácteos (Sevgap) soportarán sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 55 de 8.3.2003.

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *No procede pronunciarse sobre las demandas de intervención de la Azienda Agricola Palazzina s.s. e.a., de la Associazione Nazionale Bieticoltori, del Consorzio Nazionale Bieticoltori y de la Associazione Bieticoltori Italiani.*
- 3) *Las demandantes cargarán con sus propias costas y con las de la Comisión.*
- 4) *El Consejo cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 289 de 29.11.2003.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**de 8 de julio de 2004**

en el asunto T-338/03: Eridania Sadam y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(Organización común de mercados en el sector del azúcar — Régimen de precios — Regionalización — Zonas deficitarias — Clasificación de Italia — Campaña de comercialización 2003/2004 — Reglamento (CE) nº 1158/2003 — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Inadmisibilidad)

(2004/C 262/52)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-338/03, Eridania Sadam SpA, con domicilio social en Bolonia (Italia), Italia Zuccheri SpA, con domicilio social en Bolonia (Italia), Zuccherificio del Molise SpA, con domicilio social en Termoli (Italia), CO.PRO.B — Cooperativa Produttori Bieticoli a rl, con domicilio social en Minerbio (Italia), SFIR — Società Fondiaria Industriale Romagnola SpA, con domicilio social en Cesana (Italia), representadas por los Sres. G. Pittalis, I. Vigliotti, G.M. Roberti, P. Ziootti y A. Franchi, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. L. Visaggio), que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por el Consejo de la Unión Europea (agente: Sr. F. Ruggeri Laderchi), que tiene por objeto un recurso de anulación del artículo 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1158/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco para la campaña de comercialización 2003/2004 (DO L 162, p. 24), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. H. Legal, Presidente, y el Sr. Vilares y la Sra. I. Wiszniewska-Bialecka, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 8 de julio de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 27 de julio de 2004**

en el asunto T-148/04 R, TQ3 Travel Solutions Belgium SA contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Contratos públicos de servicios — Procedimiento comunitario de licitación — Procedimiento sobre medidas provisionales — Solicitud de suspensión de la ejecución y de medidas provisionales — Urgencia — Inexistencia)

(2004/C 262/53)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-148/04 R, TQ3 Travel Solutions Belgium SA, con domicilio social en Malinas (Bélgica), representada por M<sup>es</sup> R. Ergee y K. Möric, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. L. Parpala y E. Manhaeve, que designa domicilio en Luxemburgo), apoyada por Wagon-Lits Travel SA, con domicilio social en Bruselas (Bélgica), representada por M<sup>es</sup> F. Herbert y H. Van Peer, abogados, y el Sr. D. Harrison, Solicitor, que designa domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto, por una parte, que se suspenda la ejecución de las decisiones de la Comisión de no adjudicar a la demandante el lote nº 1 del contrato que fue objeto del anuncio nº 2003/S 143-129409 para la prestación de servicios de agencia de viajes y de adjudicar dicho lote a otra empresa y, por otra parte, que se ordene a la Comisión adoptar las medidas necesarias para suspender los efectos de la decisión de adjudicación o del contrato celebrado como consecuencia de dicha decisión, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 27 de julio de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

**Recurso interpuesto el 28 de mayo de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por José Félix Merladet**

**(Asunto T-198/04)**

(2004/C 262/54)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de mayo de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. José Félix Merladet, con domicilio en Overijse (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el informe de evolución de carrera del demandante durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002.
- Anule la decisión de la AFPN de 12 de febrero de 2004, por la que se deniega expresamente la reclamación del demandante.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, el demandante alega irregularidades en el procedimiento de evaluación. Durante el período de referencia, el demandante trabajó en la Delegación de la Comisión en Nueva Delhi (India) y en Maputo (Mozambique) bajo la supervisión de diferentes superiores jerárquicos. Según el demandante, el informe de evolución de carrera no tiene en cuenta, en su justa medida, las apreciaciones de dichos superiores para quienes trabajó durante más de un mes.

Además, el demandante alega un error manifiesto de apreciación y la falta de motivación de la decisión.

(Reino Unido), Hugo Charlton, Londres (Reino Unido), Roger Tomkins, Droucha (Chipre), Mark Thomas, Londres (Reino Unido), Hugo Van Rompaye, Geel (Bélgica), y Jean Paul Nunez, Montpellier (Francia), representados por el Sr. M. Muller, el Sr. E. Grieves y la Sra. C. Vine, Barristers, y la Sra. G. Pierce, Solicitor.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la parte de la Decisión 2004/306/CE del Consejo, de 2 de abril de 2004, en la que se proscribe a KONGRA-GEL como alias del PKK, por un lado, y el Reglamento (CE) nº 2508/2001, por otro.
- Con carácter alternativo, declare contrario a Derecho la aplicación del Reglamento (CE) nº 2508/2001 a los demandantes
- Adoptar cuantas medidas determine el buen criterio del Tribunal de Primera Instancia.
- Condene en costas al Consejo.
- Condene al Consejo a indemnizar los daños y perjuicios.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes alegan que, al adoptar la decisión de proscribir a KONGRA-GEL como alias del PKK, el Consejo conculcó el Tratado CE, tanto en el aspecto material como desde el punto de vista del procedimiento.

Los demandantes alegan que el Consejo conculcó el Tratado en el aspecto material por los siguientes motivos:

- No aplicación de criterios accesibles y objetivos a los hechos pertinentes.
- Violación de derechos fundamentales, incluidos la libertad de expresión y la libertad de asociación protegidas por los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Violación de principios del Derecho comunitario tales como los de proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad y derecho a ser oído.
- Desviación de poder.

Por otro lado, los demandantes alegan que el Consejo conculcó el Tratado CE desde el punto de vista del procedimiento del siguiente modo:

- Al no haber dado a los demandantes la oportunidad de presentar alegaciones con anterioridad a la proscripción y/o al no haber permitido que su causa fuera oída equitativamente y/o al no haberles concedido un recurso efectivo para poder impugnar la veracidad de los hechos en los que se basó el Consejo, en el sentido de los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.
- Al no haber motivado adecuadamente el fundamento legal y fáctico de su Decisión.

**Recurso interpuesto el 25 de junio de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea por Zubeyir Aydar, en representación de Kongra-Gel, y otras diez personas más**

**(Asunto T-253/04)**

(2004/C 262/55)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de junio de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Zubeyir Aydar, Fribourg (Suiza), Haydar Isik, Maisoich (Alemania), Kazim Baba, Berlin (Alemania), George Aryo, Oldenzaal (Países Bajos), Sait Uzun, Egg/Flaw (Suiza), Lord Nicholas Rea, Londres

**Recurso interpuesto el 16 de junio de 2004 contra el Comité de las Regiones por Spyridon de Athanassios Pappas**

**(Asunto T-254/04)**

(2004/C 262/56)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de junio de 2004 un recurso contra el Comité de las Regiones formulado por Spyridon de Athanassios Pappas, con domicilio en Kraainem (Bélgica), representado por el Sr. Xanthi Gousta, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 9 de marzo de 2004 de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos del Comité de las Regiones por la que se responde a su reclamación de 23 de diciembre de 2003.
- Anule la decisión de 8 de octubre de 2003 de la Mesa del Comité de las Regiones por la que se anula el procedimiento de selección 2000/C 28 A/01.
- Condene en costas al Comité de las Regiones.

**Motivos y principales alegaciones**

El demandante se presentó como candidato al puesto de Secretario General del Comité de las Regiones y, a continuación, impugnó ante el Tribunal de Primera Instancia (asunto T-73/01) (<sup>1</sup>) la decisión del Comité de desestimar su candidatura y nombrar a otro candidato para dicho puesto. Mediante sentencia de 18 de septiembre de 2003 (<sup>2</sup>), el Tribunal de Primera Instancia estimó su primer recurso. A raíz de esta sentencia, el Comité de las Regiones anuló en virtud de la decisión de 8 de octubre de 2003 el procedimiento de selección controvertido y abrió otro nuevo para el mismo puesto.

Mediante el presente recurso, el demandante impugna esta última decisión así como la decisión desestimatoria de la reclamación que había presentado contra aquélla. Alega que, con arreglo al artículo 233 CE, la parte demandada debería haber proseguido el primer procedimiento de selección, restableciendo la integridad y exactitud de su expediente de candidatura y consultando, a continuación, al comité de selección ad hoc. Según el demandante, la parte demandada sólo podía anular válidamente el primer procedimiento de selección después de seguir estos pasos.

(<sup>1</sup>) DO C 161 de 2.6.2001, p. 23.

(<sup>2</sup>) DO C 289 de 29.11.2003, p. 20.

**Recurso interpuesto el 21 de junio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Anne Koistinen**

**(Asunto T-259/04)**

(2004/C 262/57)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de junio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Anne Koistinen, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representada por M<sup>es</sup> Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión por la que se le deniega la indemnización por expatriación establecida en el artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del Estatuto y por la que se fija su lugar de origen en Bruselas.
- Condene en costas a la parte demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

El 16 de enero de 2002, la demandante entró al servicio de la Comisión en calidad de agente auxiliar. El 1 de julio de 2003 fue nombrada funcionaria en prácticas. Antes de incorporarse al servicio de la Comisión, la demandante había trabajado del 15 de enero de 1996 al 16 de agosto de 1998 en Bruselas en una empresa privada, del 17 de agosto al 2 de septiembre de 1998 para la misma empresa en Helsinki, y del 7 de septiembre de 1998 al 15 de enero de 2002 en Bruselas para la «Finpro», una organización finlandesa sin ánimo de lucro.

Mediante el presente recurso, la demandante impugna la decisión de la Comisión de no concederle la indemnización por expatriación. Invoca la infracción del artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del Estatuto, alegando que no residió ni ejerció su actividad profesional principal en Bruselas durante todo el período de referencia previsto en tal disposición, dado que residió y trabajó en Helsinki del 17 de agosto al 2 de septiembre de 1998. Con carácter subsidiario, la demandante sostiene que la «Finpro» formaba parte de la representación permanente de Finlandia ante la Unión Europea y, por consiguiente, que el período durante el cual trabajó en esa organización no debe tenerse en cuenta, por tratarse de servicios prestados a un Estado.

**Recurso interpuesto el 30 de junio de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea por el World Wide Fund for Nature European Policy Programme**

**(Asunto T-264/04)**

(2004/C 262/58)

(*Lengua de procedimiento: inglés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de junio de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por el World Wide Fund for Nature European Policy Programme, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representado por la Sra. R. Haynes, Barrister.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión impugnada del Consejo, de 30 de abril de 2004, por la que se mantenía la negativa del Consejo a revelar el documento que se había identificado como relevante para la solicitud del demandante.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante escrito de 23 de febrero de 2004, el demandante solicitó al Consejo, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1049/2001<sup>(1)</sup> (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43), información en relación con un punto titulado «OMC-Sostenibilidad y comercio después de Cancún» incluido en el orden del día de la reunión de los miembros suplentes del Comité del «artículo 133 CE» celebrada el 19 de diciembre de 2003. Mediante escrito de 17 de marzo de 2004, el Consejo indicó que, en relación con la petición del demandante, había identificado una nota de la Comisión que cubría un amplio abanico de materias que hacían referencia al seguimiento de la Conferencia de Cancún, la cual, no obstante, se había negado a revelar alegando que dicha divulgación perjudicaría los intereses comerciales de la Unión Europea y resultaría perjudicial para las relaciones económicas con terceros países. Asimismo, se informó al demandante de que no se había redactado acta alguna de las reuniones de los miembros suplentes del Comité.

El demandante presentó una solicitud confirmatoria con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1049/2001, de 5 de abril de 2004. Mediante la Decisión impugnada el Consejo mantuvo su negativa basándose en los motivos que ya había indicado con anterioridad.

En apoyo de su pretensión de que se anule la Decisión impugnada, el demandante sostiene que el Consejo incurrió en error en su apreciación de la confidencialidad de la información pertinente, no presentó razones adecuadas para fundamentar su negativa y no aplicó adecuadamente el principio de proporcionalidad al considerar la posibilidad de una divulgación parcial.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

**Recurso interpuesto el 1 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bic Deutschland GmbH & Co OHG.**

**(Asunto T-270/04)**

(2004/C 262/59)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bic Deutschland GmbH & Co OHG, con domicilio social en Eschborn (Alemania), representada por M Dominique Voillemot, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 3 de mayo de 2004 por la que se requiere a la demandante para que pague la multa que dicha Institución había impuesto a la sociedad Tipp-Ex, mediante su Decisión de 10 de julio de 1987, más los intereses calculados de forma definitiva al 28 de mayo de 2004, y por la que se acuerda ejecutar el aval bancario concedido por el Deutsche Bank AG Frankfurt am Main.

— Condene en costas a la parte demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

La sociedad demandante sucedió a la sociedad Tipp-Ex, en méritos de la compra realizada el 1 de enero de 1997 y de la consecuente reestructuración interna del grupo BIC. Tipp-Ex era la destinataria de la Decisión 87/406/CEE, de 10 de julio de 1987, en cuya virtud la Comisión la condenó al pago de una multa de 400 000 ecus por infracción de las normas comunitarias en materia de competencia.

Tipp-Ex había interpuesto un recurso contra dicha Decisión y había facilitado a la Comisión un aval bancario al primer requerimiento, que garantizaba el pago de la multa más intereses al tipo del 8 %. De conformidad con la práctica habitual al respecto, dicho aval sólo debía pagarse contra requerimiento por escrito de la Comisión, acompañado de un testimonio de la sentencia del Tribunal de Justicia. El 8 de febrero de 1990<sup>(1)</sup> este órgano judicial desestimó el recurso de Tipp-Ex y confirmó la Decisión de 10 de julio de 1987.

Pues bien, no fue sino mediante escrito de 12 de febrero de 2004 que la Comisión requirió a BIC para que pagara la cantidad de 923 747, 94 euros, que corresponde a la suma del importe de la multa, de 400 000 euros, y el de los intereses (523 747,94 euros).

Tras un intercambio de correspondencia entre la demandante y la Comisión, mediante la Decisión impugnada ésta rechazó la argumentación de BIC basada, en particular, en la norma de la prescripción establecida en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2988/74<sup>(2)</sup>, y exigió el pago del importe definitivo de la multa (931.726,02 euros).

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega:

- Infracción del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2988/74, antes citado, que, a su juicio, no permite ejecutar una Decisión que imponga una multa transcurrido el plazo de cinco años. Considera que, a este respecto, el plazo de prescripción de que se trata no se ha interrumpido ni suspendido.
- Comprobación de un error manifiesto de apreciación en cuanto al funcionamiento del aval bancario al primer requerimiento. La demandante afirma a este respecto, por una parte, que la prestación de tal aval no constituye el pago de la multa y que el mero hecho de su posesión no supone, en sí mismo, ninguna obligación de pago y, por otra, que la ejecución del aval bancario requiere una medida de ejecución, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2988/74. Según la demandante, de conformidad con el propio texto del aval controvertido, dicha medida de ejecución consiste en un requerimiento expreso, formulado por correo certificado, por la Comisión al Deutsche Bank, junto con un testimonio de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Además, la parte demandante alega violación del principio de protección de la confianza legítima y, con carácter subsidiario, violación del principio general del plazo razonable.

(<sup>1</sup>) Asunto C-279/87, Tipp-Ex/Comisión (Rec. p. I-261).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CEE) nº 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a la prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en los ámbitos del derecho de transportes y de la competencia de la Comunidad Económica Europea (DOCE L 319 de 29.11.1974, p. 1; EE 08/02, p. 41).

**Recurso interpuesto el 5 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Citymo S.A.**

**(Asunto T-271/04)**

(2004/C 262/60)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Citymo S.A., con domicilio social en Bruselas, representada por el Sr. Pierre Van Ommeslaghe y la Sra. Isabelle Heenen, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que se generó la responsabilidad contractual de la parte demandada como consecuencia de su propia actuación y la condene a pagar a la demandante la cantidad de

27 330 577,77 euros en que se estima el daño sufrido, más los intereses legales al tipo aplicable en Bélgica (actualmente el 7 %), desde la fecha de la demanda hasta la del pago efectivo, cantidad que durante el procedimiento podrá ser objeto de los aumentos o disminuciones que procedan.

- Con carácter subsidiario, declare que se generó la responsabilidad de la Comunidad, representada por la Comisión, y condene a esta última a abonar la cantidad de 20 589 332,22 euros en concepto de indemnización por el daño sufrido, más los intereses de demora de dicha cantidad desde la fecha en que se dicte la sentencia hasta la del pago efectivo, al tipo del 6 %, cantidad que durante el procedimiento podrá ser objeto de los aumentos o disminuciones que procedan.
- Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante sostiene que celebró un contrato de arrendamiento con la Comisión, cuyo objeto era un inmueble situado en Bruselas con una superficie de 16.954 m<sup>2</sup>. Según la demandante, la Comisión manifestó incluso su acuerdo para que el arrendador encargase las obras de acondicionamiento interior solicitadas.

Sin embargo, la Comisión le comunicó antes del 1 de noviembre de 2003, fecha de entrada en vigor del arrendamiento, que no tenía la intención de alquilar el bien ni de indemnizar a la demandante por las obras ya solicitadas.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que:

- Aunque la Comisión no firmó formalmente el contrato de arrendamiento controvertido, dicho contrato vincula a las partes, puesto que en Derecho belga el contrato nace por el simple consentimiento de las partes, sin que sea necesaria formalidad alguna.
- La responsabilidad de la Comisión se genera por su negativa a cumplir el contrato.

La demandante solicita que se resuelva el contrato por incumplimiento de la Comisión, en aplicación del artículo 1.184 del Código Civil belga y se condene a ésta a indemnizar el daño que ha sufrido como consecuencia de dicha decisión.

Con carácter subsidiario, en el supuesto de que el Tribunal de Primera Instancia no reconociese que el contrato controvertido llegó a celebrarse, la demandante considera que la Comisión incurrió en responsabilidad extracontractual al romper las negociaciones. A este respecto, la demandante alega que la Comisión no actuó de buena fe al defraudar la confianza legítima que Citymo había depositado en ella en el transcurso de las negociaciones del contrato y al hacerle creer que éste iba a celebrarse, para después retractarse sin informar lealmente a la otra parte de su cambio de actitud.

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Georgios Rounis**

**(Asunto T-274/04)**

(2004/C 262/61)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Georgios Rounis, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Eric Boigelot, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por el Director General de la DG COMP/A, el 4 de agosto de 2003, en su condición de calificador de alzada, y que es lesiva para el demandante en la medida en que confirma y aprueba definitivamente sus informes de calificación 1997-1999 y 1999-2001 tal como se habían elaborado.
- Anule dichos informes de evaluación.
- Conceda al demandante una indemnización por perjuicio moral, evaluada ex aequo et bono en 8 000 euros, a causa de las numerosas irregularidades sustanciales cometidas en diversos aspectos de la elaboración de los informes de calificación 1997-1999 y 1999-2001 y a causa del notable retraso en la elaboración definitiva de dichos informes.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, el demandante alega la vulneración de los artículos 25, párrafo segundo, 26 y 43 del Estatuto, así como de las disposiciones generales de ejecución relativas a la aplicación del artículo 43 adoptadas por la Comisión el 26 de abril de 2002. Alega igualmente una desviación de poder y la vulneración del derecho de defensa, del principio de buena administración, del principio de igualdad de trato, así como del principio que impone a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos la obligación de adoptar una decisión únicamente sobre la base de motivos jurídicamente admisibles, es decir, pertinentes y que no adolezcan de un error manifiesto de apreciación de hecho o de Derecho.

**Recurso interpuesto el 7 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Aries Meca**

**(Asunto T-275/04)**

(2004/C 262/62)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Aries Meca, con domicilio en Poissy (Francia), representada por los Sres. Jean-Paul Poulain y Jean-Emmanuel Kuntz, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 16 de diciembre de 2003 en la medida en que en su artículo 1 se declara ilegal el régimen de exenciones fiscales de pleno derecho de las empresas que reactivan empresas en crisis.
- Anule la Decisión de la Comisión de 16 de diciembre de 2003 en la medida en que su artículo 5 se exige la recuperación de las sociedades creadas para reactivar empresas en crisis de todas las ayudas concedidas de conformidad con el régimen establecido en el artículo 44 septies del CGI.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Este recurso tiene por objeto la Decisión impugnada en el asunto T-273/04, Brandt Industries contra Comisión.

La parte demandante en el presente asunto, ARIES MECA, es una sociedad que, por haber reactivado ARIES SAS, se benefició de las disposiciones del Código General de Impuestos a que se refiere la Decisión impugnada. Su recurso de anulación se apoya en el doble motivo basado en la vulneración del artículo 253 CE y en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Compagnie Maritime Belge N.V./S.A.**

**(Asunto T-276/04)**

(2004/C 262/63)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Compagnie Maritime Belge N.V./S.A., con domicilio en Amberes (Bélgica), representada por el Sr. Denis Waelbroeck, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2004, en los asuntos COMP/D2/32.450 y 32.448, por la que se impone a la demandante una multa por la infracción del artículo 82 CE, o, por lo menos, que reduzca sustancialmente la multa.
- Condene en costas a la parte demandada.

**Motivos y principales alegaciones:**

Mediante su Decisión 93/82/CEE, de 23 de diciembre de 1992, la Comisión impuso a la demandante, entre otros, una multa en el marco de un procedimiento con arreglo a los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE). A raíz de un recurso interpuesto por la demandante contra dicha Decisión, el Tribunal de Justicia, mediante su sentencia de 16 de marzo de 2000<sup>(1)</sup>, anuló dicha Decisión en la medida en que imponía una multa a la demandante. Como consecuencia de dicha sentencia, la Comisión adoptó la Decisión impugnada, por la que impone a la demandante una multa de 3 400 000 euros por las mismas infracciones.

En apoyo de su recurso de anulación contra esta última Decisión, la demandante alega, en primer lugar, que la Comisión adoptó su segunda Decisión fuera de un plazo razonable y, por tanto, ya no estaba facultada para actuar. La demandante alega asimismo que la Comisión vulneró su derecho de defensa al reanudar el procedimiento solamente en relación con la multa. Según la demandante, la Comisión debe, cuando impone una multa, apreciar nuevamente las infracciones en la fecha de su nueva decisión y no puede, como hizo en el presente caso, referirse a apreciaciones de los hechos realizadas hace doce años. La demandante aduce también que la multa es injustificada, dado que no se han demostrado las infracciones. Por último, la demandante alega que la multa objeto de litigio es discriminatoria, desproporcionada, se impuso vulnerando la praxis habitual de la Comisión y constituye una desviación de poder. La demandante considera que se le ha impuesto la casi totalidad de la multa por los presuntos abusos de posición dominante en que incurrió una Conferencia en la que sólo tiene una participación inferior a un tercio.

<sup>(1)</sup> Asuntos acumulados C-395/96 P y C-396/96 P.

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Éditions Odile Jacob SAS**

**(Asunto T-279/04)**

(2004/C 262/64)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Éditions Odile Jacob SAS, con domicilio social en París, representada por los Sres. Olivier Fréget y Wilko van Weert, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión de la Comisión de 7 de enero de 2004 por la que se declara compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo una operación de concentración (Asunto nº COMP/M.2978 — Lagardère/Natexis/VUP) <sup>(1)</sup>.

— Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión decidió no oponerse a la adquisición por parte de Lagardère del control sobre determinados activos de Vivendi Universal Publishing, controlada por Investima, a su vez controlada por Natexis Banques Populaires, operación que se notificó a la Comisión el 14 de abril de 2003 con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 <sup>(2)</sup>, y declararla compatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE con la condición de que se cumpliesen los compromisos propuestos.

La demandante, que, según afirma, resulta directa e individualmente afectada por la Decisión impugnada y participó activamente en el procedimiento administrativo que dio lugar a su adopción, reclama la anulación de la Decisión impugnada alegando en primer lugar que la Comisión infringió el Reglamento (CEE) nº 4064/89. A su juicio, al banco Natexis no puede aplicársele la excepción prevista en el artículo 3, apartado 5, letra a), de este Reglamento, ya que adquirió Vivendi Universal Publishing después de haberse comprometido a vender esta empresa a Lagardère. Además, la Comisión calificó erróneamente el proyecto controvertido de adquisición de control único cuando en realidad constituye una adquisición de control común por Lagardère y Natexis, quienes deberían haberla notificado conjuntamente en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 4064/89.

La demandante sostiene asimismo que la Comisión infringió el artículo 6, apartado 1, y el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 4064/89 al aceptar la notificación de la operación más de cuatro meses después de que tuviera lugar y al conceder a Lagardère plazos sucesivos que tuvieron como consecuencia que la adopción de la Decisión se retrasase nueve meses. La Comisión incurrió asimismo en un error manifiesto en la apreciación de la capacidad real de Lagardère.

La demandante afirma además que la Comisión infringió el artículo 2 del Reglamento nº 4064/89 y cometió un error manifiesto de apreciación ya que la Decisión impugnada refuerza la posición dominante de Lagardère. Alega también que la aceptación por la Comisión de un compromiso de transmisión cuyo principio y cuyas condiciones de aplicación no permiten el restablecimiento de una competencia efectiva constituye una infracción del artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 4064/89. Por último, la demandante invoca la falta de motivación de la Decisión impugnada por lo que respecta a los efectos de dicho compromiso sobre la estructura del mercado en su actual contexto.

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 28.4.2004, p. 54.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO 1990, L 257, p. 13).

**Recurso interpuesto el 9 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Paola Staboli**

**(Asunto T-281/04)**

(2004/C 262/65)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Paola Staboli, con domicilio en Saint-Gilles (Bélgica), representada por el Sr. Lucas Vogel, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones adoptadas por la AFPN, el 12 de marzo de 2004 y el 6 de abril de 2004, de rechazar su reclamación de 29 de agosto de 2003, en la que criticaba una decisión de 9 de mayo de 2003 que le negaba reconocer en concepto de acción de formación su participación en dos conferencias que tuvieron lugar en Melbourne y en Perth, entre el 26 de junio y el 5 de julio de 2003, y también le negaba el permiso de formación para ello.
- En la medida necesaria, anule también la decisión, antes mencionada, de 9 de mayo de 2003, adoptada por el Director General del Servicio de Traducción de la Comisión.
- Condene a la Comisión al pago de 5 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante se opone a la decisión de la AFPN de denegarle el permiso de formación que solicitó para participar, en calidad de conferenciante, en unas conferencias que tuvieron lugar en Melbourne y Perth (Australia), entre el 26 de junio y el 5 de julio de 2003.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega lo siguiente:

- Infracción del artículo 24, párrafo tercero, del Estatuto; infracción de la decisión adoptada por el colegio de Comisarios el 7 de mayo de 2002, en particular, de sus artículos 1, 2 y 3, así como de la decisión por la que se aprueba el programa de formación para 2003 de la demandante, al negársele el permiso de formación controvertido por considerarlo una actividad de interés personal, a pesar de que constaba explícitamente en concepto de acción de forma-

ción dentro de su programa de formación para 2003, por un lado, y que, además, uno de los objetivos de la formación permanente de los funcionarios consiste precisamente en asegurar el desarrollo personal de los trabajadores, así como su participación en dar a conocer y mejorar la Comisión.

— Vulneración del principio de no discriminación y existencia de un error manifiesto de apreciación, al negarse la AFPN a admitir que la materia tratada en las conferencias controvertidas (la Literatura en la Edad Media y, en especial, la obra de Dante) se incluye en la formación permanente de la demandante, puesto que tiene un nexo directo con sus actividades en el Servicio de Traducción y que, además, se conceden regularmente permisos de formación a otros funcionarios para actividades análogas.

**Recurso interpuesto el 9 de julio de 2004 por Georgia-Pacific S.A.R.L. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

**(Asunto T-283/04)**

(2004/C 262/66)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de julio de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Georgia-Pacific S.A.R.L., con domicilio social en Luxemburgo, representada por M<sup>e</sup> Rebecca Delorey, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule y modifique la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), en cuanto declara que la marca nº 2 101 277 carece de carácter distintivo para designar «rollos de papel para el menaje, bayetas y toallitas de papel» en toda la Comunidad sobre la base del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, y sustituyéndola con su pronunciamiento, declare que la marca denegada tiene carácter distintivo.

**Motivos y principales alegaciones**

Marca comunitaria solicitada:	Marca tridimensional presentada en forma de un motivo de bayeta.
Productos o servicios:	Productos de la clase 16 (rollos de papel para el menaje, bayetas y toallitas de papel) – solicitud nº 2 101 277.
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Denegación de registro del examinador.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.
Motivos invocados:	<p>La resolución impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 40/94.</p> <p>El signo puede ser manifiestamente objeto de una representación gráfica en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra a) y del artículo 4 del Reglamento.</p> <p>El signo no es descriptivo, ni habitual ni está constituido por una forma impuesta por la naturaleza de los propios productos.</p> <p>El signo tiene un carácter suficientemente distintivo para satisfacer los requisitos del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento.</p>

**Recurso interpuesto el 13 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michel Andrieu****(Asunto T-285/04)**

(2004/C 262/67)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michel Andrieu, con domicilio en Saint-Mandé (Francia), representado por M Stéphane Rodrigues y M Yola Minatchy, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de 30 de marzo de 2004, por la que se resuelve la reclamación del demandante, así como el informe de evolución de carrera del que éste es objeto, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002.

- Determine la responsabilidad extracontractual de la Comunidad Europea, contraída a causa de la decisión impugnada y del retraso en la elaboración del IEC del demandante.
- Otorgue al demandante una indemnización de daños y perjuicios por los perjuicios de índole profesional, material y moral sufridos, por un total de 64.468 euros, incluido un euro simbólico por acoso moral.
- Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

Se formula el presente recurso contra la decisión adoptada el 31 de marzo de 2004 por el Director de Personal y Administración de la Comisión, por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante, en relación con la elaboración de su informe de evolución de carrera correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002 (IEC 2001-2002).

El demandante impugna la legalidad de dicha decisión, así como la del IEC 2001-2002, sobre el que la misma se basa.

En apoyo de sus pretensiones el demandante alega:

- Violación del derecho de defensa, habida cuenta, en particular, de que no se hayan archivado determinados elementos de evaluación en el expediente personal del demandante, de su transcripción parcial en el sistema automatizado «SYSPER2» y de la imposibilidad de identificar el IEC de referencia que debe tenerse en cuenta.
- Incumplimiento de las garantías de procedimiento debido, en particular, al conflicto de intereses por parte del calificador y del validador, así como infracción de determinadas normas de aplicación de los artículos 43 y 45 del Estatuto.
- Existencia en el caso de autos de un error manifiesto de apreciación.
- Incumplimiento de la obligación de motivación de los actos.

**Recurso interpuesto el 15 de julio de 2004 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Dimitra Lantzoni****(Asunto T-289/04)**

(2004/C 262/68)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de julio de 2004 un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por Dimitra Lantzoni, con domicilio en Übersyren (Luxemburgo), representada por la Sra. Clara Marhuenda, abogada, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del demandado, notificada a la demandante el 7 de octubre de 2003, por la que se desestima la reclamación contra los puntos concedidos por el ejercicio de promoción 1999/2000 y por el ejercicio de promoción 2001.
- Condene al demandado al pago de todas las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

El 5 de febrero de 2002 se comunicó a la demandante, funcionaria del Tribunal de Justicia, la decisión de no concederle ningún punto de promoción por los años 1999 y 2000. El 16 de enero de 2003 se le informó también de que se le había concedido un punto de promoción por el ejercicio de promoción 2001. La demandante reclamó contra esta última decisión y amplió, posteriormente, esta reclamación con otra relativa a la no concesión de ningún punto por los años 1999 y 2000. Su reclamación fue desestimada, en cuanto a los años 1999 y 2000, por haber sido presentada fuera de plazo, y en cuanto al año 2001, por infundada.

Para fundamentar su recurso, la demandante alega que la concesión de puntos que se recurre infringe la decisión del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2000 por la que se establece este sistema, ya que no se realizó sobre la base de sus informes de calificación, al no ser los puntos otorgados en absoluto coherentes con esos informes. Por lo que se refiere a la desestimación de su reclamación por haber sido presentada fuera de plazo, la demandante alega que la comunicación de su informe de calificación correspondiente al ejercicio 1999/2000 se retrasó unos dos años, lo que le impidió conocer a tiempo los vicios que invalidaban la concesión de puntos por dicho ejercicio. Según la demandante, en el supuesto de que se le permita reclamar contra la falta de puntos por esos dos años, la seguridad jurídica del ejercicio de promoción en cuestión no resultará en absoluto afectada, dado que el número de puntos obtenidos no garantiza de forma automática una promoción.

la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Miguel Teixeira Gaspar, Pedro Paixão Telhada, Ricardo Jorge da Silva Seara Pinto de Amorim y Fernando Miguel Santos Ribeiro, con domicilio en Parede y Brandoa (Portugal), representados por las Sras. Ana Clara Santos e Inês Alves Guerra, abogadas.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución adoptada por la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI el 17 de marzo de 2004 en el asunto R 0682/2001-4, notificada a los demandantes el 18 de mayo de 2004.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: João Pedro Lamúrias Escoval.

Marca comunitaria solicitada:

Marca figurativa «MOONSPELL» - solicitud nº 483438, presentada para productos y servicios de la clase 41 (banda musical).

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

Marca denominativa «MOONSPELL» — utilizada por los demandantes para productos y servicios de la clase 41 (banda musical).

Resolución de la División de Oposición:

Desestimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso.

Motivos invocados:

Infracción del artículo 8, apartados 1, 2, letra c), y 4, y de los artículos 75 y 76, del Reglamento (CE) nº 40/94<sup>(1)</sup>. Marca de gran notoriedad utilizada por los demandantes en el momento de presentación de la solicitud de registro de que se trata. Apreciación negligente de las pruebas aportadas por los demandantes.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11 de 14.11.1994, p. 1).

**Recurso interpuesto el 21 de julio de 2004 por Miguel Teixeira Gaspar, Pedro Paixão Telhada, Ricardo Jorge da Silva Seara Pinto de Amorim y Fernando Miguel Santos Ribeiro contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

**(Asunto T-290/04)**

(2004/C 262/69)

*(Lengua en la que ha sido redactado el recurso: portugués)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de julio de 2004 un recurso contra

**Recurso interpuesto el 9 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Guy Tachelet**

**(Asunto T-293/04)**

(2004/C 262/70)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Guy Tachelet, con domicilio en Rijmenam (Bélgica), representado por M Nicolas Lhöest, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPN de 2 de septiembre de 2003 por cuanto:
  - La Comisión no concedió al demandante una bonificación de antigüedad en su escalón, de 48 meses, en el momento de su incorporación.
  - La Comisión no reconstituyó la carrera en grado del demandante adelantando la fecha de su promoción al grado B3 y concediéndole, en su caso, una promoción al grado B2 (actualmente B8).
  - la Comisión no efectuó un examen comparativo de los méritos en relación con los ejercicios de promoción a partir de los cuales el demandante pasó a ser promovible al grado B3.
- En la medida en que sea necesario, anule la decisión explícita de la AFPN de 16 de marzo de 2004 por la que se desestima la reclamación del demandante (R/714/03).
- Condene a la parte demandada al pago de una indemnización fijada provisionalmente en 125 000 EUR en el caso de que resultase imposible reconstituir la carrera en grado del demandante.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, que había sido clasificado en el grado B5, escalón 3, en el momento de su incorporación, en octubre de 1995, se opone a la decisión de la AFPN de fijar dicha clasificación, con motivo de su revisión, en el grado B4, escalón 2, y no en el grado B4, escalón 3, de no reconstituir su carrera y de no efectuar un examen comparativo de los méritos en relación con los ejercicios de promoción a partir de los cuales el demandante pasó a ser promovible al grado B3.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega:

- En cuanto a la antigüedad en su escalón en la fecha de incorporación, la infracción de las decisiones de la Comisión de 6 de junio de 1973 y de 1 de septiembre de 1983, relativas a los criterios aplicables al nombramiento en grado y a la clasificación en escalón en el momento de la incorporación, la infracción del artículo 5, apartado 3, del Estatuto

y la violación del principio de igualdad, así como el incumplimiento del deber de motivación de los actos.

- En cuanto a la negativa a reconstituir su carrera, la violación de los artículos 5, apartado 3, y 45 del Estatuto.

**Recurso interpuesto el 23 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Internationaler Hilfsfonds e.V.**

**(Asunto T-294/04)**

(2004/C 262/71)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Internationaler Hilfsfonds e.V., con domicilio social en Rosbach (Alemania), representada por el Sr. H. Kaltenecker, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la demandada a pagar a la demandante una indemnización de 54 037,00 euros por el daño material sufrido como consecuencia del comportamiento culpable de los funcionarios de la Comisión, así como al pago de todas las costas procesales.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es una organización no gubernamental que opera en el ámbito de la ayuda humanitaria.

La demandante alega que en el asunto T-321/01<sup>(1)</sup>, relativo a la denegación de dos solicitudes de cofinanciación de la demandante, el Tribunal de Primera Instancia declaró que el comportamiento de la Comisión había sido irregular y anuló la correspondiente Decisión de la Comisión. La demandante alega, además, que el procedimiento previo a la fase jurisdiccional ante el Defensor del Pueblo Europeo le ocasionó gastos de considerable importancia que el Tribunal de Primera Instancia, basándose en el Reglamento de Procedimiento, no reconoció como costas recuperables en el marco del procedimiento en el asunto T-321/01. Por ello, a la demandante sólo le queda la posibilidad de presentar una demanda contra la Comisión por responsabilidad extracontractual con arreglo al artículo 288 CE, apartado 2.

<sup>(1)</sup> Sentencia de 18.9.2003 en el asunto T-321/01, Internationaler Hilfsfonds/Comisión (aún no publicada en la Recopilación).

**Recurso interpuesto el 22 de julio de 2004 por Salvador Contreras Gila, José Ramiro López y Antonio Ramiro López contra el Consejo de la Unión Europea**

**(Asunto T-296/04)**

(2004/C 262/72)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 22 de julio de 2004 un recurso contra el Consejo formulado por, Salvador Contreras Gila, José Ramiro López y Antonio Ramiro López, con domicilio en Jaén (España), representados por el letrado en ejercicio D. José Francisco Vázquez Medina, abogado del Ilustre Colegio de Jaén

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la nulidad –ipso iure– del artículo 1, apartado 7 del Reglamento (CE) nº 864/2004 del Consejo.
- Reserve la decisión sobre las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de sus pretensiones los demandantes alegan la vulneración del principio de confianza legítima y, por ende, del de seguridad jurídica, así como la infracción de la doctrina de los actos propios de la administración, en la medida en que, al establecer la disposición impugnada como periodo de referencia para el cálculo de las ayudas directas al agricultor del aceite de oliva exclusivamente las campañas 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003, los agricultores que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2366/98, hubieran plantado olivos en los años 97 o 98 apenas tendrán derecho a las ayudas previstas, ya que las referidas campañas apenas tendrían producción, dado el necesario transcurso de al menos ocho años de la vida de un olivo para la plena producción del mismo.

Se alega asimismo la violación del principio de no discriminación, en tanto en cuanto a otros Estados miembros, como Portugal, se les reconoce fondos destinados a financiar el incremento de la producción de los olivares jóvenes.

**Recurso interpuesto el 21 de julio de 2004 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por EFKON AG**

**(Asunto T-298/04)**

(2004/C 262/73)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de julio de 2004 un recurso contra

el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea formulado por EFKON AG, con domicilio social en Graz-Andritz (Austria), representada por Georg Zanger, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (¹).
- En su caso, anule el artículo 2, apartados 1, letras a), b) y c), y 6, de la Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.
- En su caso, admita la tecnología utilizada por la demandante (infrarrojos activos) en el despliegue de nuevos sistemas de telepeaje.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante solicita la anulación de la Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Alega que la Directiva impugnada prescribe de modo obligatorio determinadas tecnologías, en contra de la exigencia de neutralidad en materia tecnológica de los actos jurídicos. De este modo se establece una norma de regulación del mercado que favorece a las tecnologías contempladas en la Directiva, con lo que se viola el principio de libre competencia en la Comunidad. La demandante, con su tecnología de comunicación por infrarrojos activos de alta velocidad bidireccionales, se verá excluida del mercado para sistemas de telepeaje.

La demandante alega, además, que la Directiva no alcanza el objetivo perseguido –la interoperabilidad entre los sistemas de telepeaje de los Estados miembros– al tiempo que obstaculiza la cooperación entre dichos Estados, lo que vulnera el principio de subsidiariedad. La demandante añade que no participó en el procedimiento legislativo, por lo que se violó su derecho a ser oída, y que con este acto jurídico resulta discriminada en relación con el sector de las microondas. La regulación del mercado establecida por el legislador comunitario limita el ejercicio de las libertades fundamentales que el Tratado CE confiere a la demandante.

(¹) Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad (DO L 166, p. 124).

**Recurso interpuesto el 15 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por easyJet Airline Company Limited**

**(Asunto T-300/04)**

(2004/C 262/74)

(*Lengua de procedimiento: inglés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por easyJet Airline Company Limited, con domicilio en Luton (Reino Unido), representada por el Sr. J. Cook y por la Sra. L. Mills, Solicitors.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 7 de abril de 2004 relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/38.284/D2 Société Air France/ Alitalia Linee Aeree Italiane S.p.A.).
- Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que el artículo 81, apartado 1, del Tratado CE no resultaba de aplicación a un acuerdo de cooperación entre las compañías aéreas Air France y Alitalia durante el período del 12 de noviembre de 2001 al 11 de noviembre de 2007, siempre que cumpliesen los compromisos recogidos en el anexo a esta Decisión.

La demandante, que es por su parte una compañía aérea, solicita la anulación de dicha Decisión. Alega que el acuerdo de cooperación constituye una concentración de las actividades que llevan a cabo las partes que lo suscriben en las rutas entre Francia e Italia y que, por ello, tenía que haber sido analizado con arreglo al Reglamento 4064/89 del Consejo<sup>(1)</sup>. Señala además que la Comisión no definió correctamente los mercados de referencia, dado que no tuvo en cuenta la posición de las partes del acuerdo en su calidad de compradores de servicios aeroportuarios, y que estableció erróneamente que los dos aeropuertos de París son sustituibles y que las compañías aéreas de bajo precio no constituyen una alternativa válida para los pasajeros sensibles al horario en las rutas entre Francia e Italia.

La demandante considera también que la Comisión no aplicó debidamente el artículo 81 CE, apartado 1, dado que realizó un análisis inadecuado de la competencia potencial entre las partes del acuerdo, no evaluó correctamente si el acuerdo cumple los cuatro requisitos señalados en el apartado 3 de este artículo y basó sus conclusiones en errores manifiestos de hecho y de derecho. Por lo que se refiere a los compromisos del anexo a la Decisión, la demandante mantiene que la Comisión no valoró adecuadamente su eficacia ni si eran suficientes para restablecer la competencia. Por último, alega que la Decisión impugnada

no tuvo en cuenta la posición dominante de las partes en ningún mercado ni la posible aplicación al acuerdo del artículo 82 CE.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO 1990 L 257, p. 13).

**Recurso interpuesto el 28 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Clearstream Banking Aktiengesellschaft y Clearstream International société anonyme Luxembourg**

**(Asunto T-301/04)**

(2004/C 262/75)

(*Lengua de procedimiento: alemán*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Clearstream Banking Aktiengesellschaft y Clearstream International société anonyme Luxembourg, representadas por los Sres. Horst Satzky y Bernhard M. Maassen, abogados.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 2 de junio de 2004 en el asunto COMP/38.096 relativa, en primer lugar, a la comprobación de un abuso de posición dominante y, en segundo lugar, a una obligación de no hacer.
- Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante la Decisión impugnada la Comisión imputa a las demandantes la infracción del artículo 82 CE. Según la Comisión, las demandantes han abusado de su posición dominante de mercado al haberse negado, supuestamente durante casi dos años, a prestar a Euroclear Bank S.A. («EB») los denominados servicios de compensación y liquidación primarios de acciones nominativas alemanas y haber aplicado durante cinco años precios discriminatorios por la prestación de dichos servicios a EB.

Las demandantes niegan dicha imputación y solicitan que se declare la nulidad de la Decisión. La principal alegación de las demandantes se dirige contra la tesis de la Comisión de que la demandante Clearstream Banking AG («CB») disfruta de una posición dominante en el mercado de referencia.

Las demandantes alegan que las negociaciones entre CB y EB sobre la ejecución de transacciones con valores mobiliarios relativas a acciones nominativas alemanas no duraron casi dos años sino nueve meses como máximo. La dilación de este período de tiempo fue imputable a EB y no a CB. En ningún momento CB tuvo interés alguno ni la intención de negarle a EB los servicios que prestaba a otros clientes.

Las demandantes alegan, además, que se debe tener en cuenta, en relación con las negociaciones, que el volumen de las transacciones con valores mobiliarios sobre acciones nominativas alemanas entre CE y EB era de escasa importancia. Las demandantes afirman que establecieron los precios con arreglo al principio de igualdad de trato de clientes similares. A este respecto, consideran que EB no es similar al grupo de clientes al que se refiere la Comisión para basar la imputación relativa a la práctica de precios discriminatoria.

Las demandantes alegan, asimismo, que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que Clearstream International S.A. Luxembourg («CI») fuese una empresa en posición dominante. Sólo por este hecho, CI no podía abusar de una posición dominante en el mercado. Además, estiman que la definición del mercado de referencia en la Decisión no es correcta. Las demandantes consideran que la distinción que la Comisión efectúa entre servicios «primarios» y «secundarios» no era fundada y es, incluso, contradictoria. A su juicio, existe un mercado de referencia único de servicios de compensación y liquidación en el que CB no disfruta de posición dominante alguna respecto de la totalidad de dichos servicios, por lo que el artículo 82 CE no podía aplicarse ni a CB ni tampoco a CI. Por lo tanto, debe declararse la nulidad de la Decisión por la incorrecta definición del mercado de referencia y la siguiente inexistencia de posición de dominio.

— Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas recuperables, cuyo importe se fija en 10 000 euros.

#### Motivos y principales alegaciones

Desde 1996, la Comisión ya había reconocido informalmente la creación de un centro de información europea (Info Point Europe) en el interior de la asociación demandante, según esta última. En 2000, la demandante firmó un convenio con la Comisión para la creación de un centro de información europea, formalizando así la situación. En 2004, la Comisión denunció el convenio.

En el presente recurso, la demandante pretende hacer valer la responsabilidad contractual de la Comisión a fin de obtener el pago de las prestaciones efectuadas por ella desde 1996 en cumplimiento de su misión de centro europeo de información de la Comisión.

Según la demandante, la Comisión ha incumplido sus obligaciones contractuales y le adeuda diversos intereses de demora, las prestaciones efectuadas durante el festival de Aviñón y el coste de mantener un centro que contiene documentación europea desde 1996.

---

#### Recurso interpuesto el 29 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por European Dynamics SA

(Asunto T-303/04)

(2004/C 262/77)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por European Dynamics SA, representada por el Sr. S. Pappas, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el anuncio de contratación 2003/S249-221337 ESP-DIMA de la Comisión.
- Anule la licitación PO/2003/192 (ESP-DIMA) de la Comisión.
- Anule la Decisión de la Comisión de 4 de junio de 2004 que situó la oferta del consorcio European Dynamics sólo en segundo lugar tras el adjudicatario.
- Anule la Decisión de la Comisión de 14 de julio de 2004 por la que se desestimó la reclamación de la demandante contra la adjudicación de la licitación.
- Condene a la Comisión a pagar los honorarios de abogado y demás costas y gastos de European Dynamics relativos al presente recurso.

#### Recurso interpuesto el 26 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Maison de l'Europe Avignon Méditerranée

(Asunto T-302/04)

(2004/C 262/76)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la asociación Maison de l'Europe Avignon Méditerranée, representada por M François Martineau, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comisión al pago de una cantidad total de 394 066,76 euros en razón del incumplimiento de los compromisos financieros asumidos por ella frente a la Maison de l'Europe Avignon Méditerranée.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante forma parte de un consorcio que era el adjudicatario de una licitación para la prestación de servicios para ESP Lote 5, aplicaciones de red. ESP Lote 4, aplicaciones de gestión de datos/información, se adjudicó a otro consorcio.

Según la demandante, la licitación impugnada en el presente recurso, ESP-DIMA, se basó en la suposición errónea de que la prestación de servicios para la gestión de datos e información constituye un nuevo contrato y que el uso de ESP Lote 4 había sobrepasado todas las expectativas. La demandante alega que la Comisión atribuyó erróneamente trabajo a ESP Lote 4 que, en su opinión, correspondía en realidad a ESP Lote 5. La demandante sostiene que, en consecuencia, la Comisión tuvo que aumentar el presupuesto previsto para ESP Lote 4 y convocar una nueva licitación ESP-DIMA mientras que el presupuesto utilizado para ESP Lote 5 permanecía por debajo de lo dispuesto.

La demandante alega asimismo que la Comisión incurrió en un vicio sustancial de forma en la medida en que al menos un miembro del comité de evaluación de la licitación controvertida tenía un conflicto de intereses con la demandante.

Por último, la demandante afirma que su clasificación en segundo lugar en la licitación para ESP-DIMA no está suficientemente justificada. La demandante alega también que la Comisión se negó a facilitar información relativa al informe de evaluación.

**Recurso interpuesto el 26 de julio de 2004 por Eden contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)**

**(Asunto T-305/04)**

(2004/C 262/78)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de julio de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por la sociedad Eden, con domicilio en París (Francia), representada por M Muriel Antoine-Lalance, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Primera de Recurso de la OAMI de 24 de mayo de 2004 (asunto R 591/2003-4).
- Condene en costas a la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

Marca comunitaria solicitada:

Marca olfativa «ODEUR DE FRAISE MÛRE» (olor a fresa madura), acompañada de la representación gráfica de una fresa – solicitud de registro nº 001122118.

Productos o servicios:

Productos comprendidos en las clases 3, 16, 18 y 25.

Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:

Denegación de la solicitud de registro por el examinador.

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso.

Motivos invocados:

Infracción del artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 40/94.

**Recurso interpuesto el 15 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Monika Luxem**

**(Asunto T-306/04)**

(2004/C 262/79)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Monika Luxem, con domicilio en Bruselas, representada por M<sup>es</sup> Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Étienne Marchal, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de no nombrarla funcionaria de las Comunidades Europeas, de no destinarla en la DG DEV/A.2 al empleo declarado vacante bajo la referencia COM/2002/6022/F y de denegarle el destino a cualquier otro puesto de trabajo que se ajuste a su capacitación y a su perfil profesional.
- Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

La demandante presentó su candidatura al concurso general COM/A/6/01 para la selección de administradores en los ámbitos de las relaciones exteriores y de la gestión de la ayuda. En su impreso de candidatura indicó que había obtenido un título alemán tras cursar una carrera de tres años de duración. Una vez superado el concurso, presentó su candidatura para proveer una plaza vacante en la Comisión. Mediante escrito de 30 de julio de 2003 la Comisión le informó de que, teniendo en cuenta su título, no podía admitir su candidatura. Según la Comisión, únicamente un título alemán obtenido al final de una carrera de cuatro años cumpliría los requisitos de admisión al concurso, precisando que los títulos exigidos deben permitir cursar estudios de doctorado.

En apoyo de su recurso de anulación contra esta decisión la demandante alega violación del principio de seguridad jurídica, ilegalidad de la revocación de una decisión que ha creado derechos subjetivos, incumplimiento de la convocatoria de concurso de que se trata, así como error manifiesto de apreciación.

### Recurso interpuesto el 19 de julio de 2004 por Carlo Pagliacci contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-307/04)

(2004/C 262/80)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Carlo Pagliacci, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>es</sup> Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal de la oposición COM/A/1/02 de atribuir al demandante en las pruebas una calificación insuficiente para inscribirlo en la lista de candidatos seleccionados.
- Condene en costas a la parte demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante alega el incumplimiento de la convocatoria de la oposición, puesto que, según él, varias de las personas inscritas en la lista de candidatos seleccionados no poseen el título exigido, que ha de estar directamente relacionado con el ámbito de la agricultura. Alega asimismo que uno de los miembros del tribunal trabaja a diario con algunos de los candidatos. Según el demandante, esta circunstancia colocó a los candidatos de que se trata en una situación espe-

cial con respecto a los demás candidatos y, por lo tanto, constituye una violación del principio de igualdad de trato y de no discriminación. Como quiera que, supuestamente, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos no fue informada de dicha situación, el demandante invoca también, basándose en esta circunstancia, la infracción del artículo 14 del Estatuto.

### Recurso interpuesto el 19 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Francesco Ianniello

(Asunto T-308/04)

(2004/C 262/81)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Francesco Ianniello, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>es</sup> Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión del evaluador de apelación, de 8 de septiembre de 2003, por la que se aprueba el informe de evolución de carrera 2001-2002 del demandante.

— Condene en costas a la parte demandada.

### Motivos y principales alegaciones:

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega la infracción de las Disposiciones generales de ejecución del artículo 43 del Estatuto. El demandante sostiene que esta disposición es contraria a Derecho en la medida en que establece la designación de miembros de la Comisión paritaria de evaluación que son del mismo grado o de grado inferior al del demandante y no poseen todas las garantías de independencia ni las competencias requeridas. El demandante añade que el director de recursos o su suplente, aunque desempeñan un mandato en el seno de una organización sindical, no presentaron su renuncia y participaron en el examen de su recurso.

El demandante alega además el incumplimiento del deber de confidencialidad de los miembros de la Comisión paritaria de evaluación, la violación del principio de imparcialidad y de objetividad de la Comisión paritaria, la violación del derecho de defensa y del principio de contradicción, la violación del principio de buena administración y un error manifiesto de apreciación y la incoherencia entre los comentarios y las notas atribuidos.

**Recurso interpuesto el 28 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por TV2/DANMARK A/S**

**(Asunto T-309/04)**

(2004/C 262/82)

*(Lengua de procedimiento: danés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por TV2/DANMARK A/S, con domicilio social en Odense (Dinamarca), representada por el Sr. Olaf Koktvedgaard.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule totalmente o, con carácter subsidiario, parcialmente, la Decisión de la Comisión de 19 de mayo de 2004 C(2004) 1814 final en el asunto C 2/2003 (ex NN 22/2002), relativa a las medidas adoptadas por Dinamarca en beneficio de TV2 Danmark.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión reconoció que la ayuda concedida a TV2/DANMARK entre 1995 y 2002 en forma de ingresos por licencias y otras medidas era compatible con el mercado común, salvo por lo que se refiere a la cantidad de 628,2 millones de DKK que constituye, según la Comisión, una ayuda de Estado ilegal y cuya devolución por parte de TV2/DANMARK debe obtener el Reino de Dinamarca.

Para fundamentar su recurso, el Gobierno danés alega que la Decisión impugnada incurre en vicios sustanciales de forma, y es contraria al artículo 87 CE, apartado 1, al artículo 86 CE, apartado 2, al artículo 295 CE y al Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública. La demandante invoca en particular los motivos siguientes:

- Se ha vulnerado el principio de contradicción, que el cálculo de la compensación excesiva incluye cantidades que no guardan relación con el período sujeto a investigación y que los fundamentos y la motivación de la apreciación de la constitución de los capitales propios de TV2 son insuficientes.
- La Comisión, al efectuar su examen, no se situó en el contexto de la época en la que se adoptaron las medidas a favor de TV2.
- Los ingresos por licencia abonados a TV2 y los ingresos publicitarios transferidos a TV2 a través de TV2-Fonden entre 1995 y 1997 no son ayudas de Estado, puesto que no son fondos estatales.

— Aun en el supuesto de que la financiación otorgada sobrepasase los costes netos de sus actividades de servicio público, no habría ayuda de Estado, porque la financiación no se utilizó en la práctica para realizar una subvención cruzada de las actividades comerciales.

— TV2 no ha disfrutado de una ventaja económica de la que no se habría beneficiado en condiciones normales de economía de mercado, dado que los fondos propios de los que se dotó a TV2 no superan un beneficio razonable otorgado a TV2 por las actividades de servicio público que desarrolla y que la constitución de los capitales propios de TV2 se hallaba justificada en una economía de mercado.

— La constitución de los capitales propios de TV2 no va más allá de lo que era necesario para el cumplimiento de la función de interés público de TV2.

— No se le puede dirigir una solicitud de recuperación a la sociedad anónima TV2/Danmark AS, creada después del período sujeto a investigación, dado que la citada sociedad no se había enriquecido sin causa.

— Procede desestimar la pretensión relativa a los intereses correspondientes al importe cuya recuperación se solicita, dado que éste incluye ya los intereses.

**Recurso interpuesto el 26 de julio de 2004 por Ferrero OHG mbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

**(Asunto T-310/04)**

(2004/C 262/83)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de julio de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Ferrero OHG mbH, Frankfurt am Main, Alemania, representada por el Sr. M. Schaeffer, abogado.

Cornu SA Fontain fue también parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 17 de marzo de 2004, dictada en el asunto R 01540/2002-4, y estime la oposición nº B 245 714.
- Imponga al solicitante de la marca las costas del presente procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

Solicitante de la marca comunitaria: Cornu SA Fontain

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «FERRO», para productos comprendidos en las clases 30 (galletas saladas)

Titular de la marca o del signo citado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo citado en el procedimiento de oposición: La marca denominativa nacional «FERRERO» para productos comprendidos en las clases 5, 29, 30, 32 y 33 (chocolate, etc.)

Resolución de la División de Oposición: Denegación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Denegación del recurso

Motivos de recurso: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (¹).

(¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 22 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por José Luis Buendía Sierra****(Asunto T-311/04)**

(2004/C 262/84)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por José Luis Buendía Sierra, con domicilio en Bruselas, representado por M. Marc van der Woude y M Valérie Landes, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la decisión del Director General del Servicio Jurídico de atribuirle un solo punto de prioridad de la Dirección General en el ejercicio de promoción 2003, confirmada y transformada en definitiva por la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) por la que se desestimó el recurso de reposición.

— Anule la decisión de la AFPN de no atribuirle ningún punto de prioridad especial «Comité de promoción por actividades suplementarias desempeñadas en interés de la institución» en el ejercicio de promoción 2003.

— Anule la decisión de la AFPN de atribuirle en total 20 puntos en el ejercicio de promoción 2003, así como la lista de mérito de los funcionarios de grado A5 en el ejercicio de promoción 2003, la lista de funcionarios ascendidos al grado A4 en el ejercicio 2003 y, en cualquier caso, la decisión de no incluir su nombre en dichas listas.

— Anule, en la medida en que resulte necesario, la decisión por la que se desestimó su reclamación.

— Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

Según el demandante, la decisión de atribuirle un solo punto de prioridad de la Dirección General es la consecuencia de los criterios adoptados en el Servicio Jurídico, que llevan a atribuir dichos puntos a los funcionarios con mayor antigüedad en el grado, independientemente de sus méritos. El demandante sostiene que dicha decisión infringe el artículo 45 del Estatuto, el artículo 2, apartado 1, de las Disposiciones generales de aplicación del artículo 43 del Estatuto y el artículo 6, apartados 3 y 4, de las Disposiciones generales de aplicación del artículo 45 del Estatuto. Según el demandante, dicha decisión viola además el principio de igualdad de trato y el principio de las expectativas de carrera, supone un error manifiesto de apreciación y adolece de desviación de poder. Finalmente, el demandante invoca vicios sustanciales de forma en el procedimiento de atribución de los puntos y de examen del recurso de reposición.

El demandante alega además que la decisión de no atribuirle ningún punto de prioridad «Comité de promoción por actividades suplementarias desempeñadas en interés de la institución» infringe el artículo 45 del Estatuto y el artículo 9 de las Disposiciones generales de aplicación del artículo 45 del Estatuto y viola el principio de igualdad de trato. Según el demandante, dicha decisión adolece igualmente de un error manifiesto de apreciación y de desviación de poder.

Finalmente, el demandante impugna la decisión de atribuirle en total 20 puntos, así como la lista de mérito de los funcionarios de grado A5, la lista de funcionarios ascendidos al grado A4 y la decisión de no incluir su nombre en dichas listas. El demandante invoca a este respecto, en primer lugar, la ilegalidad de los demás actos impugnados en el presente recurso, así como la ilegalidad de las reglas relativas al ejercicio de evaluación del personal 2001-2002, de las Disposiciones generales de aplicación del artículo 43 del Estatuto y de las Disposiciones generales de aplicación del artículo 45 del Estatuto. Según el demandante, dichas disposiciones infringen el artículo 25, apartado 2, y el artículo 45 del Estatuto y violan el principio de las expectativas de carrera y el de igualdad de trato. El demandante alega por último que las decisiones fueron adoptadas por órgano incompetente y adolecen de vicios sustanciales de forma.

**Recurso interpuesto el 22 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Vittorio Di Bucci**

**(Asunto T-312/04)**

(2004/C 262/85)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Vittorio Di Bucci, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> Marc van der Woude y M<sup>e</sup> Valérie Landes, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Director General del Servicio Jurídico de atribuirle un solo punto de prioridad de la Dirección General en el ejercicio de promoción 2003, confirmada y transformada en definitiva por la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) por la que se desestimó el recurso de reposición.
- Anule la decisión de la AFPN de no atribuirle ningún punto de prioridad especial «Comité de promoción por actividades suplementarias desempeñadas en interés de la institución» en el ejercicio de promoción 2003.
- Anule la decisión de la AFPN de atribuirle en total 20 puntos en el ejercicio de promoción 2003, así como la lista de mérito de los funcionarios de grado A5 en el ejercicio de promoción 2003, la lista de funcionarios ascendidos al grado A4 en el ejercicio 2003 y, en cualquier caso, la decisión de no incluir su nombre en dichas listas.
- Anule, en la medida en que resulte necesario, la decisión por la que se desestimó su reclamación.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y alegaciones invocados en este asunto son similares a los invocados en el asunto T-311/04, José Luis Buendía Sierra/Comisión.

**Recurso interpuesto el 30 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hewlett-Packard GmbH**

**(Asunto T-313/04)**

(2004/C 262/86)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de julio de 2004 un recurso contra

la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Hewlett-Packard GmbH, con domicilio social en Böblingen (Alemania), representada por la Sra. F. Boulanger y los Sres. M. Mrozek y M. Tervooren, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión REM 06/02, de 7 de abril de 2004, por la que se declara injustificado el reembolso en un caso determinado.

*Motivos y principales alegaciones*

El 21 de diciembre de 1995 la demandante retiró de su depósito aduanero, para su despachó a libre práctica en la Comunidad, mercancías (impresoras y cartuchos para impresora) procedentes de Singapur. El despacho de las mercancías dio lugar al nacimiento de una deuda aduanera. Según la demandante, las mercancías se despacharon a libre práctica el 21 de diciembre de 1995 para poder acogerse a los tipos arancelarios preferenciales aplicables hasta el 31 de diciembre de 1995<sup>(1)</sup>. En el momento en que se despacharon las mercancías, se preveía la aplicación de derechos arancelarios superiores por el despacho a libre práctica, con efectos a partir del 1 de enero de 1996. Mediante el Reglamento (CE) nº 3009/95 se admitieron al régimen de franquicia, a partir del 1 de enero de 1996, las mercancías incluidas en la misma partida arancelaria que las despachadas por la demandante.

En noviembre de 1996 la demandante solicitó a las autoridades aduaneras alemanas el reembolso de los importes reclamados. Esta solicitud fue desestimada. Las autoridades alemanas sometieron el asunto a la Comisión, con el acuerdo de la demandante.

La demandante invoca el artículo 239 del Código Aduanero y alega que la Comisión ha vulnerado el principio de previsibilidad de la actuación de los órganos comunitarios y, en consecuencia, el principio de seguridad jurídica al haber publicado tardíamente el Reglamento (CE) nº 3009/95 y no haberlo notificado en plazo, así como al haberle asignado deliberadamente una fecha anterior a la de la publicación y haber incluido en él una remisión al Reglamento (CE) nº 3093/95<sup>(2)</sup> del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, que no se publicó hasta el 21 de febrero de 1996.

Por otro lado, la demandante alega que se ha vulnerado el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo<sup>(3)</sup>, que exige que se publique una versión completa de la nomenclatura combinada a más tardar el 31 de octubre del año de que se trate, para su aplicación en el año siguiente. Con esta disposición se pretende precisamente que los operadores económicos dispongan de información fiable acerca de las futuras consecuencias financieras, de tal modo que los ciudadanos comunitarios gocen de seguridad para la elaboración de sus planes y puedan actuar de modo adecuado.

La demandante alega, además, que la Comisión incumplió su deber de diligencia al no haberle comunicado a tiempo la nueva modificación de la nomenclatura combinada que pensaba adoptar. Por otro lado, la Comisión basó la Decisión impugnada en circunstancias que no existían objetivamente. Al actuar así, se extralimitó en la facultad discrecional de que dispone en este ámbito en detrimento de los intereses de la demandante. Por último, la demandante afirma que no actuó con negligencia manifiesta ni con intención fraudulenta.

- (<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 319, p. 1).
- (<sup>2</sup>) Reglamento (CE) nº 3093/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de los derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad, resultado de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea (DO L 334, p. 1).
- (<sup>3</sup>) Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256, p. 1).

**Recurso interpuesto el 27 de julio de 2004 contra Comisión de las Comunidades Europeas por República Federal de Alemania**

**(Asunto T-314/04)**

(2004/C 262/87)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de julio de 2004 un recurso contra Comisión de las Comunidades Europeas formulado por República Federal de Alemania, representada por los Sres. Claus-Dieter Quassowski y Christoph von Donat, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, comunicada mediante escrito de la Dirección General de Política Regional de 17 de mayo de 2004, en la medida en que reduce la participación de la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el Programa Objetivo 2 1997-1999 Renania del Norte-Westfalia (FEDER nº 97.02.13.005 / ARINCO nº 97.DE.16.005) a 319.046.236,76 euros y deniega a las autoridades alemanas el pago de la cantidad restante, que asciende a 5 488 569,24 euros.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante alega, con arreglo al artículo 230 CE, la vulneración de normas de Derecho comunitario derivado y de principios generales del Derecho, un error manifiesto de apreciación

de la Comisión y la falta de motivación de la Decisión impugnada.

Mediante dicha Decisión, la Comisión redujo la participación de la Comunidad con cargo al fondo estructural FEDER en el Programa Objetivo 2 1997-1999 Renania del Norte-Westfalia a 319 046 236,76 euros y denegó a las autoridades alemanas el pago de la cantidad restante, que asciende a 5 488 569,24 euros. La reducción se basa en una asignación menor a algunas medidas y mayor a otras medidas de lo que se indica en el proyecto económico indicativo. La compensación no se realizó dentro de los distintos capítulos principales del programa, sino en el programa considerado en su conjunto.

La Comisión considera que sólo podía realizarse una reasignación (transfer) entre medidas, pero no entre los distintos capítulos principales del programa, o bien ésta última habría necesitado una nueva decisión previa de la Comisión. Lo mismo cabe afirmar respecto a gastos efectivamente superiores realizados en el marco de un programa autorizado que no estén vinculados a una solicitud de aumento de la participación FEDER.

El Gobierno federal considera que las reasignaciones están justificadas objetivamente. Alega que las reasignaciones, de una cantidad irrelevante, perseguían una mejor consecución de los objetivos de fomento comunitarios. No existe ninguna razón para su reducción. En particular, considera que la reducción de la participación FEDER autorizada no puede justificarse por el hecho de que las autoridades e instituciones competentes del Land Renania del Norte-Westfalia hicieran un uso flexible del proyecto económico indicativo del programa de intervenciones estructurales comunitarias en los territorios comprendidos en el objetivo 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999. Por tanto, la reducción del saldo restante es contraria al Derecho comunitario.

Además, el Gobierno federal alega que, en la medida en que no permite ninguna flexibilidad a nivel de los capítulos principales cuando, al finalizar un período de fomento, no puede obtenerse ninguna autorización formal por su parte, la Comisión limita la capacidad de actuación del Estado miembro o de las autoridades e instituciones locales competentes de forma contraria a los objetivos perseguidos.

**Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Wam spa**

**(Asunto T-316/04)**

(2004/C 262/88)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Wam spa, representada por el Sr. Ernesto Giuliani, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión C(2004) 1812 final de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, relativa a las ayudas de Estado concedidas por Italia a Wam spa entre 1995 y 2000, por cuanto Wam spa, según afirma, las considera compatibles con el mercado común.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

*Motivos y principales alegaciones*

A raíz de una denuncia de Morton Machine Company Limited, la Comisión decidió incoar el procedimiento formal de examen, previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, en relación con dos préstamos bonificados concedidos por Italia a Wam spa entre 1995 y 2000. Mediante la Decisión impugnada la Comisión calificó tales medidas de ayudas de Estado y las declaró incompatibles con el mercado común por infringir el artículo 87 CE.

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega que:

- La Comisión violó los principios generales de condición de tercero, autonomía, independencia, equidad y lealtad en el ejercicio de sus funciones, por no haber sustanciado objetivamente la denuncia de Morton Machine Limited y, por ende, haber rechazado injustificadamente la propuesta de Wam spa de restituir la diferencia entre los intereses comerciales que aplicaba Wam spa en el momento de la concesión de cada uno de los pagos y los intereses aplicados en los dos préstamos bonificados de que se trata.
- La Comisión infringió el artículo 87 CE, o lo aplicó indebidamente, al considerar que las ayudas concedidas a Wam spa eran incompatibles con el mercado común, en la medida en que podían falsear la competencia en las relaciones intracomunitarias, a pesar de que no existiera ninguna relación de competencia entre Wam spa y Morton Machine Limited, por cuanto Wam spa no producía ni comercializaba mezcladoras industriales, ni Wam Engineering Limited era una filial de Wam spa, sino una sociedad independiente, con domicilio social en Inglaterra y que se rige por el Derecho inglés.
- La Comisión infringió el artículo 88 CE, apartado 2, por haber considerado que eran contrarias a Derecho las ayudas de Estado concedidas a Wam spa con arreglo a una Ley italiana, concretamente la Ley nº 394, de 29 de julio de 1981, que la Comisión declaró compatible con la legislación comunitaria, o, en todo caso, violó el principio comunitario de seguridad jurídica, ya que la Comisión no ha adoptado norma alguna en materia de ayudas por actividades de penetración económica en países terceros.
- La Comisión infringió los artículos 87 CE y 88 CE, o los aplicó indebidamente, por haber considerado no notificada la base jurídica de las ayudas concedidas, y por haberlas reputado incompatibles con el mercado común por el mero hecho de la falta de notificación, y no sobre la base de un adecuado análisis en cuanto al fondo.

— La Comisión infringió el art. 87 CE y el art. 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 69/2001, al calificar como ayudas a la exportación y, como tales, excluidas del ámbito de aplicación de la regla «de minimis», ayudas no relacionadas con cantidad alguna de productos exportados, sino únicamente con el intento de penetración comercial en mercados extra-comunitarios.

La demandante alega igualmente, en relación con diferentes aspectos, incumplimiento del deber de motivación de los actos, así como violación de los principios de justicia, equidad y buena administración.

**Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Dinamarca**

**(Asunto T-317/04)**

(2004/C 262/89)

*(Lengua de procedimiento: danés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de Dinamarca, representado por Jørgen Molde, agente, asistido por Peter Biering y por Kim Lundgaard Hansen, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, relativa a las medidas adoptadas por Dinamarca en beneficio de TV2/DANMARK.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 2 de la Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, relativa a las medidas adoptadas por Dinamarca en beneficio de TV2/DANMARK.
- Con carácter subsidiario de segundo grado, anule el artículo 2, 3 y 4 de la Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, relativa a las medidas adoptadas por Dinamarca en beneficio de TV2/DANMARK.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión reconoció que la ayuda concedida a TV2/DANMARK en el período comprendido entre 1995 y 2002 en forma de ingresos por licencias y otras medidas era compatible con el mercado común, salvo por lo que se refiere a la cantidad de 628,2 millones de DKK que constituye, según la Comisión, una ayuda de Estado ilegal y cuya devolución por parte de TV2/DANMARK debe obtener el Reino de Dinamarca.

Para fundamentar su recurso, el Gobierno danés alega que la Decisión de la Comisión de 19 de mayo de 2004:

- Incurre en vicios sustanciales de forma.
- Infringe el artículo 295 CE, lo dispuesto en los artículos 87 CE, apartado 1, y 86 CE, apartado 2, sobre las ayudas concedidas por los Estados, y en el Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros.
- No tiene en cuenta lo establecido en el Reglamento 659/1999 del Consejo <sup>(1)</sup> y en la Directiva 80/723 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

Para fundamentar su pretensión principal de anulación, el Gobierno danés invoca los motivos siguientes:

- Se ha vulnerado el principio de contradicción, lo que afectó en concreto a las posibilidades de defensa del Gobierno y, en consecuencia, a las conclusiones extraídas por la Comisión.
- No constituyen ayudas de Estado ni los ingresos por licencia abonados a TV2 ni los ingresos publicitarios transferidos a TV2 a través de TV2-Fonden, hasta la liquidación de este último en 1997, puesto que no son fondos estatales en el sentido del artículo 87 CE.
- Los fondos propios de los que se dotó a TV2 durante el período 1995-2002 constituyen un beneficio razonable otorgado a TV2 por las actividades de servicio público que desarrolla y, en consecuencia, no se trata de una «compensación excesiva» que pueda ser considerada una ayuda de Estado contraria al Tratado CE.
- El cálculo de la «compensación excesiva» que realiza la Comisión es erróneo.
- Aun en el supuesto de que la financiación otorgada a TV2 sobrepasase los costes netos de sus actividades de servicio público, no puede plantearse la existencia de una ayuda de Estado, porque la financiación no se utilizó, en la práctica, para realizar una subvención cruzada de las actividades comerciales de TV2 y, en consecuencia, no pudo falsear la competencia.
- En el caso de que se considere que TV2 recibió fondos estatales, hay que concluir que la entrega de dichos fondos se realizó con arreglo al criterio del inversor privado en una economía de mercado, por lo que no hubo ayuda de Estado.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (DO L 195, p. 35; EE 08/02, p. 75).

**Recurso interpuesto el 27 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Port Support Customs Rotterdam B.V.**

**(Asunto T-319/04)**

(2004/C 262/90)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Port Support Customs Rotterdam B.V., con domicilio social en Rotterdam (Países Bajos), representada por A.T.M. Jansen.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la parte demandada de 18 de mayo de 2004.
- Condene a la parte demandada a facilitar información y a proporcionar una copia de los documentos solicitados a la demandante.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante solicitó el acceso al informe de misión de la OLAF relativo al calzado y a los productos textiles procedentes de Camboya. La demandante sólo obtuvo acceso parcial a dicho informe y, por tanto, también solicitó acceso a las partes no divulgadas de dicho informe. La demandante no obtuvo este acceso.

En apoyo de su demanda, la demandante alega una infracción del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup>. La demandante alega que la Comisión no respondió a su solicitud confirmativa.

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 43.

**Recurso interpuesto el 29 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Air Bourbon**

**(Asunto T-321/04)**

(2004/C 262/91)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Air Bourbon, con domicilio social en Sainte-Marie, Reunión (Francia), representada por el Sr. Sauveur Vaisse, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de 16 de diciembre de 2003, referencia C(2003) 4708 fin mediante la cual la Comisión autorizó la ayuda concedida por el Estado francés a la compañía Air Austral.
- Ordene a la Comisión y al Estado francés que adopten todas las medidas necesarias para que la compañía Air Austral devuelva las ayudas indebidamente recibidas.
- Condene a la Comisión, con arreglo al artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, a pagar a la sociedad Air Bourbon la cantidad de 10 000 euros en concepto de costas.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante pide que se anule la Decisión C(2003) 4708, de 16 de diciembre de 2003, mediante la cual la Comisión consideró compatible con el mercado común, con arreglo al artículo 87 CE, apartado 3, la ayuda concedida a la compañía AIR AUSTRAL. A su juicio, se trata de una ayuda de funcionamiento por importe de 1.950.536 euros en forma de deducción fiscal de la que pueden beneficiarse los contribuyentes que inviertan en el nuevo equipamiento de dos aviones del tipo B 777-2000 para abrir la línea PARIS/LA REUNION y que, constituidos en una sociedad colectiva (SC), alquilen dicho equipamiento a AIR AUSTRAL, por un período de cinco años, y cedan posteriormente el material por un importe desconocido.

La Decisión impugnada se basa en la consideración de que la ayuda de que se trata es una ayuda de funcionamiento que, con arreglo a las líneas directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, puede autorizarse para compensar parte de los costes adicionales de transporte en las regiones ultraperiféricas, entre las que se encuentra Reunión.

A juicio de la demandante, la ayuda de que se trata debe considerarse incompatible con el mercado común por las siguientes razones:

- La ayuda constituye una ayuda a la inversión para la adquisición de material de transporte, que considera prohibida con arreglo a las directrices antes citadas.
- La ayuda sólo se concede a la compañía AIR AUSTRAL y crea un desequilibrio entre las distorsiones de competencia y las ventajas en concepto de desarrollo regional.
- La ayuda viola el principio de que las ayudas públicas no son acumulables, puesto que la compañía AIR AUSTRAL se benefició de fondos públicos concedidos por la Región y por el Departamento de Reunión que no correspondían a la inversión que habría efectuado un inversor privado que opera en condiciones normales del mercado. Además, considera que estas aportaciones contribuyeron a crear un exceso de capacidad de la oferta en la línea aérea Paris/Saint Denis.

— Estima que dicha ayuda rompe el equilibrio que debe existir entre, por una parte, las ventajas que representa la ayuda al desarrollo de la región y, por otra parte, las distorsiones de las condiciones de competencia entre AIR AUSTRAL y la demandante.

AIR BOURBON alega, asimismo, la violación de su derecho de defensa, que el artículo 88 CE, apartado 3 garantiza.

#### Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2004 por Colgate-Palmolive Company contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-322/04)

(2004/C 262/92)

(Lengua de presentación del recurso: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 5 de agosto de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Colgate-Palmolive Company, con domicilio en Nueva York (Estados Unidos), representada por los letrados en ejercicio D. Enrique Armijo Chávarri y D. Antonio Castán Pérez-Gómez

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de fecha 18 de mayo de 2004 dictada en el expediente R 0076/2004-2, y
- condene en costas a la OAMI.

#### Motivos y principales alegaciones

- |                                               |                                                                                                  |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Marca objeto de la solicitud:                 | Marca verbal «SIMPLY WHITE» - Solicitud nº 2688315.                                              |
| Productos o servicios:                        | Dentífricos, pasta de dientes, enjuagues bucales (Clase 3).                                      |
| Resolución impugnada ante la Sala de Recurso: | Denegación por el examinador de la solicitud de registro.                                        |
| Resolución de la Sala de Recurso:             | Desestimación del recurso.                                                                       |
| Motivos invocados:                            | Interpretación errónea del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94. |

**Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Brandt Italia spa**

**(Asunto T-323/04)**

(2004/C 262/93)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Brandt Italia spa, representada por los Sres. Martijn van Empel, Claudio Visco y Salvatore Lamarca, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, declare la invalidez -y, en consecuencia, anule- la Decisión C(2004)930 final de la Comisión, de 30 de marzo de 2004.
- Con carácter subsidiario, declare la nulidad de parte de la Decisión, circunscrita únicamente a su artículo 3, es decir, de la parte en que ordena al Estado italiano recuperar la ayuda indebidamente concedida.
- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas del presente procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

La Decisión impugnada en el presente procedimiento ha declarado incompatible con el mercado común la ayuda de Estado relativa a medidas urgentes a favor del empleo, mediante las cuales Italia ha ejecutado el Decreto-ley nº 23, convertido en Ley de 17 de abril de 2003, y ordenado al Gobierno italiano recuperar de la demandante la referida ayuda que percibió con ocasión de la compraventa de la rama de actividad de Ocean spa relativa a la refrigeración, sita en Verolanuova, Brescia.

En apoyo de sus pretensiones, Brandt refuta, en primer lugar, la afirmación de la Decisión de que el Decreto 23/2003 confiere a los adquirentes un beneficio individual, con la consiguiente distorsión de la competencia. En realidad, sobre la base de la normativa vigente en materia de paro técnico, beneficios y movilidad (normativa de carácter general) cualquier otra sociedad que contrata a trabajadores que figuran en las listas de movilidad puede, en general, disfrutar de los beneficios que pretendidamente se derivan del Decreto. Por lo tanto, si bien el Decreto 23/2003 favorece la posición de los trabajadores cedidos no establece ningún beneficio económico a favor de los adquirentes, en el presente asunto, de Brandt. Desde otro punto de vista, la demandante imputa a la Comisión que no haya apreciado exhaustiva y correctamente los efectos económicos de la medida nacional, y que no haya tenido en cuenta los costes adicionales a cargo de las empresas que adquieren la rama de actividad, las cuales se han visto obligadas a asumir gastos y responsabilidades (sociales y financieros) a los que no habrían tenido que hacer frente de no haberse adoptado la medida. Por último, la demandante pone de relieve el carácter general de la medida de que se trata, la cual, en realidad, tiene las mismas consecuencias que las ya previstas en las disposiciones de carácter general de la Ley nº 223/91. Según la

demandante, debido a que examinó el Decreto 23/2003 de tal modo que calificó a la medida de régimen general de ayuda, la Comisión ha ordenado al Gobierno italiano recuperar el beneficio económico que Brandt había recibido a título individual con arreglo al Decreto. Al ordenar la restitución de una ayuda individual mediante una decisión relativa a un régimen de ayudas la Comisión ha infringido el artículo 88 CE y, por otra parte, no se ha atenido a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 659/1999. Considera la demandante que, además, la Comisión se ha abstenido totalmente de analizar la situación concreta de la supuesta ayuda individual, cuya recuperación exige. Debería haber sustanciado, según las reglas aplicables, un procedimiento separado y distinto para apreciar la compatibilidad de la medida nacional de ayuda individual o, alternativamente, utilizado los medios previstos en el Reglamento (CE) nº 659/1999 para la adopción de medidas provisionales de recuperación.

La demandante alega también infracción de los artículos 88 CE y 89 CE, así como de los Reglamentos (CE) nºs 994/98 y 2204/2002. Desde tal punto de vista, imputa a la Comisión que haya declarado la ilegalidad ex tunc de una medida a la que potencialmente es de aplicación el régimen de exenciones del Reglamento (CE) nº 2204/2002 y que, por lo tanto, puede calificarse de ayuda existente, en el sentido del artículo 88 CE. Sostiene que, además, la Comisión se ha arrogado indebidamente la facultad de determinar que el Decreto 23/2003 no se ajusta al Reglamento (CE) nº 2204/2002, traspasando así los límites impuestos a su poder de intervención, con arreglo al artículo 89 CE, en relación con los Reglamentos (CE) nºs 994/98 y 2204/2002.

Asimismo alega la demandante que el artículo 3 de la Decisión, que obliga a Italia a recuperar la supuesta ayuda de Estado del beneficiario de la medida, viola el principio de protección de la confianza legítima.

Por último, la demandante alega incumplimiento de la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE, y sostiene que en el presente asunto se ha producido una desviación de poder.

---

**Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Viasat Broadcasting UK Ltd.**

**(Asunto T-329/04)**

(2004/C 262/94)

*(Lengua de procedimiento: danés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Viasat Broadcasting UK Ltd, con domicilio social en West Drayton (Reino Unido), representada por Simon Evers Hjelmborg, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la decisión de la Comisión de 19 de mayo de 2004 en el asunto de ayudas de Estado C-2/2003 (ex. NN 22/2002) relativo a las medidas adoptadas por Dinamarca en beneficio de TV2/Danmark en la medida en que la decisión declara la ayuda compatible con el mercado común con arreglo al artículo 86 CE, apartado 2.

— Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la decisión impugnada, la Comisión aprobó la ayuda concedida a TV2/DANMARK A/S de 1995 a 2002 en forma de ingresos por licencias y algunas otras medidas, al considerarla compatible con el mercado común, salvo por lo que se refiere a la cantidad de 628,2 millones de DKK que, en opinión de la Comisión, constituye una ayuda de Estado ilegal y cuya devolución por parte de TV2/DANMARK A/S debe obtener el Reino de Dinamarca. La demandante solicita la anulación de la parte de la decisión por la que la Comisión declara parte de la ayuda compatible con el mercado común.

La demandante sostiene que la Comisión ha incurrido en un error de apreciación al verificar si las obligaciones de servicio público de TV2/DANMARK A/S están definidas con suficiente precisión, ya que consideró que toda la programación de TV2/DANMARK A/S forma parte de sus obligaciones de servicio público. Es precisamente este aspecto el que hace difícil comprobar si el Estado danés cumplió y continúa cumpliendo las normas comunitarias sobre competencia, en particular el artículo 87 CE, apartado 1, en relación con el artículo 86 CE, apartado 2.

La demandante añade que el método utilizado por la Comisión para determinar si la ayuda existente a efectos del artículo 87 CE, apartado 1, resulta compatible con el mercado común con arreglo al artículo 86 CE, apartado 2, es incorrecto porque este método no tiene en cuenta la existencia de ayudas de Estado (subvenciones cruzadas) indirectas (horizontales) contrarias al artículo 87, apartado 1, en cuanto:

- El comportamiento contrario a la competencia de TV2/DANMARK A/S en el mercado de la oferta de publicidad televisiva no puede ser necesario para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público de TV2/DANMARK A/S con arreglo al artículo 86 CE, apartado 2, y, en consecuencia el artículo 87 CE, apartado 1, resulta aplicable al comportamiento de TV2/DANMARK A/S en los mercados comerciales sin limitación alguna.
- La Comisión sólo apreció si se había concedido un posible exceso de compensación estatal (la ayuda de Estado directa vertical prohibida) para contribuir a las actividades comerciales, y no si la compensación estatal (la ayuda de Estado directa vertical permitida) había sido concedida para obtener una ventaja económica en las actividades comerciales que falseaban la competencia.
- Porque el examen de tipo «auténtomo» realizado por la Comisión no resulta aplicable en el presente caso, ya que

está basado en una comparación entre los costes de los competidores de TV2/DANMARK A/S (en vez de los propios costes de TV2/DANMARK A/S) y los ingresos procedentes de las actividades comerciales de TV2/DANMARK A/S, ignorando de este modo las posibles diferencias en niveles de eficiencia, con el resultado de que el examen no muestra completamente si las actividades comerciales desarrolladas por TV2/DANMARK A/S gracias a los subvenciones cruzadas han creado una ventaja económica que falsea la competencia.

- El examen de precios realizado por la Comisión tampoco resulta aplicable a este caso.

**Recurso interpuesto el 13 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por TV Danmark A/S y Kanal 5 Denmark Ltd.**

**(Asunto T-336/04)**

(2004/C 262/95)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por TV Danmark A/S, con domicilio social en Copenhague (Dinamarca), y Kanal 5 Denmark Ltd., con domicilio social en Hounslow (Reino Unido), representadas por los Sres. D. Vandermeersch, K. Karl y H. Peytz, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión C 2/03 de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, relativa a la financiación estatal del ente público de radiodifusión danés TV2/Danmark mediante un canon y otras medidas, por cuanto declara que las ayudas concedidas a TV2/Danmark entre 1995 y 2002 en forma de recursos consistentes en un canon y de otras medidas, identificadas en la Decisión, son compatibles con el mercado común, conforme al artículo 86 CE, apartado 2.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

En la Decisión impugnada la Comisión declaró que, entre 1995 y 2002, el ente público de radiodifusión danés TV2/Danmark percibió ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1. La Comisión llegó a la conclusión de que la ayuda es compatible con el mercado común, conforme al artículo 86 CE, apartado 2, con excepción de una compensación excesiva, de 628,2 millones DKK, que TV2/Danmark A/S ha de devolver.

Las demandantes solicitan que se anule el artículo 1 de la Decisión en la medida en que declara que una parte de la ayuda es compatible con el mercado común. Las demandantes alegan que, al adoptar esta parte de la Decisión, la Comisión vulneró los artículos 86 CE, apartado 2, 87 CE y 88 CE, así como el Protocolo anexo al Tratado CE sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros.

Las demandantes aducen que la Comisión vulneró los artículos 87 CE y 88 CE al haber sostenido, después de declarar que se trataba de una ayuda nueva, que la ayuda de que se trata (salvo el importe correspondiente a la compensación excesiva) era compatible con el mercado común, cuando debería haber declarado la ilegalidad de la totalidad de la ayuda por no haber sido notificada.

Además, las demandantes consideran que la Comisión vulneró los artículos 86 CE, apartado 2, 87 CE y 88 CE, así como el Protocolo, al afirmar que todos los costes de TV2 se debían a sus obligaciones de servicio público y podían, por tanto, ser financiados por el Estado, a pesar de no contar con una definición de las obligaciones de servicio público de TV2 lo suficientemente precisa. La Comisión vulneró también los mismos artículos al aprobar la ayuda de Estado, en la medida en que partió del criterio de si TV2 había intentado «maximizar sus ingresos» e impuso la carga de la prueba a las demandantes. Cometió un error manifiesto de apreciación al pasar por alto las pruebas de que TV2 rebaja los precios en comparación con un operador independiente y eficiente.

Las demandantes alegan que la Comisión vulneró el artículo 86 CE, apartado 2, y el Protocolo mencionado al aprobar la ayuda pese a albergar dudas acerca de la política de precios de TV2 y el nivel de precios en Dinamarca. Por otro lado, la Comisión infringió el artículo 86 CE, apartado 2, dado que no examinó si los costes netos de TV2 eran proporcionales a sus obligaciones de servicio público y aceptó que el cumplimiento de la misión de servicio público por TV2 no estuviera sometido a control público en Dinamarca o que, cuando menos, dicho control no fuera suficiente.

---

**Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Centro Europa 7 srl**

**(Asunto T-338/04)**

(2004/C 262/96)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Centro Europa 7 srl, representada por los Sres. Vittorio Ripa di Meana y Roberto Mastroianni, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la decisión por la que se archiva la denuncia presentada por la demandante el 18 de octubre de 2001, comuni-

cada a la demandante mediante escrito del Sr. Mensching, director general de la Dirección General de la Competencia, de 4 de junio de 2004, nº D(2004)/471, enviado por fax el 9 de junio de 2004.

— Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante en el presente asunto participó en julio de 1999 en la licitación convocada en Italia para adjudicar las concesiones relativas a la radiodifusión televisiva privada de ámbito nacional por vía hertziana terrestre de emisiones analógicas, en la que obtuvo la concesión para la actividad «en abierto» por un período de seis años prorrogable por otros seis años. Sin embargo, hasta el momento la demandante no ha podido iniciar su actividad de emisión «en abierto», ya que no se le han adjudicado las frecuencias que le corresponden en virtud de la concesión. En efecto, la ejecución del Piano nazionale delle frequenze (plan nacional de frecuencias), que permitiría satisfacer las expectativas legítimas de la demandante, no ha podido llevarse a cabo porque, con arreglo a la normativa italiana vigente, las frecuencias están ocupadas por operadores televisivos que, pese a no haber obtenido la concesión, han podido continuar emitiendo en virtud del «régimen transitorio» que introdujo la Ley nº 249, de 1997. En consecuencia, la continuación de la actividad por parte del tercer canal del grupo Mediaset (Retequattro), ha hecho imposible la liberación de las frecuencias necesarias para que la demandante pudiera iniciar sus emisiones tal y como debía desde la obtención de la concesión radiotelevisiva.

El recurso tiene por objeto la decisión de archivar, por un lado, la denuncia por distorsión de la competencia derivada de la situación que se acaba de exponer y, por otro, la solicitud de intervención dirigida a la Comisión en virtud del artículo 86 CE, apartado 3, ya que se trata de medidas adoptadas a favor de una empresa (RTI) a la que el ordenamiento italiano atribuye un derecho especial.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega la infracción de los artículos 82 y 86 del Tratado CE, así como la violación de la obligación de motivación, en la medida en que la demandada:

- no examinó la denuncia con diligencia, ya que no respondió a la principal imputación, relativa a la discriminación de la que fue objeto la demandante al acceder al mercado de las retransmisiones televisivas;
  - adoptó el acto impugnado sin tener en cuenta que las medidas que las autoridades italianas adoptaron o dejaron de adoptar al excluir a Europa 7 del mercado de las retransmisiones televisivas reforzaron la posición dominante del operador RTI;
  - no tomó en consideración los efectos de la entrada en vigor de la Ley nº 112, de 2004, en la situación de la demandante. A este respecto, se alega asimismo la vulneración del principio general de buena administración, tal y como está enunciado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.
-

**Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Wanadoo S.A.**

**(Asunto T-339/04)**

(2004/C 262/97)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Wanadoo S.A., con domicilio social en Issy-les-Moulineaux (Francia), representada por el Sr. Hugues Calvet y la Sra. Marie-Cécile Rameau, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 18 de mayo de 2004, por la que se ordena a la demandante y a todas las empresas que controla directa o indirectamente que se sometan a una inspección con arreglo al artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo <sup>(1)</sup>.
- Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la demandante alega que, al adoptar la decisión impugnada, la Comisión incumplió el deber de cooperación con los órganos jurisdiccionales y las autoridades nacionales, conforme al artículo 10 del Tratado CE y al Reglamento (CE) nº 1/2003. Según la demandante, la Comisión ocultó al órgano jurisdiccional nacional que autorizó la inspección controvertida, la existencia de un procedimiento pendiente ante el Conseil de la concurrence francés relativo a las supuestas infracciones del artículo 82 del Tratado CE de la demandante, así como una decisión del mismo Conseil de 11 de mayo de 2004. Por otra parte, la demandante considera que el Conseil de la concurrence francés sigue estando a cargo del asunto y que, por tanto, la Comisión no hubiera debido intervenir en él.

La demandante sostiene asimismo que la decisión impugnada incumple la obligación de examinar con diligencia e imparcialidad todos los elementos pertinentes del asunto de que se trate y la obligación de motivación y viola el principio de proporcionalidad. Por último, invoca un error manifiesto de apreciación.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

**Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por France Télécom S.A.**

**(Asunto T-340/04)**

(2004/C 262/98)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad France Télécom S.A., con domicilio social en París, representada por los Sres. Christophe Clarenc y Javier Ruiz Calzado, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión nº C(2004)1929, de 18 de mayo de 2004, por la que se ordena a France Télécom S.A. y a todas las empresas que controla directa o indirectamente que se sometan a una inspección con arreglo al artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1/2003 (asunto nº COM/C-38.916).
- Condene a la Comisión a pagar la totalidad de las costas soportadas por France Télécom en el marco del presente recurso de anulación.

**Motivos y principales alegaciones**

La inspección a la que se refiere la decisión controvertida tiene por objeto «una supuesta imposición de precios de venta no equitativos en el ámbito del acceso a Internet de alta velocidad por los particulares, contraria al artículo 82 del Tratado CE, con intención de aislar y expulsar a los competidores» (artículo 1 de la decisión impugnada) y afecta a la demandante y a su filial Wanadoo, así como a todas las empresas controladas directa o indirectamente por éstas (artículo 3). La Comisión estimó que el control de las prácticas supuestas requería una inspección, con arreglo al artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado <sup>(1)</sup>. Es precisamente la decisión por la que se ordena esta inspección la que se impugna en el caso de autos.

En apoyo de sus alegaciones, en primer lugar, la demandante alega el incumplimiento de la obligación de motivación. A este respecto, precisa que no puede comprender que sea destinataria personal de la decisión impugnada y objeto de esta inspección. Se subraya que, conforme al razonamiento de su decisión «Wanadoo», de 16 de julio de 2003, en la que se reconoció la autonomía de Wanadoo respecto a la demandante en su política de fijación de precios en el mercado francés de los servicios de acceso a Internet de alta velocidad para los particulares, la Comisión, en su decisión, imputa a Wanadoo, y no a France Télécom, los precios de venta supuestamente no equitativos controvertidos, así como la supuesta estrategia de expulsión de los competidores. Por otra parte, la Comisión no justificó por qué consideraba necesario ordenar una inspección de las tarifas de las ofertas de Wanadoo, cuando estas tarifas ya están sometidas a su control en virtud de su decisión de 16 de julio de 2003 y, además, acababan de ser específicamente controladas y aprobadas por el Conseil de la concurrence francés.

En segundo lugar, la demandante afirma que la decisión impugnada ignoró las exigencias del principio de cooperación leal que incumbe a la Comisión Europea en sus relaciones con las instituciones nacionales, tal como se establece en el artículo 10 del Tratado CE y se desarrolla en el Reglamento (CE) nº 1/2003, por una parte, al no haber informado al órgano jurisdiccional nacional del conjunto de estos elementos de contexto y, por otra, al no haber consultado al Conseil de la concurrence francés, al que sin embargo había consultado en enero de 2004, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado 6, de este Reglamento.

En tercer y último lugar, la demandante alega el incumplimiento del principio de proporcionalidad, tanto respecto al objetivo aparente del control como a su contexto y a la ausencia de todo elemento que confirme la existencia de un riesgo de ocultación o destrucción de pruebas.

(<sup>1</sup>) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

#### **Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Herta Adam**

**(Asunto T-342/04)**

(2004/C 262/99)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Herta Adam, con domicilio en Bruselas, representada por M<sup>s</sup> Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de denegar a la demandante la concesión de la indemnización por expatriación prevista en el artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del Estatuto.
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, la demandante invoca la infracción del artículo 4 del anexo VII del Estatuto, por cuanto el período durante el cual trabajó en la oficina de representación de un Land alemán en Bruselas no fue considerado por la Comisión como una situación derivada de servicios prestados para otro Estado. La demandante invoca asimismo la violación del principio de igualdad de trato.

#### **Recurso interpuesto el 6 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Vassilios Tsarnavas**

**(Asunto T-343/04)**

(2004/C 262/100)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Vassilios Tsarnavas, domiciliado en Volos (Grecia), representado por M<sup>e</sup> Nicolas Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del calificador de alzada de 4 de agosto de 2003 por la que se aprobó, sin modificaciones, la calificación definitiva del demandante para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1999.
- Anule la decisión implícita de la Comisión por lo que se desestimó la reclamación interpuesta por el demandante el 30 de diciembre de 2003 en virtud del artículo 90, apartado 2, del Estatuto.
- Condene a la Comisión a abonar al demandante una indemnización de 10 000 euros por el perjuicio moral sufrido.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante impugna la decisión del calificador de alzada por la que se confirma, sin modificación alguna, su informe de calificación para el período 1997-1999. Solicita además una indemnización de daños y perjuicios por el perjuicio que afirma haber sufrido.

En cuanto a su pretensión de anulación, el demandante invoca los siguientes motivos:

- Irregularidades en el procedimiento.
- Error manifiesto de apreciación.
- Falta de motivación.
- Desviación de poder y acoso moral.

En cuanto a su pretensión de indemnización, el demandante alega que el informe de calificación se ha elaborado con un retraso de casi cuatro años, lo que es totalmente inadmisible. Sostiene haber sido víctima además de acoso moral. Por la totalidad el perjuicio sufrido, el demandante solicita una indemnización por un importe valorado por él, aplicando criterios de equidad, en 10 000 euros.

**Recurso interpuesto el 13 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Stardust Marine S.A.**

**(Asunto T-344/04)**

(2004/C 262/101)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Stardust Marine S.A., con domicilio social en París, representada por M<sup>e</sup> Bernard Vatier, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declaré que la Decisión 2000/513/CE de la Comisión, de fecha 8 de septiembre de 1999, que condenó al Estado francés a ordenar la restitución por la sociedad STARDUST de supuestas ayudas de Estado por un importe de 600 millones de francos, es ilegal, y que dicha ilegalidad da lugar a la responsabilidad de la Comisión con arreglo al artículo 288 del Tratado CE.
- En consecuencia, condene a la Comisión Europea a abonar a la sociedad STARDUST la suma de 112 635 569,73 euros en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presente demanda.
- Ordene la ejecución provisional de la resolución solicitada.
- Condene a la Comisión a cargar con la totalidad de las costas de la presente instancia.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, la demandante sostiene que la ilegalidad de la Decisión 2000/513/CE es incuestionable, puesto que dicha Decisión fue anulada mediante sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2002 (asunto C-482/99). Según la demandante, dicha ilegalidad es suficiente para generar la responsabilidad extracontractual de la Comisión, con arreglo al artículo 288 CE. Igualmente, la demandante sostiene que, aun suponiendo que la Decisión objeto de controversia fuera un acto normativo que contuviese medidas de política económica, la Comisión habría infringido una norma jurídica de rango superior destinada a proteger a los particulares, al adoptar una Decisión lesiva sin fundamento jurídico ni fáctico. Por lo tanto, siguiendo la argumentación de la demandante, la Comisión está obligada a pagarle una indemnización por daños y perjuicios.

En cuanto al perjuicio supuestamente sufrido, la demandante sostiene que la sociedad STARDUST tuvo que someterse a un procedimiento concursal ante el Tribunal de Commerce de

París. Según la demandante, la suspensión de pagos que condujo a dicho procedimiento concursal fue consecuencia directa de la deuda derivada de la Decisión de la Comisión. El perjuicio sufrido asciende, por tanto, al importe de la insuficiencia de activos de la sociedad STARDUST.

**Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana**

**(Asunto T-345/04)**

(2004/C 262/102)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Sr. Antonio Cingolo, avvocato dello Stato, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que anule las siguientes decisiones:

- La nota de 17 de junio de 2004, n. D(2004) 4074, que tiene por objeto DOCUP Ob 2 – Regione Lombardia 2000-2006 (n. CCI 2000 IT 16 2 DO 014) – Certificación de las declaraciones de gastos intermedios y solicitud de pago, recibida el 17 de junio de 2004, mediante la cual la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional – Intervenciones regionales en Francia, Grecia e Italia, comunicó la siguiente decisión: «Por consiguiente, los servicios de la Comisión instan a que la declaración de gastos intermedios y la solicitud de pago en cuestión se complementen con los siguientes datos, para cada medida que prevea un régimen de ayuda:
  - importe total de los anticipos concedidos;
  - importe de los anticipos concedidos susceptible de obtener ayudas de los Fondos Estructurales con base en lo anteriormente especificado.

A falta de los referidos datos, los servicios de la Comisión no podrán efectuar los pagos solicitados en relación con las medidas relativas a los regímenes de ayuda del DocUP Lombardia 2000-2006 Objetivo 2», así como todos los actos de trámite y conexos correspondientes.

— La nota de 14 de julio de 2004, n. JE/OA D(2004) 5446, que tiene por objeto DOCUP OB 2 – Regione Friuli-Venezi Giulia 2000-2006 (n. CCI 2000 IT 16 2 DO 013) – Certificación de las declaraciones de gastos intermedios y solicitud de pago, recibida el 15 de julio de 2004, mediante la cual la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional – Intervenciones regionales en Francia, Grecia e Italia, comunicó la siguiente decisión: «Por consiguiente, los servicios de la Comisión instan a que la declaración de gastos intermedios y la solicitud de pago en cuestión se complementen con los siguientes datos, para cada medida que prevea un régimen de ayuda:

- importe total de los anticipos concedidos;
- importe de los anticipos concedidos susceptible de obtener ayudas de los Fondos Estructurales con base en lo anteriormente especificado.

A falta de los referidos datos, los servicios de la Comisión no podrán efectuar los pagos solicitados en relación con las medidas relativas a los regímenes de ayuda del DocUP Friuli-Venezia Giulia 2000-2006 Objetivo 2», así como todos los actos de trámite y conexos correspondientes.

- Con la consiguiente condena en costas de la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso va dirigido contra las notas de la Comisión Europea de 17 de junio de 2004, n. D(2004) 4074 (DOCUP Regione Lombardia), y de 14 de julio de 2004, n. JE/OA D(2004) (DOCUP Friuli-Venezi Giulia), destinadas ambas a supediar el desarrollo del procedimiento de pago de los anticipos en el ámbito de los regímenes de ayuda a requisitos no exigidos por la vigente normativa, y ello a fin de restringir indebidamente la admisibilidad de los gastos de utilización de los Fondos estructurales de que se trata.

Para fundamentar su recurso, la República Italiana invoca los siguientes motivos:

- Vicio sustancial de forma por falta de base jurídica, inexistencia absoluta de motivación e inobservancia del procedimiento de formación del acto. A este respecto, se alega que los actos impugnados no contienen indicación alguna de las normas que regulan su adopción.

Además del incumplimiento de la obligación de motivación, la demandante alega que las notas impugnadas no fueron adoptadas con arreglo al procedimiento adecuado previsto por el reglamento interno de la Comisión.

- Infracción del artículo 32 del Reglamento de base (nº 1260/99 del Consejo) y del Reglamento (CE) nº 448/2004 de la Comisión, los cuales supeditan el pago de los anticipos únicamente a la prueba de que el Estado beneficiario final haya concedido las correspondientes cantidades a los destinatarios últimos de la inversión.
- Infracción de las normas en materia de admisibilidad de los gastos, establecidas por el Reglamento de base. En opinión de la demandante, la normativa pertinente en el caso de

autos se opone al enfoque de la Comisión según el cual las normas en materia de admisibilidad de los gastos deben interpretarse en el sentido de que supeditan la admisibilidad de un gasto a que se demuestre la utilización efectiva de la financiación para realizar proyectos que respondan a la finalidad para la que se concedió la ayuda.

- Infracción de las normas que regulan el control financiero (artículo 38 del Reglamento de base y disposiciones de desarrollo), las cuales no prevén los requisitos que exige la Comisión.
- Violación del principio de proporcionalidad, habida cuenta de que la Comisión exige pruebas adicionales en relación con lo previsto y con lo que resulta necesario.
- Infracción del Reglamento (CE) nº 448/2004, desde el punto de vista de la violación de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, así como incongruencia de la nota impugnada.
- Infracción del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 438/2001 de la Comisión, por inobservancia de las disposiciones contables que contiene.
- Violación del principio de simplificación del procedimiento.

---

#### **Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2004 por Sadas S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

**(Asunto T-346/04)**

**(2004/C 262/103)**

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de agosto de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por la sociedad Sadas S.A., con domicilio social en Tourcoing (Francia), representada por el Sr. André Bertrand, abogado.

La otra parte del procedimiento ante la Sala de Recurso era la sociedad L.T.J. Diffusion.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Modifique todas las disposiciones de la resolución adoptada por la Sala Primera de Recurso en el asunto nº R 393/2003-1.
- Anule la resolución adoptada por la que el examinador declaró la existencia de un riesgo de confusión para el público entre la marca «ARTHUR» y la solicitud de registro de la marca «ARTHUR ET FELICIE».
- Condene en costas a la sociedad L.T.J. Diffusion.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante.

Marca comunitaria de que se trata: Marca tridimensional «ARTHUR ET FELICIE» – Solicitud nº 0373787.

Productos o servicios: Productos incluidos en las clases 16, 24 y 25.

Titular de la marca o el signo reivindicado en el procedimiento de oposición: L.T.J. Diffusion.

Marca o signo reivindicado: Marca nacional «ARTHUR», para productos comprendidos en la clase 25 (vestidos).

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición.

Motivos de recurso: Errónea aplicación del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94.

tado 2, del Estatuto así como el principio de igualdad de trato y de no discriminación, en la medida en que se adoptó sin considerar la posibilidad de concederle una bonificación de antigüedad de escalón por su formación y su experiencia profesional anterior a su selección.

**Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Pascal Millot****(Asunto T-347/04)**

(2004/C 262/104)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Pascal Millot, representado por M<sup>es</sup> Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 11 de septiembre de 2003 por la que se fija la clasificación definitiva del demandante en el primer escalón del grado A6.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su pretensión, el demandante alega que, en su opinión, la Decisión impugnada infringe el artículo 32, apar-

**Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Société Internationale de Diffusion et d'Édition****(Asunto T-348/04)**

(2004/C 262/105)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la Société Internationale de Diffusion et d'Édition (SIDE), representada por M<sup>es</sup> Nicole Coutrelis y Valérie Giacobbo, abogadas, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1, última frase, de la decisión de la Comisión de 20 de abril de 2004 relativa a la ayuda concedida por Francia a la Coopérative d'Exportation du Livre Français (CELF).
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 1, última frase, de dicha decisión, en la medida en que declara la ayuda compatible con el mercado común antes de 1994 o, alternativamente, antes de 1997 o de 1999.
- Con carácter subsidiario de segundo grado, anule el artículo 1, última frase, de dicha decisión, en la medida en que declaró la ayuda compatible con el mercado común antes del 1 de noviembre de 1993.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante desarrolla la actividad de comisionista en el sector de la exportación de libros en francés. En 1992 presentó una denuncia ante la Comisión, relativa a las ayudas abonadas desde 1977 por el Gobierno francés a la Coopérative d'Exportation du Livre Français (CELF). A raíz de dicha denuncia, la Comisión adoptó diversas decisiones, que fueron anuladas por las sentencias T-49/93, de 18 de septiembre de 1995, y T-155/98, de 28 de febrero de 2002. Tras esta última sentencia, la Comisión adoptó una tercera decisión, que es la impugnada en el presente recurso.

La demandante considera en primer lugar que el mercado de la comisión de exportación presenta numerosos rasgos específicos que la decisión impugnada no tiene en cuenta. La demandante pone de relieve igualmente que la descripción de la ayuda en la decisión es errónea, dado que, según la demandante, se trata de una ayuda individual y no de un régimen de ayudas, la ayuda se otorga de manera discriminatoria y el criterio para su abono, a saber, el despacho de los pedidos de pequeña cuantía, es artifioso.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca la falta de base jurídica de la decisión, en la medida en que ésta declara la ayuda compatible con el mercado común en cuanto ayuda a la cultura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 CE, apartado 3, letra d), en el período anterior al 1 de noviembre de 1993. Según la demandante, dicha disposición fue añadida por el Tratado de la Unión Europea, y no podía por tanto servir de base jurídica para declarar la ayuda compatible con el mercado común antes de la entrada en vigor de dicho Tratado, que tuvo lugar el 1 de noviembre de 1993.

La demandante invoca además una infracción del artículo 88 CE, apartado 3, en la medida en que la Comisión basa su decisión en datos posteriores a la entrada en vigor de la ayuda. Según la demandante, la decisión tiene como resultado permitir que un Estado miembro presente criterios de valoración fluctuantes durante un período de más de diez años, con lo que se favorece la postura de un Estado que no respetó la obligación de notificación que le imponía el artículo 88 CE, apartado 3.

Finalmente, la demandante invoca una infracción del artículo 87 CE, apartado 3, letra d). Según la demandante, la Comisión declaró la ayuda compatible con el mercado común utilizando criterios de apreciación propios de la apreciación de un régimen de ayuda abierto a todos, a pesar de que la ayuda litigiosa es una ayuda individual abonada a una única empresa. La demandante sostiene además que el examen de la contabilidad del CELF muestra que la ayuda no tiene relación alguna con el despacho de los pedidos de pequeña cuantía.

**Recurso interpuesto el 25 de agosto de 2004 por Gaetano Petrali contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-354/04)**

(2004/C 262/106)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gaetano Petrali, representado por el Sr. Carlo Forte, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPC de 7 de octubre de 2003 de clasificarlo en el grado B5, escalón 3.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

El demandante en el presente asunto, contratado con arreglo al anuncio de selección de agentes temporales en el sector de la informática y de la asistencia a la gestión de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, categoría B, COM/R/B/02/1999, se opone a la decisión de la Autoridad facultada para proceder a la contratación por la que se le clasifica con carácter definitivo en el grado B5, escalón 3.

En este sentido, debe precisarse que el demandante participó en el procedimiento de selección porque entendió que su contratación en calidad de agente temporal se produciría teniendo en cuenta su propia experiencia profesional y, por tanto, con el grado B3, o bien B4, escalón 3, de conformidad con el contenido del segundo párrafo del título VIII del anuncio.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega, en primer lugar, la existencia de un error de apreciación relativo a sus propios méritos profesionales.

Asimismo, invoca la vulneración del principio de la confianza legítima, así como la violación de la obligación de motivación de los actos de la Administración.

**Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por CO-FRUTTA, Soc. coop. a r.l.**

**(Asunto T-355/04)**

(2004/C 262/107)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de agosto de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por CO-FRUTTA, Soc. coop. a r.l., representada por los abogados Wilma Viscardini y Gabriele Donà.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, en virtud del artículo 230 del Tratado CE, la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas contenida en el escrito del Director General de la Dirección General de Agricultura de fecha 28 de abril de 2004 (AGRI/11451/28.4.2004), por el que se desestimó la solicitud inicial de Co-Frutta de acceso a los documentos que contenían los datos relativos a los operadores registrados en la Comunidad para la importación de plátanos (OCM del plátano) en los años 1998, 1999 y 2000, así como la desestimación implícita de la solicitud confirmatoria presentada por Co-Frutta mediante escrito de 3 de mayo de 2004.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

## Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la desestimación de su solicitud de acceso a los documentos es ilegítima, en la medida en que se debe a una aplicación errónea por parte de la Comisión de las normas de procedimiento y de fondo que regulan esta materia. En particular:

- La Comisión ha violado los plazos de procedimiento que establecen el Reglamento (CE) nº 1049/2001<sup>(1)</sup> y la Decisión 2001/937/CE<sup>(2)</sup> y ha denegado el acceso a los documentos basándose en la oposición manifestada extemporáneamente por ciertos Estados miembros.
- La decisión es manifiestamente contradictoria, en la medida en que indica que el retraso se debió a la necesidad de consultar a los Estados miembros, pese a que la propia Comisión afirma que, con independencia de la oposición de estos últimos, ella habría denegado en cualquier caso el acceso a los documentos: al actuar así, la Comisión viola además las normas pertinentes que la obligan a decidir autónomamente, en la medida en que ya esté segura de la decisión final que procede adoptar.
- La Comisión ha invocado la existencia de una de las excepciones que establece el Reglamento (CE) nº 1049/2001 para denegar el acceso los documentos sin presentar motivación alguna al respecto, y en cualquier caso, por lo que respecta a la excepción invocada (protección de los secretos comerciales, contemplada en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1049/2001), la demandante alega que no se cumplen los requisitos para aplicarla, dado que en el sector de la OCM del plátano no puede hablarse de secretos comerciales dignos de tutela en los términos utilizados por la Comisión.
- La Comisión ha omitido pronunciarse sobre una serie de documentos mencionados en la solicitud de acceso formulada por la demandante, violando así el principio de buena administración.
- La Comisión no ha concedido a la demandante un acceso parcial, en lo que respecta a los documentos procedentes de los Estados que no se opusieron a la divulgación de los mismos.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

<sup>(2)</sup> Decisión 2001/937/CE,CECA,Euratom, de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno (DO L 345, p. 94).

## Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por FG Marine S.A.

(Asunto T-360/04)

(2004/C 262/108)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de septiembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad FG Marine S.A., con domicilio social en Roissy (Francia), representada por M<sup>e</sup> Marie-Aline Michel, abogada, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comisión a indemnizar a la demandante por responsabilidad extracontractual contraída al adoptar la Decisión 2000/513/CE, de 8 de septiembre de 1999, relativa a la restitución de las ayudas concedidas por Francia a la sociedad Stardust Marine (DO L 206, p. 6), y a declarar que la indemnización a la que la demandante puede aspirar legítimamente no será inferior a 200 000 000 de francos franceses (30 489 803,44 euros).

## Motivos y principales alegaciones

La sociedad demandante en el presente asunto, socia mayoritaria de la compañía Stardust Marine, solicita la declaración de responsabilidad extracontractual de la Comunidad por el perjuicio sufrido como consecuencia de la Decisión de la Comisión de 8 de septiembre de 1999, que declaró incompatibles con el mercado común, ordenando su recuperación, las ampliaciones de capital, los anticipos en cuenta corriente y las recapitalizaciones efectuadas por el Consorcio de Realizaciones (CDR) en Stardust Marine, en el marco de los planes de saneamiento del Crédit Lyonnais.

Según la demandante, la obligación de restitución contenida en la Decisión citada originó la apertura de un procedimiento concursal por parte de Stardust Marine, con lo cual la demandante se vio privada de los frutos de la reestructuración que había efectuado.

En apoyo de sus pretensiones, FG Marine sostiene, en primer lugar, que la Decisión objeto del presente litigio, que fue anulada mediante sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2002, en el asunto C-482/99, República francesa/Comisión<sup>(1)</sup>, vulneró el principio del inversor privado. Además, al adoptar dicha Decisión, la Comisión no se situó en el contexto de la época y no consideró al Crédit Lyonnais y sus filiales como accionistas de Stardust Marine, sino como sus banqueros. Finalmente, la Decisión objeto de controversia ignoró completamente las perspectivas de saneamiento de Stardust Marine.

<sup>(1)</sup> Rec. 2002; p. I-4397.

**Archivo del asunto T-283/99<sup>(1)</sup>**

(2004/C 262/109)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

Mediante auto de 4 de mayo de 2004, el Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-283/99, Vlutters Handelsonderneming B.V., apoyada por el Reino de los Países Bajos, contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

(<sup>1</sup>) DO C 47 de 19.2.2000.

---

**Archivo del asunto T-174/03<sup>(1)</sup>**

(2004/C 262/111)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 6 de julio de 2004, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-174/03, Franco cosan contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

(<sup>1</sup>) DO C 184 de 2.8.2003.

---

**Archivo del asunto T-108/02<sup>(1)</sup>**

(2004/C 262/110)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 2 de agosto de 2004, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-108/02, Jégo-Quéré & Cie S.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

(<sup>1</sup>) DO C 144 de 15.6.2002.

---

**Archivo del asunto T-52/04<sup>(1)</sup>**

(2004/C 262/112)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 6 de julio de 2004, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-52/04, Luis Escobar Guerrero contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

(<sup>1</sup>) DO C 94 de 17.4.2004.

---

## III

(*Informaciones*)

(2004/C 262/113)

**Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 251 de 9.10.2004

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 239 de 25.9.2004

DO C 228 de 11.9.2004

DO C 217 de 28.8.2004

DO C 201 de 7.8.2004

DO C 190 de 24.7.2004

DO C 179 de 10.7.2004

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex:<http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX:<http://europa.eu.int/celex>

---